Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 2 DE ROSARIO

Fundamentos de la sentencia Nº50/2026.

Rosario, fecha en la firma electrónica.

VISTO: el caso identificado como **FRO 70087/2018/TO1 y acumulados** FRO 13250/2020/TO1, FRO 3062/2020/TO1 y FRO 10681/2024/TO1, del registro de este Tribunal Federal de Juicio nº 2 de Rosario, seguido a **Fernando Esteban Cortese** (DNI 16.793.624), **Mario Reinerio Roces** (DNI 4.679.198), **Víctor Hugo Tiribó** (DNI 13.571.154), **Mario Daniel Tocalini** (DNI 16.793.729), **Guillermo Nicolás Naranjo** (DNI 24.329.709), **José Luis Grattone** (DNI 17.662.159), **Cristian Gabriel Taboada** (DNI 30.163.460), **Carlos Daniel Sabbatini** (DNI 18.347.032) y **Hugo Ariel Sabattini** (DNI 18.347.033); habiendo participado en la audiencia de debate, por el Ministerio Público Fiscal, los Dres. Federico Reynares Solari e Ignacio Falconi; la Dra. Sabrina del Valle Ortiz, en su propia representación, así como también los Dres. Carlos María González Quintana y Luis Fernando Cabaleiro en representación de las querellantes Alejandra Bianco y Sabrina del Valle Ortiz; y, por la defensa de los acusados: los Dres. Raúl Superti, Damián Escudero, Aquilino José Giacomelli, Juan Ignacio Tiribó, Juan Carlos Marchetti, José Pablo Capriotti, Alejo Luis Maiztegui y las Dras. Elisabet Tarrico y María Lucía Rossi; ante el tribunal de juicio conformado de modo pluripersonal por los Dres. Román Pablo Lanzón, Eduardo Daniel Rodrigues da Cruz y la Dra. Elena Beatriz Dilario, asistidos por la secretaria Laia Belén Medizza.

RESUMEN DE LA AUDIENCIA:

Alegatos de apertura

#39514694#513267937#20260811084537968

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 374 del CPPN, corresponde realizar la enunciación de los hechos que han sido objeto de la acusación.

Previo a ingresar a la etapa probatoria, se les otorgó a las partes la posibilidad de presentar sus respectivas teorías del caso.

En primer término, el Fiscal Federal Dr. Federico Reynares Solari, inició su alegato de apertura diciendo que desde el punto de vista procesal era una novedad la exposición oral de la línea acusatoria puesto que el código de rito no lo exigía. Asimismo, aclaró que no efectuaría pedidos de pena.

Luego, señaló que en el caso identificado como FRO 70087/2018/TO1 se había imputado a Fernando Esteban Cortese, Víctor Hugo Tiribó y Mario Reinerio Roces; y que, a su vez, el primero de los nombrados registraba otra causa acumulada (FRO 13250/2020). Además, indicó que, en el marco del caso identificado como FRO 10681/2024/TO1, fueron requeridos a juicio José Luis Grattone, Cristian Gabriel Taboada, Hugo Ariel Sabbatini y Carlos Daniel Sabbatini; y que, por otra parte, se hallaban imputados Mario Daniel Tocalini y Guillermo Nicolás Naranjo en los términos del art. 248 del CP (FRO 3062/2020/TO1).

Manifestó que siete de las personas acusadas eran productores agropecuarios o que participaban de esa actividad y que dos fueron imputados en su calidad de funcionarios públicos.

Detalló los hechos atribuidos a cada una de las personas requeridas a juicio, tal como fuera descripto en las requisitorias de elevación a juicio.

#39514694#513267937#20260811084537968

Respecto de Fernando Esteban Cortese haber fumigado y/o pulverizado con sustancias químicas peligrosas para la salud y el medioambiente en el campo ubicado sobre la Ruta Nacional 188, a la altura del km. 69 y su intersección con calle Escudero -identificado catastralmente como partida 82, parcela 1855 A y B, partida inmobiliaria 778 y 45357, circunscripción XV, plano 81-82-77-, de la ciudad de Pergamino, propiedad del mismo, utilizando para ello o permitiendo el uso a otra persona de una maquina tipo mosquito y/o mochila y/o equipo de propulsión de arrastre por tractor y/o avioneta en distintas oportunidades y horarios, en forma reiterada y continua, desde el año 2011 en adelante hasta la última fecha denunciada -y específicamente durante el mes enero y diciembre de 2018, el 18.09.18 y en enero de 2019-, llegando dichas sustancias hasta los barrios La Guarida, Luar Kayad y Villa Alicia y sus adyacencias, con sustancias químicas peligrosas para la salud y el medio ambiente, hallándose determinados en suelo, conforme la prueba pericial, en distintas zonas aledañas y domicilios cercanos, 45 plaguicidas, y detectados 19, cuantificándose 9 de los mismos (atrazina y dos metabolitos de degradación, triticonazol, metolaclor, acetoclor, clorpirifos, glifosato y su producto de degradación Ampa), y en agua, determinados 45, detectándose 18, de los cuales únicamente se lograron cuantificar 5 (imidacloprid, atrazina y desetil atrazina, metolaclor, 2.4D, glifosato y su derivado Ampa), y, específicamente en la fracción de campo propiedad del imputado, sustancias tales como Imidacloprid, Atz-OH; 2,0, ImazetapiR, Atz-desetil, Metalaxil, Atrazina, Clorimurón etil, Flurocloridona, Metolaclor, Acetoclor, Tetrametrina, glifosato y Ampa, algunas prohibidas por Resolución 167/16 del Ministerio de Agroindustria (2,4 D), otras categorizadas por la Organización Mundial de la Salud (IARC) en el

#39514694#513267937#20260811084537968

"Grupo 2ª probablemente carcinógeno Humano (Glifosato), y otros contemplados también en la Ley Nacional de Residuos (Ley 24.051), conociendo el imputado conforme a la Ordenanza Municipal n° 8126/14 la prohibición de la aplicación de plaguicidas o biosidas químicos mediante fumigación terrestre y/o aérea, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos de 100 metros de la zona periurbana, cercano a viviendas o grupos de viviendas de ese sector poblado, contaminando con la aplicación de estos agroquímicos el ambiente en general de los barrios antes mencionados, y a viviendas de otros situados en zonas aledañas.

A su vez, le atribuyó a Fernando Estaban Cortese, haber realizado *"…el día 5 de julio de 2020, en horas de la mañana, aproximadamente entre las 10:30 hs. y 11:00 hs. una maniobra con su camioneta Toyota Hilux de color blanco, que consistió en cambiar bruscamente de carril, a gran velocidad, con intención intimidatoria y amenazante al percatarse de que el Sr. Pedro Rafael Ortiz circulaba en otro vehículo en sentido contrario, quien iba acompañado por su nieto, Fabricio Riquelme Ortiz, y quien se vio obligado a hacer una maniobra de emergencia para esquivar la camioneta blanca, maniobra que casi le cuesta el vuelco de su propio rodado, mientras ambos vehículos circulaban sobre la ruta provincial n°32, en el tramo de cinta asfáltica que se encuentra entre el puente de la autopista y el predio del INTA Pergamino, hecho que se produjo luego de que la hija del Sr. Ortiz, señora Sabrina del Valle Ortiz, comenzara a realizar denuncias por contaminación por fumigaciones contra productores agropecuarios del partido de Pergamino"*.

A Víctor Hugo Tiribó le atribuyó haber fumigado o pulverizado con sustancias químicas peligrosas para la salud y el medioambiente, en el campo ubicado sobre la calle Escudero, a unos 130 metros de la intersección con la calle Larreta del partido de

#39514694#513267937#20260811084537968

Pergamino, próximo al poblado del barrio Villa Alicia, teniendo el acceso principal en la intersección de la mencionada arteria y calle Larreta, identificado como cuartel IX lote 1856 C partida 1673, utilizando para ello o permitiendo el uso a otra persona de una maquina tipo mosquito y/o mochila y/o equipo de propulsión de arrastre por tractor y/o avioneta en distintas oportunidades y horarios, en forma reiterada y continua, desde el año 2011 en adelante hasta la última fecha denunciada - y específicamente durante el 19.01.18, en el mes de diciembre de 2018 y en los días 6, 21 y 28 del mes de enero 2019-, llegando dichas sustancias hasta la calle Escudero y sus adyacencias, hallándose determinados en suelo, conforme la prueba pericial, en distintas zonas aledañas y domicilios cercanos, 45 plaguicidas, y detectados 19, cuantificándose 9 de los mismos (atrazina y dos metabolitos de degradación, triticonazol, metolaclor, acetoclor, clorpirifos, glifosato y su producto de degradación Ampa), y en agua, determinados 45, detectándose 18, de los cuales únicamente se lograron cuantificar 5 (imidacloprid, atrazina y desetil atrazina, metolaclor, 2.4D, glifosato y su derivado Ampa), y, específicamente en la fracción de campo propiedad del imputado, sustancias tales como atrazina y dos metabolitos de degradación, Metolaclor, Acetoclor, Glifosato y Ampa, algunas prohibidas por Resolución 167/16 del Ministerio de Agroindustria (2,4 D), otras categorizadas por la Organización Mundial de la Salud (LARC) en el "Grupo 2A" Probablemente Carcinógeno Humano (Glifosato), y otros contemplados también en la Ley Nacional de Residuos Peligrosos (Ley 24.051), conociendo el imputado conforme a la Ordenanza Municipal n° 8126/14 la prohibición de la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre y/o aérea, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos de 100 metros de la zona periurbana, cercano a viviendas o grupos

#39514694#513267937#20260811084537968

de viviendas de ese sector poblado, contaminando con la aplicación de estos agroquímicos el ambiente en general del barrio Villa Alicia, a sus pobladores, y a viviendas de otros situados en zonas aledañas.

A Mario Reinerio Roces le atribuyó haber pulverizado y/o fumigado mediante aplicaciones con agroquímicos utilizando para ello, por si o por una tercera persona, una maquina agrícola tipo mosquito y/o mochila y/o equipo de propulsión de arrastre por tractor y/o avioneta en distintas oportunidades y horarios, en forma reiterada y continua, de acuerdo a los ciclos de siembra que corresponde a cada cultivo y/o tareas de desmalezamiento, desde el año 2011 en adelante hasta la última fecha denunciada, en el mes de diciembre de 2018 en días no determinados; y en un número no determinado de veces, en la explotación de una fracción de campo ubicado sobre la calle Mansilla S/N entre calle 10 y Larreta, denominado "Don Mariano", del barrio Villa Alicia del partido de Pergamino, con dos accesos sobre Mansilla, identificado por el imputado espontáneamente como cuartel XV, Consorcio Fontezuela, Delegación Pergamino, enclavado en área urbana conforme el Código de Zonificación (Ordenanza Municipal n° 892/1980), practicando en toda la extensión de su propiedad aplicaciones con sustancias químicas peligrosas para la salud y el medio ambiente, hallándose determinados en suelo, conforme la prueba pericial, en zonas aledañas domicilios cercanos, 45 plaguicidas y detectados 19, cuantificándose 9 de los mismos (atrazina y dos metabolitos de degradación, triticonazol, metolaclor, acetoclor, clorpirifos, glifosato y su producto de degradación Ampa), y en agua, 45 determinados, detectándose 18, de los cuales únicamente se lograron cuantificar 5 (imidacloprid, atrazina y desetil atrazina, metolaclor, 2.4D. glifosato y su derivado Ampa), y, específicamente en la fracción de campo propiedad

#39514694#513267937#20260811084537968

del imputado, atrazina y dos metabolitos de degradación, Metolaclor, Acetoclor, Glifosato y Ampa, algunas prohibidas por Resolución 167/16 del Ministerio de Agroindustria (2,4 D), otras categorizadas por la Organización Mundial de la Salud (IARC) en el "Grupo 2A" probablemente carcinógeno humano (Glifosato), y otros contemplados también en la Ley Nacional de Residuos Peligrosos (Ley 24.051), conociendo el declarante, conforme a la Ordenanza Municipal n° 892/1980 que la zona ubicada en calle Mansilla entre 10 y calle Larreta no se encuentra habilitada para el uso y/o explotación agrícola ganadera, con lo cual la prohibición es total para la aplicación de plaguicidas o biocidas químicos, cualquiera sea su tipo y dosis, y en zona urbana, contaminando con las aplicaciones señaladas el ambiente en general de los barrios Villa Alicia, La Guarida y Luar Kayad, a sus pobladores, y viviendas de otros situadas en zonas aledañas.

Por otra parte, expuso que a José Luis Grattone y Cristian Gabriel Taboada se les atribuyó haber pulverizado y/o fumigado, en forma conjunta, la explotación de una fracción de campo ubicado sobre la calle Ricardo Guiraldes de la localidad de J. A. de la Peña, partido de Pergamino -cuyas coordenadas geográficas son 33° 49'53.64" S, 60° 29' 26.6" W, circunscripción 16, parcela 2189K, subparcela Partida 20116, Tipo M, numero 24578, calle 2-, propiedad de Marcelo Daniel Acerbo, mediante aplicaciones con agroquímicos, utilizando para ello o permitiendo el uso a otra persona de una maquina aplicadora, el día 19 de octubre de 2019, sobre una franja de la zona de exclusión de 100 metros que establece la Ordenanza Municipal n° 8126/14 vigente, sin respetar el margen de prohibición absoluta y a metros de la escuela n° 19 y el jardín de infantes n° 920, en esa misma localidad, practicando en toda la extensión de esa zona aplicaciones con sustancias químicas peligrosas

para la salud y el medio ambiente general, hallándose determinado mediante acta de infracción labrada por el Secretario de Producción del municipio de Pergamino, Sergio Esteban Pizarro, utilizando sustancias contempladas en la Ley de Residuos Peligrosos -24.051-, tales como glifosato, dicamba, clorsulfuron más metsulfuron metil, entre otros químicos, conociendo por su condición de Ingeniero agrónomo -Grattone- y aplicador -Taboada- la Ordenanza Municipal n° 8126/14 que prohíbe de la aplicación de plaguicidas y/o biocidas químicos mediante fumigación terrestre y/o aérea, cualquiera sea su tipo y dosis, a menos 100 metros de la zona periurbana.

A su vez, a Carlos Daniel Sabbatini y Hugo Ariel Sabbatini les endilgaba haber pulverizado y/o fumigado, en forma conjunta, mediante aplicaciones con agroquímicos, en la explotación de una fracción de campo ubicado sobre la calle Juan Manuel de Rosas, a la altura 3500 lindero a la planta de asfalto de la Cooperativa eléctrica, de la localidad de Francisco Ayerza, partido de Pergamino –Partida 19117, circunscripción 2, Sección B, chacra Nº 78, Parcela Nº 3-, de su propiedad, utilizando para ello o permitiendo el uso a otra persona de una maquina pulverizadora, el día 10 de noviembre del año 2019, dentro de la franja denominada zona de exclusión de 1095 metros, que se estableció mediante la medida cautelar ordenada por ese juzgado de fecha 30.08.2019, y la ordenanza n°8126/14 vigente, sin respetar el margen de prohibición absoluta y a metros de una vivienda, practicando en toda la extensión de esa zona aplicaciones con sustancias químicas peligrosas para la salud y el medio ambiente general, hallándose determinado mediante acta de infracción labrada por el Secretario de Producción del municipio de Pergamino, Sergio Esteban Pizarro junto con dos profesionales de la misma área del municipio, utilizando sustancias

#39514694#513267937#20260811084537968

contempladas en la Ley de Residuos Peligrosos -24.051-, tales como glifosato, dicamba, clorsulfuron más metsulfuron metil, entre otros químicos, conociendo por su condición de productor y explotador del fundo, la citada medida cautelar que estableció como límite de restricción para las aplicaciones terrestres de fitosanitarios de 1095 metros desde la zona periurbana.

Asimismo, respecto a las acusaciones de los funcionarios públicos, atribuyó a Guillermo Nicolás Naranjo en su carácter de auditor y Mario Daniel Tocalini, como Director, ambos de la Dirección de Ambiente Rural de la Municipalidad de Pergamino haber omitido actuar y por lo tanto haber incumplido *"…con lo estipulado por los artículos 6, 16 y 17 de la ordenanza Municipal N° 8126/14, permitiendo desde el año 2015 que se realicen fumigaciones con agroquímicos sin los debidos controles en los campos propiedad de Fernando Esteban Cortese, Víctor Hugo Tiribó y Mario Reinerio Roces -cuya ubicación ya fue descripta"*.

Además, les endilgó *"haber omitido actuar en su carácter de funcionarios municipales, ambos de la Dirección de Ambiente Rural de la Municipalidad de Pergamino, en el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Ordenanza Municipal 8126/14, en especial, los arts. 6, 16 y 17, inherentes a su cargo y función, en el monitoreo y control, respecto de las aplicaciones con agroquímicos acaecidas a fines del año 2018 y el 21 de enero de 2019 en el citado predio propiedad de Tiribó y el 20 de agosto de 2018 en el campo de Roces, permitiendo que dichas fumigaciones se realicen en zonas prohibidas; haber omitido actuar como funcionarios públicos y responsables del área aludida, el cumplimiento de la Ordenanza Municipal 8126/14 respecto de las obligaciones inherentes a sus cargos y función pública, en el monitoreo o control a las aplicaciones con agroquímicos y/o fitosanitarios en el campo ubicado en la*

localidad de Juan Andrés de la Peña, partido de Pergamino, ubicado en la calle Ricardo Guiraldes esquina Leopoldo Lugones, propiedad de la familia Acervo, desde el año 2015, contribuyendo los hechos mencionados precedentemente a contaminar el medio ambiente".

El Dr. Federico Reynares Solari entendió que las conductas atribuidas a Guillermo Nicolás Naranjo y Mario Daniel Tocalini encuadraban en las previsiones del artículo 248 *in fine* del Código Penal, en calidad de autores (arts. 45 y 77 del Código Penal).

A su vez, subsumió la conducta atribuida a Fernando Esteban Cortese -en el marco del caso FRO 13250/2020/TO1- en la figura prevista y penada en el art. 149 bis, segundo párrafo, del CP, en carácter de autor (art. 45 del CP). Aclaró que, si bien no se trató de un hecho verbal, era un símbolo y, como tal, pasible de ser una acción calificada en los términos del delito de amenazas coactivas, destacando que el mensaje era inequívoco.

Sobre la calificación legal con relación a los hechos imputados a Fernando Esteban Cortese, Víctor Hugo Tiribó, Mario Reinerio Roces, José Luís Grattone, Cristian Gabriel Taboada, Carlos Daniel Sabbatini y Hugo Ariel Sabbatini, en el marco de los casos FRO 70087/2018/TO1 y FRO 10681/2024/TO1, el representante del órgano acusador estatal encuadró sus conductas en las previsiones del art. 55 de la ley 24.051, por haber contaminado el ambiente en general, de un modo peligroso para la salud, mediante la utilización de residuos calificados peligrosos (Anexo I, categoría Y4), en función del art. 200 del CP, en carácter de coautores (art. 45 del CP).

Luego de describir los hechos objeto de litigio y la calificación legal de las conductas atribuidas, sostuvo que las

#39514694#513267937#20260811084537968

personas imputadas eligieron un modo de producción agropecuaria que resultó peligroso para el medio ambiente en general y para la salud de personas en particular.

Dijo que durante el debate iba a demostrar que el lugar dónde fueron hallados los residuos y en esa proporción eran peligrosos para la salud y el medio ambiente. Manifestó que los testimonios de las personas querellantes permitirían sostener esas afirmaciones, así como también la existencia de daños.

Por su parte, el Dr. González Quintana, en representación de las querellantes Sabrina del Valle Ortiz y Alejandra Bianco, expresó el debate no iba a versar sobre modelos productivos, sino que se iban a juzgar hechos y responsabilidades concretas. Que esa parte no realizaría una imputación genérica, sino una valoración de cada conducta anclada en el art. 55 de la ley 24.051.

En ese sentido, expresó que el acusador estatal, que lo antecedió, describió las conductas atribuidas a cada uno de las personas imputadas y el encuadre fáctico.

Sobre el particular, refirió que la teoría del caso tenía un eje central: durante casi una década, el grupo de productores agropecuarios, de manera sistemática, desarrolló actividades dentro de sus parcelas, como propietarios o arrendatarios o brindando otros servicios técnicos y cometido cada uno de los hechos que el fiscal había descripto inicialmente.

Sostuvo así que esos productores con bastante experiencia realizaban las fumigaciones y tenían conocimiento de lo que

aplicaban y de su toxicidad, así como también de la normativa vigente en materia de preservación ambiental (ordenanza n°8126/2014 y medida cautelar dispuesta por el Juzgado Federal de San Nicolás).

Agregó que la ley 24.051 converge el derecho administrativo, civil y penal y que el legislador lo engarzó de manera directa con el art. 200 del Código Penal, impactando las actividades de los imputados en los bienes jurídicos protegidos, esto es, medio ambiente y la salud, contaminando de manera peligrosa para la salud humana.

A su turno, el Dr. Fernando Cabaleiro, manifestó que se demostraría que las aguas subterráneas de Pergamino estaban contaminadas con "agrotóxicos". Es decir, que la deriva de los productos esparcidos por los campos que, en verdad, eran residuos, estaban en el aire que respira la gente, en el suelo y, en definitiva, en el agua que consumía la población.

Expresó que ese bloque de ciencia digna se iba a ver reflejado en el bloque empírico, es decir, en los testimonios de los vecinos y vecinas de los pueblos fumigados, víctimas ambientales que narrarían sus historias y antecedentes médicos. En definitiva, concluyó que se discutirían responsabilidades penales y no simples modelos productivos.

El Dr. Juan Ignacio Tiribó, en el ejercicio de la defensa técnica de su padre Víctor Hugo Tiribó, expresó que su línea defensista sería concreta y que toda la imputación iba a ser desacreditada a través de la declaración de su asistido, los propios testimonios de cargo y la prueba documental.

#39514694#513267937#20260811084537968

En ese orden, resaltó que la acusación ostentaba gran ambigüedad y una generalización que excedía el accionar de su asistido.

En ese marco, adujo que, desde la faz subjetiva del delito, no existió dolo, ni siquiera culpa y que tomó los recaudos necesarios para desplegar su labor en el campo. Agregó que su asistido tenía una quinta, que no afectó el aire, suelo ni el ambiente en general y no puso en peligro la salud de los vecinos.

A su turno, el Dr. Raúl Superti, en representación de Fernando Esteban Cortese, expresó que la fiscalía había dado lectura textual a la acusación formal escrita, por lo que no había duda sobre los extremos fácticos y normativos de este juicio. En ese sentido, precisó que el hecho atribuido había sido la aplicación de agroquímicos en zona de exclusión, que estaba prohibido. Sin embargo, expuso que la prueba que se iba a rendir en el pleito no permitiría acreditar los extremos fácticos y jurídicos de las acusaciones.

Ahora bien, si los efectos de la presunta contaminación se produjeron en Pergamino, se preguntó dónde estaban los parámetros para atribuir la competencia de la justicia federal. En definitiva, mantuvo la incompetencia del fuero de excepción para llevar a cabo los hechos materia de juzgamiento.

En relación con el delito de amenazas, manifestó que sin coacción resultaba imposible su concreción y que se trató de una elucubración atribuible a la pretensa víctima. Indicó que tampoco tales sucesos podrían ser juzgados en el fuero de excepción.

#39514694#513267937#20260811084537968

El Dr. Alejo Maiztegui, en el ejercicio de la defensa técnica de José Luis Grattone, precisó que a su asistido se lo acusaba de haber violado la franja de la zona de exclusión el día 19.10.19, en virtud del acta de inspección labrada por el ingeniero Pizarro -hoy fallecido-, pero que declaró en la etapa de instrucción.

En ese contexto, dijo que iba a probar que ese día la aplicación de agroquímicos se llevó a cabo en la zona de amortiguamiento, en condiciones climáticas óptimas, en horario adecuado y teniendo en consideración la zona de exclusión. En definitiva, sostuvo que el esquema de contaminación general no era posible ser adjudicado a su defendido por lo acontecido en aquella jornada.

A su turno, el Dr. Aquilino José Giacomelli, en representación de Mario Reinerio Roces, dijo que debía prevalecer la presunción de inocencia de su asistido y que estaba a cargo del Ministerio Público Fiscal y de la querella acreditar los hechos imputados a su defendido.

En todo lo relacionado con la prueba a producirse y la normativa vigente, adhirió a los fundamentos de sus colegas para no extenderse.

Adujo que esa parte iba a probar la total y absoluta inocencia de Roces y, en forma subsidiaria, para el hipotético caso que den por acreditado alguno de los hechos que pretenden imputársele, sostuvo que no hubo dolo por parte de su asistido y planteó la subsunción en la figura culposa. Aclaró que en este tipo de delitos requería un dolo especifico.

#39514694#513267937#20260811084537968

El Dr. José Luis Marchetti, en el ejercicio de la defensa de Guillermo Nicolás Naranjo, Mario Daniel Tocalini, Cristian Gabriel Taboada, Carlos Daniel Sabbatini y Hugo Ariel Sabbatini, hizo alusión primeramente a supuestas cuestiones ideológicas y política vinculadas a la municipalidad de Pergamino que habrían incidido en la investigación de este caso.

Adujo que ese contexto resulta desfavorable para un proceso penal, pero que durante el debate demostraría que no había ningún elemento consistente en contra de sus asistidos.

Particularmente, sobre Tocalini y Naranjo señaló que de ninguna manera sus acciones encuadraban en la figura del artículo 248 del Código Penal, destacando que la municipalidad los mantuvo en sus cargos como funcionarios públicos.

Sobre Cristian Taboada, Carlos Sabbatini y Hugo Sabbatini dijo que no había ningún elemento para acreditar la materialidad del hecho y que no había "cuerpo del delito". En consecuencia, descartó responsabilidad penal de sus asistidos con relación a la figura prevista en el art. 55 de la ley 24.051. Adelantó que solicitaría la absolución de todos sus defendidos.

2. A continuación, en los términos del artículo 382 del código de rito, se rindió la prueba. Así, las hipótesis de las partes se han visto incididas por los testimonios de: Sabrina del Valle Ortiz, María Alejandra Bianco, Isaac Guari, Mauro Federico Garay, Maximiliano Nicolás Melo, Juan Carlos González, Diego Gastón Ganem, Gustavo Ariel Costilla, Federico Eugenio Galarza Puig, Diego Juan José Mondedoro, Pedro Rafael Ortiz, Isabel Cristina Muñoz, Luciano Andrés Marina, Fabricio Maximiliano Gabriel Riquelme Ortiz, María Verónica Torres

#39514694#513267937#20260811084537968

Severino, Paola Daniela Díaz, Hilda Olga Castañares, Gustavo Guillermo Baronio, Victoria Paula Cuba, Ana Florencia Guercio, Carlos Emilio Steigewald, Erika Andrea Díaz, Héctor Orlando Spagna, José Luis Pantano, Enrique Horacio Turín, Víctor Gabriel Petrini, Javier Alberto Di Sciascio, Virginia Carolina Aparicio, María Fernanda Cuño Basaldúa, Flavia Alejandra Vidal, Guillermo Ernesto Hough, Delia Elba Aiassa, Osvaldo Javier Sousa Casadinho, Medardo José Fidel Ávila Vázquez, Fiama Lucía Barbieri, Horacio Ramón Beldoménico, María Laura Álvarez, Pablo Gabriel Bonelli, María Martha Luján Perreta, Marcos Joaquín Dotta, Santiago Mariani, Miguel Ángel Homs, Luis Alberto Monthieu, Diego Martín Pérez, Sergio Giuli, Jorge Alberto Polizzi, Pedro Javier Jacqueline, Arturo Daniel Freggiaro, Juan Skinner, Gustavo Enrique Farroni, Miguel Alfonso O'Brien, Juan Ramiro Llamas y Horacio Raúl Villalba -cuyas declaraciones, en cuanto resulten pertinentes en orden a fundamentar la decisión adoptada por el tribunal, serán valoradas en este pronunciamiento-; así como también por la prueba documental y material incorporada por lectura, entre ellas, la declaración de Sergio Esteban Pizarro y la derivada de las convenciones probatorias de las partes explicadas durante el desarrollo del juicio.

3. Desde el inicio del debate y durante la etapa de producción probatoria los acusados -a excepción de Roces- hicieron uso de su derecho a declarar en reiteradas ocasiones: Mario Daniel Tocalini -25.02.26, 26.02.26, 11.03.26, 5.05.26-; Guillermo Nicolás Naranjo -25.02.26, 11.03.26, 6.05.26-; Víctor Hugo Tiribó -7.04.26-, quien respondió todas las preguntas que le formularon los acusadores; José Luis Grattone -9.04.26-, Cristian Gabriel Taboada -23.04.26-, Carlos Sabbatini -6.05.26- y Hugo Sabbatini -6.05.26- y Fernando Esteban Cortese -7.05.26-.

#39514694#513267937#20260811084537968

Alegatos de clausura

4. Finalizada la etapa de producción probatoria, las partes presentaron sus conclusiones, en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Federico Reynares Solari e Ignacio Falconi, mantuvieron la plataforma fáctica del caso por la que fueron requeridas a juicio las personas imputadas y consideraron acreditados los extremos fácticos y jurídicos de su acusación. Para ello, analizaron las figuras penales escogidas y luego valoraron ciertos extremos vinculados a la prueba rendida.

En ese sentido, el Dr. Reynares Solari, expreso que los imputados eran plenamente conscientes de lo que estaba sucediendo y de lo que implicaban sus conductas para el ambiente. Dijo que de toda la evidencia científica rendida en el juicio no había una sola que deslegitimara lo referido por las víctimas. Desde otra banda, afirmó que la gestión ambiental no fue una materia prioritaria para la dirección política de Pergamino.

Sobre la plataforma fáctica dijo que era clara y conocida por los imputados y se adentró a analizar, entonces, las figuras penales escogidas. Hizo hincapié en la figura del art. 55 de la ley 24.051, en función del art. 200 del CP, en su aspecto objetivo y subjetivo.

Sobre la competencia para juzgar este caso, dijo que podía ser concurrente y que no podía descartarse, en el caso, razonablemente la intervención del fuero federal. Dijo que una parte importante de la aplicación de plaguicidas se dispersaba en el aire y el suelo y terminaba en aguas superficiales o subterránea.

Aclaró, sobre la figura de contaminación que se superó ese estándar de peligrosidad para el ambiente en general, la atmósfera, el agua, el suelo y la salud. Refirió a la relación inmediata entre salud y medio ambiente. Aseveró que la destrucción del ecosistema genera un efecto inmediato en el deterioro de la salud humana.

Expresó que la actividad regulada y autorizada administrativamente no puede pensarse como un cheque en blanco para llevar a cabo contaminación ambiental.

Sobre el peligro para la salud, dijo que la explicación más consiste eran las patologías que sufrió Sabrina Ortiz y su familia, por la exposición a agrotóxicos.

Por otra parte, en cuanto al nexo causal, con cita en un precedente judicial, señaló que es la construcción de un relato a través del proceso de adquisición y depuración de información, que se trata de un concepto de recuperación de la racionabilidad empírica a través del concepto de probabilidad. El objetivo del conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan solo de supuestos de hipótesis válidas. Al respecto, aclaró que hipótesis apoyadas por hechos que la hacen probable y, la ausencia de otra explicación alternativa, produce certeza.

En esa línea dijo que el nexo causal era absoluto. Señaló que no había explicación alternativa al glifosato hallado en el cuerpo de Sabrina Ortiz.

Luego, analizó la figura penal prevista en el art. 248 del CP, destacando que en el presente caso la conducta típica era carácter omisivo.

#39514694#513267937#20260811084537968

Por su parte, el Dr. Ignacio Falconi, valoró los testimonios de la Dr. Aparicio y la Lic. Cúneo Basaldúa. También hizo alusión a lo atestiguado por la Dra. Vida sobre el impacto de los plaguicidas y los distintos principios activos en el cuerpo y salud de las personas.

Luego, analizó la participación específica de cada acusado y consideró acreditado sus intervenciones punibles a partir de las pruebas rendidas en el juicio. Afirmó que los campos fueron fumigados en el marco de una actividad agropecuaria y que en éstos se encontró restos de agroquímicos.

En relación con Cortese, dijo que Galarza Puig recordó que éste era uno de los dueños de los campos, que se había secuestrado en ese lugar, mosquito, mochila y varios bidones de herbicidas y fungicidas. Valoró el testimonio de Marina y Spagna.

Luego, valoró la declaración del coimputado Tocalini en cuanto a las actas de infracciones que el nombrado indicó en su indagatoria que se labraron respecto de Cortese, una del año 2016, dos del año 2017. De esa manera, entendió la comprobación de infracciones administrativas era suficiente para atribuirle responsabilidad por los daños ambientales producidos. Detalló las pericias sobre las muestras de suelo del campo de Cortese.

Por otra parte, valoró la prueba producida en relación al delito de amenazas imputado a Cortese.

Respecto al imputado Tiribó, hizo mención a los vecinos que residían en cercanías del campo del nombrado, que eran coincidentes en sus declaraciones sobre afectación de salud, sintomatología y que el acusado cosechaba soja. Manifestó que el testigo

Pantano contó que hizo fumigaciones en el campo de Tiribó, que fumigaban todo el lote hasta Escudero. Lo citó nuevamente a Tocalini para referir a un acta labrada a Tiribó, que el propio imputado reconoció que se había equivocado. Nuevamente, describió lo hallado en el suelo del campo de Tiribó.

Por otra parte, con relación a Carlos Daniel Sabatini y Hugo Ariel Sabatini. Dijo que las ingenieras que reemplazaron a Tocalini y Naranjo en sus funciones, cuando fueron removidos, constataron que el lote estaba trabajado mecánicamente, que había signos de huellas paralelas que eran compatibles con el uso de una máquina pulverizadora, que habían ido a constatar varios días después para ver si había malezas, y que había un indicio fuerte que se había aplicado algún producto fitosanitario. Aclaró que ese lote se encontraba dentro del área de los 1095 metros de exclusión.

En otro orden de cosas, expresó que los hechos atribuidos a Grattone y Taboada estaban comprobados, que se había determinado que la fumigación se había hecho dentro de la zona de exclusión. Aunque aclaró que las herramientas de medición no fueron las más adecuadas.

Sobre Naranjo y Tocalini dijo que cada uno de los vecinos del barrio indicaron que -por lo menos- la respuesta que recibieron no fue la adecuada. Valoró los testimonios de los distintitos vecinos. Hizo mención al libro que exhibió el imputado Tocalini en el juicio, que había escrito junto con Naranjo y publicado en el año 2017, que se trataba de la interpretación de la ordenanza 8126/14, en el cual se presentaba como responsable de la Dirección de Ambiente Rural del Partido de Pergamino. Así, señaló que, si bien no negaron ser

#39514694#513267937#20260811084537968

funcionarios, sí Tocalini había dicho que sólo en el 2015 -y por un período corto- había sido designado directo y que solamente era veterinario y se encargaba de otras cosas.

Finalmente, refirió a la aquiescencia del Estado. Hizo alusión concretamente al veto del intendente de la municipalidad de Pergamino respecto al art. 6 de la ordenanza, que reducía la zona de exclusión de 100 metros a 50 metros.

Retomó la palabra el Dr. Reynares Solari y dijo que no había duda sobre la materialidad de los hechos y que actividades productivas de los acusados la hicieron de manera tal que superaron el estándar previsto por el tipo para configurar un peligro para el medio ambiente. Añadió que ese peligro se vio configurado de manera clara y como daño en la salud de las personas que formaban parte de ese pequeño ecosistema, particular del partido de Pergamino. Además, consideró probado un nexo de causalidad, conforme al análisis epistemológico que correspondía realizar en este tipo de causas. Dijo que respuesta del sistema penal no fue la adecuada y que el caso judicialmente inició en el 2018.

En definitiva, conforme las pautas de mensuración establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, solicitaron las siguientes sanciones:

a) Fernando Esteban Cortese una pena de 4 años y 3 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad agropecuaria por 8 años, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051, por haber contaminado el ambiente en general, de un modo peligroso para la salud, mediante la utilización de residuos calificados peligrosos, en

función del art. 200 del Código Penal, en concurso real con el delito de amenazas coactivas, previsto en el art. 149 *bis*, segundo párrafo del Código Penal;

b) Mario Reinerio Roces y Víctor Hugo Tiribó las penas de 4 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad agropecuaria por 8 años, accesorias legales y costas, como autores del delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051, por haber contaminado el ambiente en general, de un modo peligroso para la salud, mediante la utilización de residuos calificados peligrosos, en función del art. 200 del Código Penal;

c) Carlos Daniel Sabbatini y Hugo Ariel Sabbatini, la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para desarrollar tareas agropecuarias y costas, como coautores responsables del delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051, esto es, contaminación del ambiente en general, de un modo peligroso para la salud, mediante la utilización de residuos calificados peligrosos, en función del art. 200 del Código Penal, en calidad de coautores (art. 45), atendiendo ello a la división de funciones y roles desarrollados y direccionamiento de la aplicación, respecto del hecho ocurrido el 10.11.19 en la localidad de Ayerza (Pergamino);

d) Cristian Gabriel Taboada, la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional, 4 años de inhabilitación especial para llevar a cabo tareas agropecuarias y costas, como partícipe secundario del delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051, esto es, contaminación del ambiente en general, de un modo peligroso para la salud, mediante la utilización de residuos calificados peligrosos, en función del art. 200 del Código Penal;

#39514694#513267937#20260811084537968

e) José Luis Grattone, la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional y 6 años de inhabilitación especial para ejercer la profesión de ingeniero agrónomo y el ejercicio de la producción agropecuaria y costas, como coautor del delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051, en función del art. 200 del Código Penal, hecho del 19.10.19 en la localidad de J. A. de la Peña (Pergamino);

f) Mario Daniel Tocalini y Guillermo Nicolás Naranjo la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional y 4 años inhabilitación especial para ejercer cargos públicos y costas por el delito previsto en el art. 248 *in fine* del Código Penal, en calidades de coautores.

Asimismo, peticionaron el mantenimiento de la medida cautelar por los principios que rigen el derecho ambiental; el decomiso de los elementos de fumigación secuestrados y también de los lotes vinculados con las personas acusadas en el presente caso, que detallaron, en virtud de lo normado por el art. 23 del Código Penal.

El Dr. Carlos María González Quintana, en representación de las querellantes Sabrina del Valle Ortiz y María Alejandra Bianco, en su alegato de cierre, recordó que esa parte no prestaba conformidad a una posible solución alternativa al litigio, descartando el instituto de suspensión del procedimiento a prueba.

Manifestó que la prueba rendida había podido acreditar las responsabilidades penales de las personas imputadas.

Expresó que la Ley de General del Ambiente, en su art. 7, fijaba la competencia del fuero federal. Al respecto, sostuvo que el bien jurídico protegido del delito es doble, por un lado, el ambiente

en su conformación más integrada (aire, agua y suelo) y, por el otro, el impacto al bien jurídico ambiente que podría generar nocividad en la salud de las personas expuestas a ese foco.

En ese contexto, señaló que Ortiz es víctima directa y motor fundamental del avance del presente caso. Refirió también a su colega Dr. Cabaleiro, especialista en derecho ambiental, destacando que no es habitual una intervención en juicio, con una estructura principalmente ambiental. En esa línea de ideas, concluyó que el órgano juzgador era un verdadero tribunal penal ambiental.

Sobre los hechos objeto de litigio, sostuvo que no eran comportamiento eran aislados o fortuitos que pudieran atribuirse por simples descuidos, torpezas o negligencias en el desarrollo de una actividad.

Señaló que, en el primer bloque del juicio, se demostró que esas conductas habían resultado catastróficas para la salud física, mental, espiritual no sólo de María Alejandra Bianco y Sabrina Ortiz, sino un colectivo de vecinos.

Añadió que los hechos atribuidos formaban parte de una práctica sistemática y modelo de producción que se desarrolló entre los años 2011 al 2019. Ponderó lo atestiguado por Pantano.

Refirió, concretamente, a las prácticas llevadas a cabo en los barrios de Villa Alicia, La Guarida y Luar Kayad. Valoró los testimonios de Marina, Spagna y Paola Díaz. Sostuvo que toda la comunidad fue afectada, comprometiendo a toda la población en materia sanitaria.

#39514694#513267937#20260811084537968

Destacó que, gracias a la ciencia digna y el debate, quedó demostrado que 100 metros de resguardo, es decir, de zona de exclusión, no eran suficientes. En ese contexto, dijo que los productores "hacían lo que querían", que no cumplían la ley provincial y también violaban la ordenanza municipal.

Retomó los testimonios de María Alejandra Bianco, Sabrina Ortiz y Paola Díaz. Destacó su relato sobre los problemas de salud que vivenciaron sus hijos, remarcando que una de las hijas de Paola Díaz había fallecido por haber padecido leucemia.

Valoró los testimonios del personal policial de la Policía Federal Argentina. Al respecto, dijo que los vecinos los llamaban para que acudieran a comprobar las aplicaciones de plaguicidas, que ello sucedía a cualquier hora. Señaló que llamaban a los policías, que eso denota que la situación de abandono sistemático a los tres barrios, no sólo el estado municipal, a través de sus funcionarios, el Ing. Naranjo y el veterinario Tocalini. Indicó que ni siquiera les avisaban a los vecinos que iban a fumigar.

Con relación a la figura penal prevista en el art. 55 de la Ley de Residuos Peligrosos, en función del art. 200 del CP, señaló que se encuentra en juego la salud pública, que se afectó al territorio completo.

Adujo que la contaminación quedó demostrada por la obtención de muestras, prueba objetiva y científica, útil para condenar. Dijo que el análisis estuvo a cargo de los laboratorios del INTA Balcarce, que se formó un equipo técnico, encabezado por Virginia Aparicio.

Exhibió placas ilustrativas y dijo que la información escapa al conocimiento técnico de un abogado penalista. Hizo alusión a las distintas muestras obtenidas en los terrenos de los imputados Cortese, Roces y Tiribó, destacando las diferentes profundidades de las mismas y los lugares dónde se efectuaron.

Dijo que ello, debía cotejarse con las muestras de suelo de Barbieri, Pedro Ortiz, Urriza, la Escuela n° 52, Giuliani. En definitiva, sostuvo que lo obtenido en los campos y en los patios de los vecinos, terminaba por cerrar la vinculación entre una práctica contaminante y el impacto a la salud que generó en la población.

En relación al caso de Ayerza, aclaró que para su teoría del caso no se trata de una cuestión de distancia, es decir, si la casa de Baronio estaba ubicada a 100 o a 50 metros del campo de los hermanos Sabbatini. Refirió a las tres muestras extraídas en ese terreno.

En esa misma línea, hizo alusión al campo trabajado por Grattone y Acerbo.

En definitiva, sostuvo que, a partir de los análisis de muestreos efectuado por la Dra. Aparicio, quedó demostrada la lesión en el ambiente.

Por otra parte, sobre el daño en la salud, ponderó los testimonios de los profesionales de la salud, destacando el caso de Ciro Barbieri y su exposición desde su temprana infancia a los agroquímicos. Señaló que ese desorden en su cuerpo fue producto de la exposición a “agrotóxicos”, conforme lo valoraron de los testigos Vidal, Torres y Ávila Vázquez.

#39514694#513267937#20260811084537968

Resaltó que el delito es de peligro, que hubiera bastado demostrar que vivían a 10 metros, donde se aplicaron los agrotóxicos, que sobró la prueba sobre la peligrosidad de la actividad atribuida, que se consiguió demostrar el daño y vinculación directa y certera, no discutida, de esta sintomatología de los niños y niñas de Villa Alicia.

Adujo que se trató de actividad sistemática, continuada, consolidad en el tiempo, temeraria (de noche, sin receta y hasta el borde del alambra), a sabiendas de ordenanzas, de la afectación de salud de todo un vecindario, con intención de comportarse frente a la ley de esa manera.

Así, sobre elemento subjetivo volitivo, entendió esa parte la existencia de dominio pleno, por los acusados propietarios de los campos, fumigando por sí o por otras personas, para obtener el beneficio de la actividad agrícola.

Sobre Cortese precisó que en el lapso temporal comprendido entre los años 2011 a enero 2019, en distintas oportunidades, en su parcela, aplicó agrotóxicos que llegaron a los barrios y que se detectó la presencia la presencia de las moléculas enunciadas en la placa exhibida. Refiero que algunas han sido categorizadas por la Organización Mundial de la Salud como probablemente cancerígena. Manifestó que la circunstancia que no esté prohibida, no significa que pueda ser arrojada a 10 metros de las viviendas.

Agregó que, si el glifosato se utiliza de noche, sin receta (desconociéndose la carga y concentración), a metros de las viviendas, resultaba totalmente clandestino. Que esa práctica cotidiana genera consecuencias en los pueblos fumigados.

Con relación a Tiribó, describió el lote situado en el barrio Villa Alicia, reiteró la plataforma fáctica de la imputación y concluyó que se detectaron las sustancias mencionadas que exhibió esa parte anteriormente. En concreto, hizo alusión al acta de infracción de fecha 16.01.18, por una aplicación con mochila, que el propio imputado dijo "que macana me mandé". Aclaró que la ordenanza municipal establecía la prohibición total de productos químicos de uso rural en la zona de exclusión. Valoró los testimonios de Pantano y Homs, quienes habían trabajado para Tiribó, destacando que antes del año 2014 se fumigaba sin receta, hasta el borde del alambre.

Afirmó que no se encontraron recetas fitosanitarias en los campos de las personas juzgadas, indicio directo que no trabajaban con receta.

Sobre el imputado Roces, hizo alusión a una denuncia de fecha 16.08.18, destacando que el hortal también era un producto excluido, que la prohibición era total. Citó el testimonio de Fiama Barbieri quien sentía el olor nauseabundo que invadía su vivienda. Por su parte, también valoró que el testigo Pedro Ortiz observó a Roces con una tuba frutícola, que fueron los productos hallados en el campo.

Refirió a la inspección ocular realizada en el marco del presente caso y a la dirección del viento en aquella oportunidad.

Por otra parte, sobre el imputado Grattone afirmó que manejaba el campo de Acerbo y que había sido sancionado por Naranjo el día 10.01.18 por una huella del rodado pulverizando fitosanitarios dentro del límite de exclusión.

#39514694#513267937#20260811084537968

A su vez, dijo que el día sábado 19.10.18, a raíz de la denuncia de Steigewald, se comprobó la violación de la ordenanza municipal.

En relación con los hermanos Sabbatini, aseveró que las testigos Guercio y Cuba comprobaron huellas de equipo de mosquito en un radio que estaba prohibido y no se constató la presentación de receta fitosanitaria.

Finalmente, conforme las pautas de mensuración de los arts. 40 y 41 del Código Penal, solicitaron las siguientes sanciones: a) Fernando Cortese la pena de 5 años de prisión, inhabilitación especial por el doble de la condena para el ejercicio de la actividad agropecuaria en su predio y en la provincia de Buenos Aires, por considerarlo autor del delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051 en función del art. 200 del Código Penal; b) Mario Reinerio Roces la pena de 5 años de prisión por considerarlo autor del delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051 en función del art. 200 del Código Penal; c) Víctor Hugo Tiribó la pena de 4 años de prisión, por aplicación de la misma figura penal; d) José Luis Grattone la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de su profesión en toda la provincia de Buenos Aires, por el mismo delito; e) Carlos Daniel y Hugo Ariel Sabbatini, la pena de 3 años de prisión efectiva, inhabilitación por el doble de la condena para el ejercicio de la actividad agrícola, por el mismo delito; f) Cristian Taboada, consideró que debía responder como partícipe secundario, por la misma figura penal.

#39514694#513267937#20260811084537968

Asimismo, solicitó el decomiso de todos los elementos utilizados en la ejecución de los hechos, conforme lo previsto en el art. 23 del Código Penal, incluyendo la maquinaria, equipos fumigadores y sustancias que pudieran estar secuestradas.

Por último, el Dr. Fernando Cabaleiro, realizó un análisis profuso y detallado de la normativa ambiental y acceso a la justicia, a nivel constitucional y convencional, y, en ese contexto, peticionó el mantenimiento de las medidas cautelares oportunamente dispuestas, esto es, la entrega de bidones de agua en los barrios de Villa Alicia, La Guarida, Luar Kayad y Santa Julia y la prohibición de 1095 metros para fumigar desde el límite con la zona urbana.

Asimismo, con relación a J. A. de la Peña y escuelas rurales y pueblos del interior de Pergamino, solicitaron que la medida cautelar de restricción de 1095 metros se extienda a esas latitudes. Citaron la normativa que entendían aplicable al caso.

A continuación, las defensas formularon sus alegatos de cierre. En tal sentido, el Dr. Raúl Superti, en representación de Fernando Cortese, objetó la proposición fáctica de la parte acusadora.

Valoró la prueba testimonial rendida en el debate. Hizo mención especialmente a los testigos Marina y Pantano. Valoró el testimonio de Villalba, abogado anterior de su cliente, que había cuestionado las actas administrativas en contra de Cortese y que el juez contravencional había revocado por falta de prueba.

Destacó que fumigar no estaba prohibido, así como tampoco la circulación del mosquito. Indicó que Cortese no incumplió la zona de exclusión. Especificó que su asistido no podía

#39514694#513267937#20260811084537968

fumigar un sector de aproximadamente 7 hectáreas de un total de 38 hectáreas. Manifestó que su defendido nació en ese campo, que lo recibió por herencia, que perdió a su hermano por un accidente con una fumigadora.

Con relación a la competencia de la justicia federal, hizo mención a la exigencia de interjurisdiccionalidad, ausente en el presente caso. Afirmó, en definitiva, que no estaba dada la competencia federal en este caso. Mantuvo la postulación de incompetencia porque entiende que este tribunal no lo podría condenar por violación al juez natural.

Describió la figura penal escogida por la parte acusadora. Sostuvo así que no se probó la conducta y tampoco el dolo. Señaló que las acusaciones tampoco plantearon la figura culposa. Aclaró que cualquier cambio de calificación violaría el principio de congruencia.

Hizo alusión a los elementos del tipo y los bienes jurídicos que protege la figura enrostrada a Cortese. Destacó que, desde el punto de vista jurídico, lo sostenido por la querella en cuanto a la contaminación de los distintos barrios, no se corresponde con lo que se probó. Hizo alusión al concepto de residuos peligrosos previsto legalmente.

Sostuvo que su teoría no se basaba en defender al glifosato, que esa parte tenía la tarea de defender a una persona concreta acusada de una conducta. Enfatizó nuevamente sobre la imposibilidad de aplicar la figura culposa y, en ese sentido, aseveró que el tribunal debía decidir por la figura dolosa o absolución.

Hizo mención al principio de legalidad en cuanto a la contaminación y los márgenes permisibles. Que había que

determinarse qué cantidad provocan contaminación y que hay normas y organismos -como la agencia del agua- y que resulta necesario basarse en aquellas, que debían considerarse los límites fijados en la legislación argentina. Manifestó que, desde el punto de vista legal, el agua no estaba contaminada

Adujo que no sólo no se probó que no cometió conducta, sino que existía una justificada por las actividades agrarias que incluían la utilización del mosquito, sin que ello implique se estuviera fumigando en zona de exclusión. Por ello, solicitó la absolución.

Aseveró que no hubo contaminación y que ni siquiera a través de fórmulas probabilísticas se pudo probar la misma. Aclaró que científicamente no va iba a confrontar, que podía resultar más favorable para la salud pública los valores determinados por la Unión Europea, pero que ello no habilitaba condenar a una persona a pena de prisión.

Por otra parte, señaló que se probó el hecho de amenaza. Analizó la prueba rendida en el debate sobre ese extremo y dijo que los testimonios resultaban inverosímiles y contradictorios y, en esa línea sostuvo que cuando se exige precisión en acusación es para el ejercicio del derecho de defensa, que no se precisó día ni hora. Expresó que no hubo posibilidad de coacción.

Sobre la medida cautelar impuesta, dijo que su cliente la cumplió, así como también con el embargó del inmueble, una camioneta y la exigencia de presentación periódica. Solicitó el cese de las mismas con la absolución. Sobre el decomiso, expresó que no encuadraba en el art. 23 Código Penal y que sería confiscatorio. Mantuvo todas sus reservas.

#39514694#513267937#20260811084537968

El Dr. Alejo Maiztegui, en el ejercicio de la defensa técnica de José Luis Grattone, adujo que no había conducta típica y, en consecuencia, tampoco dolo.

Manifestó que la imputación de los acusadores se sustentaba en un acta labrada por Sergio Pizarro. Al respecto, expresó que no estaba dado el estándar penal para someter a juicio a su asistido. Concretamente, sobre la prueba, señaló que se trataba de un acta y el testimonio de dos personas que avalaban lo sostenido por su defendido. Expresó que las recetas agronómicas fueron exhibidas, que no se probó que la fumigación del día 19.10.19 se haya realizado en contra de la ley.

Aclaró que el tipo culposo no había sido imputado, por lo que, por el derecho de defensa en juicio, señaló que no podría aplicarse.

Por otra parte, señaló que su asistido utilizó productos de banda verde para fumigar, aprobados por el SENASA y que, como prueba de transparencia, se hizo presente la autoridad policial. Especificó que fue justamente el personal de la Policía Federal Argentina, luego de comunicación con el juzgado federal los que permitieron a su defendido continuar con la actividad. Por lo que concluyó que era un contra sentido pensar en una actividad dolosa.

Reiteró que no había prueba que vinculara el hecho con el supuesto daño ocasionado en la zona. Resaltó que no había evidencia científica de que Grattone contaminó. En definitiva, concluyó que no hubo conducta antijurídica y mucho menos que ésta fuera dolosa. Por todo lo expuesto, solicitó la absolución de José Luis Grattone y el levantamiento de cualquier tipo de embargo y medida cautelar.

El Dr. Juan Ignacio Tiribó, en representación de su padre Víctor Hugo Tiribó alegó y dijo que se encontraba solo en esta labor, sin apoyo del sector agropecuario, tampoco ecologista y de ningún bloque político. Afirmó que estaba acompañado por la verdad de los hechos. Señaló que no tenía una estrategia defensiva, que su defensa era aferrarse a la materialidad de los hechos.

Sostuvo que no había nexo causal entre la presunta contaminación y el despliegue de la actividad de Tiribó. Señaló que desde que entró en vigencia la ordenanza, se asesoró y pidió todas las autorizaciones y contrató un ingeniero agrónomo.

Dijo que su defendido no es productor, que elaboraba helados, que no tenía conocimiento técnico. Aclaró que en las recetas estaba determinado lo que se utilizó, que estaba todo registrado. Analizó las sustancias halladas con relación a los productos recetados. Se preguntó por qué el concepto de deriva para incriminar y no para desincriminar. También cuestionó por qué no analizar otros campos a continuación por la ruta 8.

Reiteró que su asistido sí cumplió con la normativa, que los valores de las muestras de suelo extraídas en el campo de Tiribó eran similares a las de Turín, que no superaban los límites más exigentes. Sobre las denuncias practicadas, dijo que eran indeterminas, que esa parte no exigía fecha exacta, pero algo aproximado.

Manifestó que no iba solicitar que el levantamiento de la medida cautelar, que si había duda o incertidumbre, peticionó que se mantuviera. En tal sentido, requirió que resuelva el

#39514694#513267937#20260811084537968

problema ambiental ante los órganos correspondientes. Concluyó que no puede condenárselo por haber cumplido con la ley. Por lo que solicitó la absolución de Víctor Hugo Tiribó.

Por su parte, el Dr. Aquilino Giacomelli, en representación de Mario Reinerio Roces, hizo mención a lo expuesto por los testigos científicos, avalando sus conocimientos técnicos. No obstante, expresó que no es en el marco del proceso en donde debiera discutirse la modificación de las leyes, sino en el Congreso Nacional o en el ámbito municipal.

Valoró la prueba y concluyó que no pudo determinarse desde qué punto específico provenía la contaminación alegada. Sobre lo que abarcaba el acuífero pampeano y sus movimientos, aseveró que los científicos dijeron que no pudo determinarse de qué lugar proviene la presencia de glifosato. Refirió a la generalidad de la imputación.

Solicitó la absolución de su asistido. Subsidiariamente, aclaró que la pena de inhabilitación para la actividad agropecuaria, no correspondía. Sobre la pena de decomiso, afirmó que era propiedad privada y que el suelo no ha servido para cometer el delito, que, en todo caso los productos agroquímicos o maquinaria o lo que adquirió producto del delito. En esa línea, dijo que el campo no fue comprado gracias al producto de fumigaciones.

Finalmente, hizo alusión a atenuantes en lo que respecta a la determinación de la pena para el caso hipotético que no se hiciera lugar a su pedido primigenio y se dispusiera una pena mayor a tres años de prisión, solicitó la aplicación del art. 10 del Código Penal, con fundamento en la edad de su asistido (88 años) y su estado de salud.

#39514694#513267937#20260811084537968

El Dr. Juan Carlos Marchetti, en el ejercicio de la defensa técnica de Mario Daniel Tocalini, Guillermo Nicolás Naranjo, Cristian Gabriel Taboada, Carlos Daniel Sabbatini y Hugo Ariel Sabbatini, sostuvo que los acusadores no acreditaron los hechos atribuidos a sus representados.

Con relación a Tocalini y Naranjo manifestó que no existió ningún indicador que permitiera subsumir el accionar de sus asistidos en la figura del art. 248 *in fine* del Código Penal, en consonancia con el art. 77 del mismo cuerpo.

Dijo que en el alegato de clausura de los acusadores no describieron el cuerpo del delito por lo que se basaría en la requisitoria de elevación a juicio. Señaló que a partir de una premisa falsa se edificó la incriminación.

Sostuvo que Tocalini era médico veterinario, que en el período 2015-2019 se desempeñó como administrativo, que había asistido junto con Naranjo a ciertas inspecciones en calidad de testigo. Que sólo había sido director del área rural de junio a diciembre de 2015 y que desde esa fecha revistió otras categorías. Destacó así que tampoco fue inspector de la ordenanza, que prestaba colaboración administrativa y siempre que podía lo acompañaba a Naranjo como testigo.

Aclaró que Tocalini por propia decisión estudió el tema de los fitosanitarios y se especializó. Hizo alusión a que, junto con Naranjo, escribió un libro al respecto, que lo hizo sin ánimo de lucro por legítima preocupación del medio ambiente y su compromiso

#39514694#513267937#20260811084537968

con su profesión. Dijo que no era común que funcionario con sueldo exiguo y escasos medios para trabajar, hiciera docencia como su representado.

Valoró los testigos que declararon en juicio sobre la labor de sus representados, destacando el bueno concepto sobre los mismos. Señaló que Tocalini tuvo un rol protagónico durante el juicio, así como también Naranjo, quienes explicaron su actuación. Reiteró que Tocalini participaba como testigo y que las denuncias se formulaban al 147.

Aclaró que Tocalini exhibió las planillas con todos los procedimientos que realizaron, destacando la cantidad en tan poco tiempo. En definitiva, sostuvo que ambos demostraron que actuaron de forma proactiva. Agregó que la fiscalía había admitido que existían problemas estructurales en la municipalidad de Pergamino con escasez de recursos, que no les permitía hacer el trabajo como correspondía. Dijo que Naranjo y Tocalini eran los únicos que trabajaban en esa área y que la zona de exclusión abarcaba 10 mil hectáreas.

Expresó que la figura penal atribuida exigía un dolo específico, destacando el voto del Dr. Toledo en el Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Así, adujo que, aun admitiendo deficiencia en el obrar de ambos, no se apreciaba el dolo requerido por la figura penal.

En definitiva, manifestó que el debate no produjo certeza para una condena, que la imputación fue genérica, contrariada por la prueba documental. En definitiva, sostuvo que la absolución era una exigencia constitucional por el principio de inocencia.

#39514694#513267937#20260811084537968

Respecto a la situación de Naranjo dijo que era idéntica a la de su consorte Tocalini. Explicó que Naranjo se había desempeñado como auditor con funciones de verificación de ordenanza sobre manejo responsable de fitosanitarios, en el marco de un sistema operativa precario. Resaltó el testimonio del Delegado Municipal Monthieu que destacó la actuación de Naranjo en una oportunidad que se había pulverizado en un peaje.

A su vez, ponderó que las testigos Cuba y Guercio dijeron que habían aprendido de Naranjo, que había hecho un buen trabajo. Así, afirmó que el perfil técnico del imputado Naranjo era impecable, antecedente congruente con la función técnica. Dijo que era hombre razonable y responsable.

No se probó ningún acto contrario a la ley. Concluyó que la prueba revelaba actividad concreta por parte de los imputados y, en su caso, remisión al tribunal de faltas. Por lo que también solicitó la absolución de Naranjo.

Respecto a Cristian Taboada, esgrimió que la materialidad del hecho, no se encontraba acreditada, que era un hombre simple, trabajador del campo, que había contado su versión sencilla y locuaz de los hechos y debía otorgársele credibilidad.

Ponderó que el testigo Petrini dijo que era su hombre de confianza. Que, en esa oportunidad, Taboada verificó junto con Grattone. Señaló que los acusadores debían probar que la aplicación se efectuó dentro de la zona de exclusión y que ello no surgía de forma concluyente, que Pizarro había medido con pasos, que la no era certera la

#39514694#513267937#20260811084537968

medición. Destacó que se trató de un procedimiento transparente y controlado, que se desarrolló a la vista de la policía de la provincia y federal, con exhibición de documentación.

Concluyó que no hubo ningún comportamiento clandestino o doloso con miras a violar la ley. Eventualmente, esgrimió que podía tratarse de un error de prohibición, conforme lo estipulado en el art. 34 inc. 1 del Código Penal.

Sobre la imputación respecto de los hermanos Sabbatini, sostuvo que la única prueba era el testimonio de Baronio que fue falaz. Refirió al acta labrada por León, que se incorporó por lectura sin oposición de las partes. Adujo la ausencia de una medición objetiva. En definitiva, dijo que el hecho no fue probado con certeza.

Por otra parte, sostuvo que no había dolo. Remarcó que los hermanos Sabbatini son trabajadores de campo, que finalizaron 6to. grado y sólo conocen el trabajo de campo. Agrego que en la imputación no se probó peligro concreto actual para la salud, o ambiente. Dijo que no se podía trasladar hechos diversos a otros casos, que la prueba producida dejaba un margen amplio de duda razonable.

Réplicas y últimas palabras

Conforme las posiciones antes expuestas, cabe señalar que las defensas no introdujeron circunstancias novedosas no debatidas con anterioridad, motivo por el cual, luego de que todos los acusados optaron por formular manifestaciones finales en los términos del art. 393 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación, se dispuso la clausura del debate.

Y CONSIDERANDO QUE:

Expuestas las posiciones de las partes y leído en audiencia el veredicto en fecha 25 de junio de 2026, el tribunal debe pronunciarse acerca de las cuestiones planteadas durante el contradictorio, fundando y explicando la decisión adoptada sobre el caso, conforme lo dispuesto en los arts. 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación.

I. Sobre la competencia del tribunal

Los Dres. Superti y Maiztegui, al inicio del juicio, en sus alegatos de apertura, mantuvieron los planteos de incompetencia de la justicia federal para entender en el presente caso.

Así, el Dr. Superti dijo que en materia de competencia prevalecía la justicia de excepción cuando los efectos de la contaminación trascienden la jurisdicción de una provincia.

Señaló que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario había resuelto anteriormente que el caso estaba en plena investigación y que, consecuentemente, no podía delimitarse por aquel entonces la extensión de los efectos del daño.

No obstante, adujo que los acusadores en sus alegatos de apertura sí indicaron que la afectación se produjo en tres barrios y zonas aledañas de Pergamino. En esa línea de pensamiento, afirmó que no subsistían parámetros para atribuir competencia a la justicia federal.

Por ello, acentuó que en caso de que existir entidad suficiente para encuadrar la conducta de su asistido en el tipo penal escogido (art. 55 de la ley 24.051), desde la propia óptica de la hipótesis de la acusación en cuanto que a los efectos se produjeron dentro

#39514694#513267937#20260811084537968

de la ciudad de Pergamino, la justicia federal no tenía competencia para intervenir.

En el caso del Dr. Maiztegui, se limitó a sostener el planteo formulado durante la etapa previa -que había sido rechazado en esa instancia- y efectuó reserva de derechos.

En esa oportunidad, el Dr. Federico Reynares Solari refirió a cuestiones de política criminal del Ministerio Público Fiscal sobre cierto tipo de problemáticas, destacando la correcta impronta de la Justicia Federal de San Nicolás.

Adujo que existía sustento razonable para mantener la competencia federal. Señaló que ese tema ya había sido harto discutido y resuelto, y que, por una cuestión de economía procesal, inclusive, en la instancia de juicio, sería imprudente sostener lo contrario.

Arguyó, además, que hay fenómenos delictivos en los cuales hay competencias que pueden ser concurrentes entre el Estado Nacional y las jurisdicciones provinciales y que en ciertos supuestos el Máximo Tribunal resolvió a favor de la justicia federal. Citó un caso de delito común vinculado con los crímenes de lesa humanidad. También aludió a los delitos de narcotráfico, entendiendo que la justicia federal no actúa como órgano jurisdiccional de excepción.

En ese esquema de pensamiento, afirmó que los delitos ambientales correspondían a la competencia federal. Agregó que, ante la duda, la competencia es federal. Especificó que en algunas ocasiones cuando quedaba demostrado que no hay interjurisdiccionalidad, podría descartarse, pero que ello no sucedió en este caso -según su entender- por la contaminación del agua.

#39514694#513267937#20260811084537968

Reiteró que esa cuestión ya fue resuelta y agregó *"quien puede lo más, evidentemente también puede lo menos"*. Al respecto, citó como ejemplo que se puede juzgar a una persona por el delito de trata y condenar, eventualmente, al finalizar el debate, como explotación de la prostitución ajena o cualquier otro tipo de los delitos que subsumen la trata de personas, incluso el concurso aparente ideal, según la postura dogmática.

Reafirmó que la cuestión ya fue discutida de manera profusa y revisada en todas las instancias, con queja denegada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Aseveró que no era materia de controversia en el caso que las aguas están involucradas, que por definición se extienden y que no existen motivos para que los hechos objeto de litigio no se juzguen en la justicia federal; menos aún sostener -luego de 7 años de trámite y en la instancia de juicio- que debiera intervenir la justicia de Pergamino.

Puso de resalto que se dictaron resoluciones jurisdiccionales más que razonables y que, en definitiva, existe *"una probabilidad vehemente de que esas aguas contaminadas lo hayan hecho de un modo interjurisdiccional"*.

Consideró que, si al inicio de un juicio se planteaba como una probabilidad y, eventualmente, aunque se proclame que no hubo interjurisdiccionalidad, la justicia federal podría igual pronunciarse. De lo contrario, se vulneraría el principio de economía procesal, el derecho de las víctimas a obtener una respuesta y su tutela judicial efectiva. Por lo que, concluyó que, después de 7 años no cabía otra solución que rechazar el planteo de incompetencia. Hizo reserva del caso.

#39514694#513267937#20260811084537968

Los representantes de la parte querellante, indicaron que la cuestión ya había sido introducida ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Alegaron la contaminación de las aguas subterráneas de Pergamino, que forman parte de los Acuíferos Puelche y Pampeano, son dos masas de aguas hídricas inter jurisdiccionales. Dijeron que se trataba de un impacto ambiental de un bien interjurisdiccional y que así lo sostuvo el órgano revisor citado cuando confirmó la competencia federal.

Además, indicaron que es una jurisprudencia consolidada del Máximo Tribunal que, respecto a la afectación de un bien interjurisdiccional, conforme lo establece la ley n° 24.051, la competencia es federal.

Para avalar su posición citaron precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal en materia de delitos ambientales, coincidentes con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Enfatizaron que cuando se trataba de un delito donde surgen afectados bienes jurídicos como la salud pública y el medio ambiente, incluso la propia ley, de manera expresa, refiere que el fuero federal es quien debe investigar y juzgar. Por lo que, solicitaron el rechazo del planteo de incompetencia de los defensores.

En ese estado de cosas, en el inicio del juicio, el tribunal hizo saber que diferiría la decisión para el momento del dictado de la sentencia y, en esa línea, explicó a las defensas que, en oportunidad de formular sus alegatos de cierre tendrían la posibilidad -eventualmente- de mantener su posición y, en su caso, replicar los argumentos de los acusadores o ejercer su derecho a últimas palabras.

Avanzado el juicio, en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, los órganos acusadores estatal y privado al exponer su acusación no ahondaron en el planteo antes señalado.

Por su parte, en su alegato de cierre, el Dr. Superti dejó planteada la cuestión de competencia para el caso que la solución del tribunal resultare desfavorable para su representado Fernando Cortese. En una posición novedosa, sostuvo que, si el órgano jurisdiccional resolvía condenar a su defendido, entendería esa parte que lo habrían sustraído del juez natural (justicia ordinaria), por no haberse probado la afectación interjurisdiccional que habilitaba la competencia de la justicia federal.

El Dr. Maiztegui no ahondó en la temática, pero sí mantuvo la reserva de derechos.

En el marco descripto, tal como fue expuesto en los párrafos precedentes, si bien las defensas en sus alegatos de cierre abordaron la cuestión relativa a la competencia, en definitiva, sólo se limitaron a formular reserva de derechos, sin introducir elementos novedosos que habilitare el derecho a réplica de los órganos acusadores.

No obstante, sobre este tema, como cuestión previa al desarrollo y análisis de lo que sí fue objeto de litigio en el juicio, debemos decir que el fuero federal es de excepción, lo que implica que únicamente debe juzgar los casos previstos en la Constitución Nacional o aquellos que se desprendan de las leyes por expresa delegación de las provincias al poder central.

#39514694#513267937#20260811084537968

Podría esgrimirse algún cuestionamiento –como el enunciado por Dr. Superti- en orden a que los hechos materia de juzgamiento sólo impactan en un ámbito territorial que no excedería el partido de Pergamino. Sin embargo, a tantos años de lo ocurrido y luego del derrotero procesal transitado entendemos absurdo declinar nuestra competencia y remitir el caso al fuero provincial. Máxime cuando esta cuestión fue discutida previamente ante otros órganos jurisdiccionales (véanse los siguientes: FRO 70087/2018/TO1/8, FRO 70087/2018/TO1/9, FRO 70087/2018/TO1/10, FRO 70087/2018/TO1/12, FRO 70087/2018/TO1/13, FRO 70087/2028/TO1/16, FRO 70087/2018/24, FRO 13250/2020/TO1/2, FRO 10681/2024/TO1/1).

Sobre el delito particular del caso que nos ocupa, es jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la exigencia de la interjurisdiccionalidad del daño, es decir, que la presumible contaminación pudiere afectar a las personas o el medio ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiese generado.

En ese sentido, el Máximo Tribunal subrayó, a partir del caso "Lubricentro Belgrano" (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso *"Lubricentro Belgrano s/ inf. 24.051"*, de fecha, 15.02.00, Fallos: 323:163), que la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación, aun cuando se trate de residuos peligrosos, es un presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal.

Así, sostuvo el Procurador General de la Nación que esa doctrina fue linealmente sostenida desde entonces para discernir la competencia de los tribunales en los conflictos suscitados en torno a la materia que aquí se trata, con la precisión conceptual de que la

#39514694#513267937#20260811084537968

intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (cfr. del dictamen del Procurador General de la Nación, que la Corte hizo propio, en el caso *"Lebos, Alberto s/ incidente de incompetencia"*, de fecha 10.03.22, Fallos: 345:155). En definitiva, la competencia federal es sólo para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique afectación interjurisdiccional.

Ese criterio de la Corte Suprema no fue materia de discusión entre las partes. No obstante, en lo que aquí concierne, si bien ahondaremos en los acápites subsiguientes sobre la hipótesis delictiva de contaminación ambiental, adelantamos que, conforme la prueba rendida en el juicio, los acusadores sólo se limitaron a sostener que el suelo y las aguas superficiales y subterráneas -que subyacen los acuíferos Puelche y Pampeano- estaban contaminados con algunas de las sustancias utilizadas por los acusados en el desarrollo de su actividad agropecuaria, sin precisar de qué modo se habría producido contaminación más allá de los límites del partido de Pergamino.

En ese sentido, más allá de los antecedentes bibliográficos citados por la testigo Dra. Virginia Aparicio que dan cuenta de la aparición en aguas subterráneas en argentina de plaguicidas, no se han incorporado elementos al debate que permitan comprobar que la contaminación alegada (producto de los desechos que habrían generado las personas imputadas) traspase las fronteras provinciales con las características atribuidas por las partes acusadoras.

En este punto, como lo explicó la testigo experta, si bien advirtió que comenzó un proceso de transporte a través del perfil suelo, se trata de un tema en estudio a nivel mundial.

#39514694#513267937#20260811084537968

En tal sentido, la testigo Ing. Agr. (Dra.) Virginia Aparicio, ante una pregunta en el marco del juicio de cómo llegaba la molécula de glifosato o AMPA (herbicida y su metabólico degradante) al agua subterránea, a un acuífero, la nombrada dijo *"estamos en los límites de la ciencia"*.

Al respecto, señaló que el AMPA se retiene fuertemente en el suelo, por lo tanto, inicialmente hipotetizaron que no iba a llegar al agua subterránea, y con el tiempo se dieron cuenta de que hay mecanismos que *"no tenemos del todo entendidos en nuestros acuíferos y efectivamente está llegando"*.

Afirmó que una de las posibilidades es que se produzca través de un transporte coloidal. Eso significa que una partícula pequeña de suelo que está enriquecida con glifosato o con AMPA migre a través de los poros y llegue "pegadito" a esa partícula. Reafirmó: *"estamos en el límite de entender, no solo en Argentina, sino en el mundo, por qué esta molécula está apareciendo en el agua subterráneo"*. En definitiva, señaló que no podía determinar que la presencia de la molécula del glifosato en el acuífero proviniera de un predio específico.

Concluyó que, desde el punto de vista de cuidado ambiental, era importante el monitoreo de este tipo de matrices (suelo), porque remediar el agua subterránea es complejo y costoso. Y sostuvo que *"lo que tenemos que tratar es de evitar que llegue a esa matriz y el suelo es un filtro importante de esa matriz, pero bueno, a veces excedemos su capacidad"*.

En ese sentido, advertimos que no surgió de la prueba rendida que la contaminación alegada por los acusadores pudiera haber tenido capacidad de generar un impacto ambiental que transcendiera los límites locales.

No obstante, en consonancia con lo esgrimido por el fiscal Dr. Reynares Solari en su alocución al inicio del juicio sobre las consecuencias disvaliosas de la declaración de incompetencia en esta instancia, luego de siete años de iniciado el trámite del procedimiento, entendemos aplicable a este estadio del proceso -en concordancia con la jurisprudencia estable de la Corte Suprema de la Nación- que mantener el caso radicado en este fuero es la solución que más satisface las exigencias del principio de celeridad requerido por la buena administración de justicia, pues evita afectar la validez de los actos cumplidos y tornar más gravosa la situación de los justiciables y de quienes alegaron su condición de víctima al permitir la pronta terminación del litigio criminal.

En esa línea, resulta de ilustrativo el precedente "Izquierdo, Jorge Luis s/secuestro extorsivo" (FSM 306/2015/T01/5/CS1), dictado por el Máximo Tribunal del país en fecha 16 de abril de 2019. En aquella oportunidad, si bien se trataba de otro delito, se dejó sentando que se habían elaborado una serie de pautas -a lo largo de su casuística- para determinar las circunstancias que ameritaren mantener el conocimiento del fuero federal y que ante cuya ausencia correspondía declarar la incompetencia del fuero de excepción "*…salvo que ello vaya en desmedro de una más expedita y eficaz administración de justicia…*", lo que acontecería en este caso si en esta instancia se adoptara una decisión contraria al mantenimiento de la competencia de la justicia federal.

#39514694#513267937#20260811084537968

Como fue expuesto en una audiencia previa al debate, al analizar la suspensión del procedimiento a prueba, quienes integramos el tribunal sentimos vergüenza por formar parte de un servicio que ha tardado más de ocho años en dar una respuesta a las partes intervinientes en este pleito. No puede pasarse por alto que, según los términos en que se presentaron las acusaciones, el marco temporal de los sucesos se remonta hasta el año 2011; es decir, más de quince años.

A ello se le suma, que esta respuesta dada ni siquiera es definitiva, en orden a la posibilidad que tienen todas las partes de ejercer medios de impugnación contra la sentencia dictada en esa oportunidad.

En definitiva, por esas razones, habiendo transitado todo un juicio oral y público donde el objeto del contradictorio ha versado sobre ilícitos que afectarían distintos bienes jurídicos y que ha sido calificado por los propios litigantes como de jurisdicción concurrente entre la Nación y las provincias, consideramos que estamos plenamente habilitados para dictar este pronunciamiento.

II. Absolución de Fernando Esteban Cortese, Mario Reinerio Roces, Víctor Hugo Tiribó, José Luis Grattone, Cristian Taboada y Carlos Sabbatini y Hugo Sabbatini sobre delito de contaminación (art. 55 de la ley 24.051, en función del art. 200 del Código Penal):

A modo de introducción, en el presente acápite, en primer lugar, realizaremos un breve detalle del inicio del caso a través de los testimonios -esencialmente- de Sabrina del Valle Ortiz, María Alejandra Bianco, Gustavo Baronio y Carlos Emilio Steigewald, que dan cuenta de sus trayectorias de vida atravesadas por una de las

#39514694#513267937#20260811084537968

principales actividades económicas del partido de Pergamino: la producción agropecuaria.

En segundo término, en base a la hipótesis acusatoria y en el marco de la normativa aplicable al caso, esto es, la ley penal (cfr. art. 55 de la ley n° 24.051) y los preceptos administrativos que completan el tipo (decreto reglamentario 831/93) y regulan la actividad en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, específicamente en la localidad de Pergamino (ley 10.699, decretos 499/91 y decreto-ley 8785/77 y ordenanza municipal 8126/14), valoraremos los testimonios de los vecinos del partido de Pergamino, del personal policial que intervino en la investigación del caso, de otras personas afines a la actividad agropecuaria, investigadores y expertos; específicamente, respecto de las pericias e informes producidas en el marco del presente sobre la contaminación alegada de las matrices de suelo y agua del partido de Pergamino -concretamente en los barrios de Villa Alicia, La Guarida, Luar Kayad y Santa Julia de esa ciudad y en las localidades de J. A. de la Peña y Ayerza-.

En definitiva, a partir de la prueba rendida en juicio, explicaremos por qué endentemos que los acusadores no lograron acreditar que los imputados hayan fumigado -por sí o través de terceras personas-, con conocimiento de la prohibición de aplicación de plaguicidas o biosidas químicos de cualquier tipo o dosis a menos de 100 metros de la zona periurbana, en sus campos -o de terceros-, produciendo contaminación del suelo y agua en los términos de la ley; así como tampoco pudieron demostrar que los acusados hayan actuado con el fin de contaminar a través del desarrollo de esa actividad autorizada por el Estado (producción agropecuaria), con conocimiento de la utilización de

#39514694#513267937#20260811084537968

residuos peligros en los términos del art. 2 de la ley n° 24.051, de un modo peligroso para la salud y medio ambiente.

En tercer lugar, breves consideraciones del enfoque de la dogmática ambiental con relación al derecho penal.

Finalmente, ahondaremos en la falta de comprobación por parte de los acusadores del nexo de causalidad entre los sucesos atribuidos individualmente a cada uno de los imputados con la contaminación alegada y el peligro concreto para la salud pública -en el caso de la familia de Sabrina Ortiz, concretamente, el daño-.

II.a) Inicio investigación

El presente caso tuvo inicio a raíz de una denuncia anónima realizada en fecha 13.09.18 ante la Policía Federal Argentina, por medio de la cual una persona -que luego se develó había sido Sabrina del Valle Ortiz- advertía que estaban fumigando en cercanías de la escuela n°52 y que había que ayudar a los vecinos del barrio Villa Alicia de la ciudad de Pergamino.

Al respecto, tal como lo relató Sabrina Ortiz durante el juicio, había sido ella quien se comunicó, de forma anónima, por miedo, en razón del hostigamiento y amenazas sufridas y agotada ante la falta de respuesta del Estado, pero con una fuerte convicción de búsqueda de justicia y preocupación por la salud de la población.

Una vez radicada la denuncia y conforme lo atestiguó el personal policial durante el juicio -Federico Galarza Puig- se dio intervención al Juzgado Federal de San Nicolás, formándose el presente caso FRO 70087/2018/TO1 (Cortese, Roces, Tiribó).

En su testimonio durante el juicio, Sabrina Ortiz contó que nació en la ciudad de Pergamino, donde se crio y vive hasta la actualidad. Manifestó que a los 12 años junto con familia se mudaron al barrio Villa Alicia, puntualmente en la calle Mansilla, entre calle 12 y 17. Comentó que Pergamino es un núcleo sojero, una zona agrícola donde hay más de setenta empresas que lucraban con el agro -negocio.

En ese marco, señaló que culturalmente tenían incorporado que el campo era el que les daba de comer, que era el motor de la ciudad, que el campo era todo lo bueno *"hasta que no se vuelve tan bueno"*.

Al respecto, expresó que, a los 16 años, en el año 2001, tuvo su primera hija y en el año 2007 empezaron con problemas de salud su pareja, su hija y ella. Manifestó que las fumigaciones que se hacían solamente a 10 metros de su casa, que quedaba en zona urbana donde toda actividad agroindustrial está prohibida.

Aclaró que ese momento en Pergamino no había regulación ni control del uso de "agrotóxicos", no había ninguna ordenanza, pero, aun así, por el código de zonificación, no se podía fumigar en zona urbana.

Detalló los primeros problemas de salud de su hija, respiratorios y de desprendimiento de piel y que, en virtud de esa circunstancia, había comenzado a recorrer muchos lugares para que alguien fuera a ver lo que pasaba.

Contó que había ido a la Secretaría de Salud Municipal como madre preocupada, que veía que cada vez que se

#39514694#513267937#20260811084537968

fumigaba pasaba eso, que se le desprendía la piel a su hija, se le inflamaba la cara, se le inflamaba la boca, tenía problemas respiratorios, pero nadie de las personas a las que se había acercado -según indicó- le daban una respuesta.

Especificó que, en ese entonces, recurrió a la Secretaría de Salud de Pergamino, a cada bloque de partido político, a todas las opciones posibles y todos le decían lo mismo, que no la podían atender.

Puso de resalto que ella no iba con motivo de conflictivo, que solamente se apersonaba para pedir ayuda porque no sabía lo que estaba pasando, no conocía qué producían los agrotóxicos y lo que estaba sucediendo en el cuerpo de su hija ni en el suyo.

Aclaró que previo al año 2011, ya había realizado varias presentaciones como notas en su carácter de vecina, ciudadana, solicitando que fueran desde el área de salud a corroborar cómo estaban y qué era lo que estaba pasando.

No obstante, dijo que el año 2011 fue un antes y un después porque ese año ella estaba embarazada de su segundo hijo y seguían fumigando y en ese momento fumigaron, era tan fuerte el olor, el aire era irrespirable, el veneno estaba en su casa y comenzó a tener complicaciones, vómitos, mareos, se le quemaron las fosas nasales, la garganta, se le inflamó el cuerpo y finalmente falleció su hijo en gestación, afirmando que se había intoxicado.

Remarcó que los médicos de Pergamino tampoco hablaban de esa cuestión, ni los abogados, remarcando que a los que había recurrido eran los mismos que hoy representan a las empresas vinculadas a la actividad agropecuaria.

Entonces, como madre señaló que "tuvo un quiebre" muy grande, que iba a todos lados, se sentaba con su carpetita y esperaba dos o tres horas en la puerta de la Secretaría de Salud, en la puerta de cada bloque, pero que nadie le abrió esa puerta, ninguno le dijo "*quédate tranquila que vamos a ir a ver qué pasa, ninguno*". Conto que, entonces, comenzó a padecer un cuadro grande de depresión porque estaba en ese mismo lugar sin poder hacer nada y su hija se seguía enfermando y empeorando.

Sostuvo que cuando hablaba de agroquímicos nadie la quería atender y no entendía por qué. Recalcó que no tomaba dimensión de qué era lo que había detrás de eso, los vínculos que había, el sistema que había, que era muy fuerte en esa zona. Después de eso, de haber sentido morir muchas veces cada mes, su hija seguía sufriendo consecuencia más grave y se dijo a sí misma "*si nadie hace nada por ella, lo tengo que hacer yo*".

Por ese motivo, pese a ser docente, decidió estudiar Derecho y se recibió de abogada. Que en ese contexto nació Ciro, su hijo quien actualmente tiene trece años. Contó que la salud de su hija se seguía agravando forma estrepitosa y también comenzaron los síntomas en su hijo más pequeño y seguía sin tener respuesta.

Añadió que gracias a un traumatólogo que los atendió en la Fundación Hospitalaria de Buenos Aires, éste le hizo estudios complejos, descartó que se tratase de una enfermedad en los huesos y la derivó a una infectóloga que, en la primera consulta, les preguntó qué comían, dónde vivían, si vivían en el campo. Continuando

#39514694#513267937#20260811084537968

su relato, dijo que cuando le comentó que vivían frente a un campo donde se fumiga varias veces al año, directamente la derivaron con una toxicóloga ambiental, porque no era lo mismo cualquier toxicólogo.

Así, concurrieron a consulta con la doctora Verónica Torres Severino, del Hospital Austral de Pilar. Contó que les hizo las mismas preguntas, si vivían cerca de un campo, cerca de las fumigaciones y ante la respuesta afirmativa, directamente realizaron los estudios de presencia de agroquímicos en el cuerpo.

Explicó que se hizo los estudios -en el año 2018- en un laboratorio de Mar del Plata que tiene medición o detección de muchos plaguicidas y que la interpretación de los resultados había sido "tremenda". Que, por eso, le recomendaron que se alejaran del lugar porque no podían seguir acumulando sustancias tóxicas en el cuerpo, que no tenía medios, hasta que consiguió que le prestaran un lugar para mudarse.

Dijo que de nuevo sintieron el abandono, porque en ese momento ya había una ordenanza municipal, que había creaba una oficina de control que estaba a cargo de Naranjo y Tocalini. En ese sentido, explicó que había a recurrido a ellos muchas *veces "por teléfono, de manera personal, por nota, notas que desaparecieron todas, denuncias que desaparecieron todas, complicidades"*.

Dijo que, en ese entonces, dejó su casa, sus proyectos, que había comprado el terreno al lado de sus padres y que había construido su casa con mucho esfuerzo. Expresó: *"fue como huir de la muerte"*. Manifestó que regresó tiempo después, ya con la medida cautelar dispuesta por el Juzgado Federal de San Nicolás, que fijaba una zona de exclusión de 1095 metros.

Refirió que, en su momento, recorrió el barrio y encontró muchas similitudes con las sintomatologías de sus hijos. Dijo que le cambió la vida escuchar que sus hijos tenían un riesgo biológico que no saben cómo puede desencadenar, en qué puede terminar, porque los efectos pueden ser muchos.

Dijo que todo ello afectó su vida, que vivió un terror y que, sin embargo, tenía que escuchar que le digan que era una paranoica, que era una vecina conflictiva, que uno de los secretarios de salud de Pergamino dijo, inclusive, que los análisis eran falsos, que era conveniencia económica, pero lo cierto -según aseveró- era que sus cuerpos hablaban y que Dra. Torres los envió a realizar estudios que se llaman genotoxicidad y, a partir de esos resultados, descubrió y conoce que tienen alta presencia de agrotóxicos en sus cuerpos, con daño genético, aberraciones cromosómicas. Reiteró que la Dra. Torres le dijo que lo que ya tenían en el cuerpo ya estaba, pero que no podían seguir acumulando, porque se podía agravar muchísimo.

Expresó que cuando terminó la carrera de abogacía, este fue su primer caso. Contó que había denunciado en la provincia, pero estuvo tres meses su presentación sin ninguna diligencia ordenada. También denunció un hecho vinculado con Roces, quien la había amenazado y disparado sobre su casa, en el año 2012 y que tampoco hicieron nada, dijo, la justicia no fue a ver si había un arma en su casa.

Manifestó que cuando tomó estado público la causa en trámite ante San Nicolás, fue la primera vez que se sintió escuchada. Dijo que hizo la denuncia anónima y a la semana habían diligenciado siete órdenes, que no podía creer que fuera real y, entonces, a

#39514694#513267937#20260811084537968

la semana, amplió la denuncia, presentó los estudios médicos de sus hijos y se constituyó como querellante.

En definitiva, señaló que eran muchas las personas que habían sufrido las consecuencias de las fumigaciones en su salud.

Por su parte, la testigo y querellante María Alejandra Bianco dijo que vivía en Pergamino, en la zona sur de la ciudad, en el barrio Santa Julia. Expresó que el motivo por el cual estaba en el juicio era por la contaminación del agua. Manifestó que era docente, con dos hijos, hoy de 20 y 27 años.

Hizo un detalle extenso de las enfermedades que padeció uno de hijos y describió las sintomatologías que fue presentando a lo largo de los años. Dijo que empezó con hematomas en su cuerpo, que era púrpura, pero su cuadro clínico no mejoraba y que luego otro médico le dijo que probablemente era el vaso y había que extirparlo. Hizo interconsulta con el Hospital Italiano de La Plata, que le dijeron que no iban a extirpar ningún órgano hasta no saber y confirmar que era específicamente que estaba provocando el problema. El problema estaba en la médula, que atacaba las plaquetas, las identificaba como un cuerpo extraño y las mataba. Contó que inició tratamiento de quimioterapia, por el tipo de droga, el tratamiento lo realizó en La Plata, que tuvo ayuda de muchas personas que los trasladaban al hospital, que era madre soltera.

Explicó que previo al inicio del tratamiento de quimioterapia, el médico le preguntó dónde vivían y al advertirle que provenían de Pergamino, como primera medida, le pidió que dejara de consumir el agua de Pergamino. Aclaró que, sinceramente, no sabía por

qué el médico se lo decía, ni tampoco averiguó en ese entonces porque el objetivo suyo era su hijo. Lo que le habían diagnosticado era púrpura trombocitopénica, que es el paso previo a la leucemia, y podía sufrir muerte súbita.

En ese marco, contó que tuvo una recaída, que tuvo que ser trasladado en una ambulancia de alta complejidad al Hospital Italiano de La Plata, que en realidad estaba cursando una gastroenterocolitis, pero su cuerpo estaba tan destruido que le había presentado unos síntomas tan feos que no se habían dado cuenta de lo que estaba pasando. Narró que estuvo aislado porque su sistema inmunológico está absolutamente descontrolado. Terminó el tratamiento luego de dos años.

Al poco tiempo, le detectó una protuberancia terrible a su otro hijo, le dijeron que era hipotiroidismo y empezó el tratamiento con levotiroxina. A los nueve meses, comenzó a ahogarse y expresar que no podía respirar. Le hicieron una punción y le diagnosticaron un tumor en la tiroides, grado 5, maligno. Se lo extirparon en el Hospital Italiano de La Plata. Continuó con un tratamiento porque las células que tenía en el cuerpo eran malignas. Explicó que tuvieron que comenzar con el tratamiento de yodo y fue la única persona en contactó con él, que eso duró cuatro años.

Contó que ella estaba en pareja con Sergio, que cuando su hijo terminó el tratamiento, ellos ya convivían. Indicó que cuando a su hijo le habían detectado el cáncer, su pareja, que era una persona que no tomaba ni una aspirina, empezó con diarreas continuas. Se le detectó cáncer de páncreas y de hígado. En su caso, dijo que su pareja decidió hacer el tratamiento entre Junín y Pergamino. El médico,

#39514694#513267937#20260811084537968

que la conocía y sabía de la situación de sus hijos, le dijo *"¿vos no te diste cuenta que no es casual que en tu casa haya tres personas enfermas? Algo raro pasa ahí"*.

En ese marco, María Alejandra Bianco dijo que cuando una persona está enferma, te dedicas y ocupas a eso. Que no lo había pensado en ese entonces. Que luego advirtió que estaba pasando algo, que el problema no estaba adentro de su casa. Entonces, con la computadora, hizo una especie de censo, preparó con nombre y apellido, dirección, DNI, si estaba enfermo o no y la firma de esa persona.

Dijo que sabía que lo que estaba haciendo no iba a tener validez, advirtió también que el barrio era grande y no iba a poder sola. Contó que fue dejando esas planillas en la carnicería, farmacia, fotocopiadora, que buscó las planillas a la semana, que comenzó a resaltar con fibrón verde y todos los vecinos reportaban enfermedades, cáncer de útero, cáncer de tiroides -como uno de sus hijos-, leucemias, cáncer en la cabeza, cáncer en la lengua, intestinos, hígado.

Dijo que cuando publicó su censo, ya conocía a Sabrina Ortiz, que residía lejos del barrio Santa Julia, entre 3 y 4 kilómetros de distancia, especificando que ella estaba en la zona sur de la ciudad. Manifestó que observaron similitudes en cuanto a las enfermedades en los dos barrios. Explicó que ella vivía hacía 30 años en el barrio Santa Julia y sus hijos habían nacido allí, que en esa época de frente a una cuadra tenía campos y hacía a la izquierda, a cinco cuadras también.

Remarcó que siempre vivió en la ciudad, que no tenía siquiera un familiar que haya tenido campo, entonces desconocía de los agroquímicos y su peligrosidad, de las fumigaciones y demás. Pero

sí memoró de estar en el patio de su casa, tomando mates y empezar a sentir olor raro, tan fuerte el olor que tenían que ir adentro de casa y cerrar las ventanas. Ante una pregunta del Dr. González Quintana, afirmó que producto de la enfermedad, su pareja había fallecido.

Puso de resalto que cuando conoció a Sabrina Ortiz y comenzó a analizar varios pozos de agua que había en la ciudad, confirmaron que estaban contaminados, entonces, que ahora podía relacionar lo que hacía mucho tiempo atrás, el médico de La Plata le había dicho *"basta del agua de la canilla de pergamino, no tomen más agua de la canilla"*. Explicó que desde esa época utiliza agua de dispenser en su casa, hasta puso un filtro, un sistema de filtrado en la ducha.

Sobre la información recopilada, dijo que el censo lo hizo en el año 2018, que era más de cuarenta vecinos, que *"estaban todos marcaditos con un fibrón verde"*, algunos ya fallecidos, otros vivos en tratamiento como era el caso de sus hijos y como fue el caso de su pareja Sergio y, también, por ejemplo, el caso de otra mujer, que tiene en la actualidad cáncer de lengua, que continúa avanzando la enfermedad.

En definitiva, expresó que cuando comenzó a investigar, advirtió que la contaminación del agua era muy importante en la ciudad de Pergamino *"porque no puede ser que de una punta a la otra haya tanta similitud en las enfermedades"*.

Dijo que nunca vivió en el campo, siempre en la ciudad y, sin embargo, tiene glifosato y sus derivados en sangre porque el juez ordenó que les hicieran análisis y una de las que se los hizo fue ella.

#39514694#513267937#20260811084537968

En ese contexto, contó que se reunió con el Intendente de Pergamino, que la había citado a las 9 de la noche, un horario inusual, que le llevó todas las historias clínicas recopiladas pero que ni las miró. Expresó que en aquella oportunidad le pidió por favor que hicieran algo con lo que estaba pasando en el barrio Santa Julia porque con ese censo había detectado muchas enfermedades y que eso no podía ser normal.

Dijo que ella, desde hacía muchísimos años, consumía agua envasada y que sus vecinos desde que el juez ordenó que se distribuyera agua envasada en las manzanas censadas.

No obstante, expresó que, con el suministro de agua envasada no se resuelve nada, *"solamente nos dieron un salvavidas"*. En esa línea, sostuvo, que creía que lo que está pasando en su barrio era consecuencia del consumo de agua contaminada desde hace años, que podía existir una conexión entre la actividad agropecuaria en su barrio y esa contaminación alegada, pero que ella no hizo una investigación sobre los campos cercanos a las casas del barrio, que todo lo que atravesó ya había sido muy desgastante y le había generado mucho estrés.

Por su parte, Carlos Steigewald, quien también atestiguó en juicio, fue quien realizó la denuncia el día 19.10.19 ante la Policía Federal Argentina sobre fumigación en el campo de Acerbo, lo que dio origen al caso FRO 10681/2024/TO1.

En el marco de la audiencia contó que en el año 2019 vivía en calle Ricardo Güiraldes y Leopoldo Lugones, en el barrio 1003, casa 1, de J.A. de la Peña, partido de Pergamino. Comentó que su terreno es lindero con la escuela n°19. Manifestó que residía allí desde el año 1987. Explicó que el lugar tiene diez cuadras de largo y está rodeado

de predios rurales. Dijo que enfrente de su casa está el campo de Marcelo Acerbo -fallecido-, que lo separa por los diez metros de la calle de su casa.

Señaló que no sabía con qué fumigaban. Explicó que cuando *"no existía la ley"*, desde 2015 para atrás, fumigaban hasta en la banquina. Dijo que hacían las denuncias posteriores a lo que sucedía, pero que siempre llegaban tarde.

No obstante, dijo que en 2018 hubo una variación, a partir del cambio de dos personas en la Dirección de Ambiente Rural y que también por la causa conocida por Sabrina Ortiz en la zona, empezó a mejorar la situación, pero que las distancias no se respetaban. Expresó que, en los años 80, el señor Acerbo pasaba con su equipo de fumigación hasta el alambrado que separaba el campo del pueblo. Con posterioridad, señaló que el dueño del campo comenzó a trabajar con el ingeniero agrónomo Grattone. Sobre la clase de agroquímico dijo que eran para matar bichos y yuyos, previo y posteriores a las siembras, dijo que una vez al mes seguro tenía una fumigación, que lo hacían con mosquito o máquina de arrastre.

Especificó que el día 19 de octubre de 2019, pidió colaboración al delegado municipal de J. A. de la Peña, Luis Alberto Monthieu, porque estaban fumigando a menos distancia de la que correspondía, que le respondió que era un problema personal con Acerbo *"que le dejara de romper las pelotas"*.

Dijo que llamaron directamente a la Policía Federal, que se apersonó personal y constató la fumigación.

Narró que después de ese caso, apareció Ana Guercio, que no la conoce pero que sí hablaba con sus padres cada vez que iban a fumigar, avisaban el día y hora y qué iban a hacer y medían las

#39514694#513267937#20260811084537968

distancias con cintas métricas, que marcaban las distancias. Dijo que ese día 19 de octubre de 2019, en que realizó la denuncia, se hizo presente Pizarro con la camioneta de Asuntos Rurales, pero que de 2015 a 2018 nunca hubo un funcionario.

Sobre ese día puntual, dijo que estaba Grattone y otra persona, un maquinista, que había ido también la policía bonaerense, como custodia, que él llamó a la Policía Federal. Manifestó que lo insultaban y lo acusaban de *"romper las pelotas"*, pero desde 2015 a esa fecha, indicó que, sus vecinos y él llegaban atrasados con las denuncias y constataciones. Como director y maestro de grado, dijo que no podía enseñar solamente con la palabra, que tenía que predicar con el ejemplo.

Reiteró que cuando estuvieron a cargo las dos chicas -en alusión a Guercio y Cuba-, avisaban y que *"siempre se respetaban los 100 metros, que son pocos, porque son muy pocos, pero bueno, era lo que necesitaba el reglamento y se respetaba y no se achicaban, porque todos achican"*.

Refirió que había muchas personas que habían fallecido por cáncer, que, en el casco urbano, como le dicen ellos, residen 80 personas aproximadamente y 160 en la zona rural.

Finalmente, sobre el agua que consumen en J.A. de la Peña dijo que era de pozo con un sistema de distribución que se hizo a partir de 1987 cuando se hizo el barrio y que, para no hacer perforaciones, se hizo un pozo de agua para el barrio.

Dijo que el pozo de extracción de agua de J. A. de la Peña está atrás de la salita de primeros auxilios, frente a la plaza -calle Lugones y Ascasubi- y que la escuela está a 120 metros donde inicia el campo de Acerbo, que son 220 metros a la línea de fumigación, que eso

incluía el centro educativo que lindaba en el fondo con el campo de Acerbo y también el jardín de infantes que estaba en el medio del barrio.

Por otra parte, Gustavo Guillermo Baronio declaró en juicio sobre el último hecho -en términos cronológicos- atribuido a los hermanos Carlos Sabbatini y Hugo Sabbatini, de fecha 10.11.19.

En tal sentido, el testigo indicó que residía en calle Juan Manuel de Rosas 3508 (Ayerza), en la casa de los caseros de la planta eléctrica allí situada. Indicó que por los ombúes habías varias viviendas linderas a las vías del ferrocarril. Refirió que había "olores"; contó que en noviembre de 2019 estaban con gente amiga en una galería y empezó a llegar olor fuerte, que el viento iba en dirección hacía su casa, a 50 metros del lote de los hermanos Sabbatini. Dijo que era muy significativo. Explicó que tenía el teléfono del titular de la Secretaría de Producción – ing. Pizarro- y le consultó qué podía hacer. Explicó que Pizarro lo derivó con una ingeniera agrónoma, que fue al otro día. Dijo que suponía que la ingeniera certificó, que habían vuelto a ir pero que no tuvo más novedades hasta que lo citaron de la Policía Federal.

Rememoró que el día que sintió el olor era a la tardecita, que ese lote lo trabajaban siempre, que el tema del olor le llamó la atención, y vieron una luz, que luego identificaron que venía de una máquina. Luego, dijo que, según su conocimiento, no se volvió a fumigar. Recordó que se habían presentado dos chicas, pero que no vio medir distancias. Recalcó que fueron correctas, que lo atendieron todas las veces. Mencionó que a partir de ese incidente se dejó de trabajar cultivo. Recordó que le dolía la garganta y le picaba la nariz, que se encerró para evitar la deriva.

#39514694#513267937#20260811084537968

Los sucesos narrados por los testigos antes mencionados, principalmente, el testimonio de Sabrina Ortiz, dio inicio el presente caso FRO 70087/2018/TO1 y sus acumulados.

Asimismo, Paola Daniela Díaz, Silvina Alejandra Mansilla, Hilda Olga Castañares, Erika Andrea Díaz, Pedro Rafael Ortiz, Isabel Cristina Muñoz, Fiamma Lucía Barbieri y Luciano Andrés Marina -quienes residían a la época de los hechos objeto de imputación en Villa Alicia- y Héctor Orlando Spagna -quien vivía en Ruta 188, kilómetro 68,5, barrio La Guarida- brindaron sus testimonios en el juicio sobre las fumigaciones y las sintomatologías y enfermedades que padecieron -en distintos grados de gravedad- a partir de la presumible exposición a los agroquímicos.

En ese sentido, no puede dejar de soslayarse el testimonio contundente de Paola Daniela Díaz, quien residía en Villa Alicia, a metros del campo de Tiribó. Narró que una de sus hijas falleció de leucemia en el año 2014, que desde ese entonces comenzó a ir a las asambleas e involucrarse con el tema, que cuando fumigaban hacía ingresar a sus hijos adentro de su casa y trataba que no salieran. Dijo que ella no sufrió síntomas, pero que a sus hermanos y padre se le inflamaba la boca y uno de sus sobrinos se le inflamaron los ganglios y estuvo muy grave.

En ese marco, y previo a ahondar en la teoría del caso de los órganos acusadores, en base a los testimonios expuestos, no tenemos dudas, por el contrario, creemos que ha quedado debidamente acreditado que la exposición a los agroquímicos habitualmente utilizados para la actividad agropecuaria provocó daños en la salud de Sabrina del Valle Ortiz y de su grupo familiar más cercano,

#39514694#513267937#20260811084537968

así como también de muchas otras personas que viven en los barrios "Villa Alicia", "La Guarida", "Luar Kayad" y sus alrededores "Ayerza" y "J.A. de la Peña".

Tampoco se ha puesto en duda y no fue materia de contradictorio –más allá de algunas alegaciones aisladas- que no es lo mismo vivir cerca o lejos de los campos donde se aplican los agroquímicos; se probó que esa cercanía tiene incidencia en enfermedades y otros padecimientos de salud en las personas. Los testigos expertos dieron cuenta de que hay estudios científicos convalidados al respecto, como se detallará más adelante a partir de testigos María Verónica Torres Severino, Flavia Alejandra Vidal, Delia Elba Aiassa, Medardo Ávila Vázquez, Osvaldo Sousa Casadinho, Guillermo Hough y Horario Ramón Beldoménico.

De ese modo, la prueba científica, como señaló el Dr. González Quintana en su alegato de cierre, avala dicha conclusión. Por el contrario, no se ha producido prueba que ponga en crisis que tales padecimientos de salud estén vinculados a otra cosa que no sea el uso de agroquímicos.

En esa línea, ha sido especialmente el Dr. Cabaleiro quien se refirió a estos productos como "agro-tóxicos" y consideramos que esa adjetivación tiene correspondencia con la prueba producida en este juicio.

II.b) Tesis acusatoria

Aunque parezca una obviedad, debemos señalar que se abordarán exclusivamente los hechos que han sido materia de acusación, tanto de la fiscalía como de la parte querellante.

#39514694#513267937#20260811084537968

Ello merece remarcarse, en la medida en que no queremos que la decisión adoptada sea entendida como el desenlace de un presunto conflicto entre "ambientalistas", por un lado, y "productores agropecuarios", por el otro.

Hemos escuchado testimonios que han dado cuenta de la posibilidad de desarrollar las actividades vinculadas a la explotación agropecuaria sin menoscabar el medio ambiente evitando, asimismo, afectar gravemente a la salud de la población; a título de ejemplo, es dable recordar los dichos de Osvaldo Javier Sousa Casadinho, quien dio cuenta sobre los avances en materia de agro-ecología.

A lo largo de las jornadas de este juicio hemos aprendido mucho en lo concerniente al uso adecuado de los agroquímicos empleados en la explotación agropecuaria. Sin embargo, debemos enfatizar que aquí no se trata de defender la actividad agrícola a costa de sacrificar a la salud pública de la ciudad de Pergamino o, a contramano, privilegiar el medio ambiente, menoscabando la actividad productiva de esa región.

Tal vez sea cierto, como deslizó un testigo en este juicio -Osvaldo Sousa Casadinho-, que nuestro país –por su base económica y productiva ligada a un modelo agro-exportador- haya tenido históricamente una mirada de mayor protección y resguardo hacia el agro y, como contrapartida, de descuido o cierto desinterés en lo relativo a esta materia. Pero no es función de este tribunal hacer una valoración sobre esos extremos en el marco de un juicio criminal.

No desconocemos que esta decisión podría tener un fuerte impacto social, al menos para el partido de Pergamino. Pero queremos fijar claramente el alcance y límite de nuestra decisión

#39514694#513267937#20260811084537968

para evitar malos entendidos: estamos únicamente para resolver un conflicto de naturaleza penal.

En ese orden, nuestra función como tribunal de juicio, aunque parezca innecesario remarcarlo, se limita a determinar si, en el caso sometido a contradictorio, las partes han logrado probar un comportamiento criminal castigado por el ordenamiento. Y, en tal escenario, si alguna de las personas acusadas tomó parte en aquel y, por ese motivo, merece una sanción punitiva.

En otras palabras, tal como refirió el Dr. Superti en su alegato de clausura: debemos determinar si los acusadores han desbaratado el estado de inocencia constitucional y, por lo tanto, se impone una pena de prisión a quienes hayan cometido el delito.

Decimos "determinar" porque la tarea de "comprobar" o de "acreditar" que existió un delito es propia de los órganos acusadores y, en los ilícitos de acción pública, esencialmente es una obligación del Ministerio Público Fiscal por expreso mandato constitucional (cfr. art. 120 de la Constitución Nacional). Parafraseando a Alberto Binder, no es que el tribunal se desentienda de la "verdad" de lo ocurrido, sino que su función implica exigirles a los acusadores que ésta sea revelada en el juicio.

No podemos omitir, en esta instancia del proceso, que el alegato del Ministerio Público Fiscal estuvo plagado de generalidades, abstracciones y conclusiones que no tuvieron sustento probatorio (o, al menos, esa parte no las relacionó de ninguna manera con la prueba rendida en el contradictorio).

Sobre la imputación concreta con relación al delito ambiental, el Ministerio Fiscal basó su argumentación en el

#39514694#513267937#20260811084537968

siguiente silogismo: 1) Cortese, Roces, Tiribó, Grattone, Taboada y los hermanos Sabbatini fumigaron en sus respectivos campos -o los de un tercero-; 2) para desplegar esa actividad utilizaron productos químicos; 3) se extrajeron muestras de tales campos y de zonas cercanas, hallándose restos de agroquímicos. Conclusión: todos contaminaron de modo peligroso para la salud y el medio ambiente (aire, suelo y agua), en los términos del art. 55 de la ley n° 24.051 de Residuos Peligrosos.

Hay que recordar que las partes no discutieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron extraídas las muestras de los distintos campos y de varios otros puntos de la localidad de Pergamino y alrededores.

Ahora bien, el déficit de los órganos acusadores reside en lo que sigue y resultaba esencial para sostener la tesis incriminante: acreditar -más allá de toda duda razonable- que Cortese, Roces, Tiribó, Grattone, Taboada y los hermanos Sabbatini incumplieron intencionalmente la ordenanza municipal, la medida cautelar de la justicia federal o desplegaron su conducta de fumigar con el fin (al menos, eventual) de contaminar, envenenar o adulterar el suelo, el agua o el aire de un modo peligroso para la salud o el medio ambiente.

En lo que aquí concierne, conviene aclarar que en el caso de Tiribó, Grattone, Taboada y los hermanos Sabbatini no se trata de duda, sino de ausencia total de prueba de cargo, como desarrollaremos en los párrafos subsiguientes al abordar en particular cada uno de los supuestos.

II.c) Marco normativo aplicable al caso y análisis de la teoría del caso de los acusadores:

Ahora bien, en base a la teoría del caso acusatoria antes descripta, analizaremos las conductas atribuidas en el marco de la normativa aplicable al caso, esto es: a) la ley penal (art. 55 de la ley n° 24.051) y los preceptos administrativos que completan el tipo (decreto reglamentario n° 831/93; b) la legislación provincial y municipal, que regulan la actividad agropecuaria en la provincia de Buenos Aires y específicamente en la localidad de Pergamino, ley n° 10.699, decretos n° 499/91, decreto-ley n° 8785/77 y resoluciones n° 87/2001 y n° 167/16 del Ministerio de Agroindustria de la provincia de Buenos Aires y ordenanza municipal 8126/14; c) el marco regulatorio en materia ambiental: art. 41 de la Constitución Nacional, ley n° 25.675, leyes de la provincia de Buenos Aires n° 11.723 y n° 11.820 y el Código Alimentario Argentino.

Así, corresponde entonces evaluar si los acusados han contaminado el agua y el suelo de distintas zonas de Pergamino, a través de la fumigación y/o pulverización de sustancias químicas peligrosas para la salud y medio ambiente, conociendo la prohibición de aplicación de plaguicidas en la zona de exclusión (cfr. ordenanza municipal n° 8126/14).

En este punto, para contextualizar el marco regulatorio de la actividad agropecuaria en el partido de Pergamino, destacaremos algunos aspectos de la normativa municipal que -en definitiva- entró en vigencia a principios del año 2015 cuando el intendente municipal decretó su promulgación, luego de que el Honorable Concejo Deliberante de esa localidad, en fecha 23.02.15, remitiera una nota a la autoridad ejecutiva municipal, informando el rechazo del veto al art. 6 de la citada ordenanza (ver también ordenanza n° 8139/15 y decreto n° 229/15).

#39514694#513267937#20260811084537968

Cabe aclarar que previo al dictado de esa norma -prácticamente- no había regulación específica sobre las fumigaciones; únicamente, la ley n° 10.699 y su decreto reglamentario, que -en cuanto a recetas agronómicas- por resolución n° 87/2001 del Ministerio de Agroindustria de la provincia de Buenos permitía la adquisición de productos fitosanitarios sin la obligación de su presentación, habilitándose la utilización de un remito con la identificación del profesional asesor técnico del comercio expendedor.

Sentado ello, es dable remarcar que, en sus consideraciones, la ordenanza n° 8126/14, estableció que en virtud de la vigencia de la ley provincial de agroquímicos n° 10.699 y su decreto reglamentario, era *"necesario impulsar desde el Municipio los controles…para lograr el cuidado del medio ambiente, el desarrollo de una actividad agropecuaria sustentable que permitan una mayor producción agropecuaria, con el objetivo de asegurar la producción de alimentos, defendiendo e impulsando el uso de las buenas prácticas agronómicas implementadas en los sistemas de producción agropecuaria moderna, y en concordancia con el artículo N° 41 de la Constitución Nacional, la Ley General de Medio Ambiente N° 25.675, el Articulo N° 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley 11.723 de Medio Ambiente de la Provincia de Buenos Aires y el Código de Zonificación de uso del suelo de la Municipalidad de Pergamino, Decreto Ley 8912/77 Ordenamiento Territorial y Uso de suelos y la Ley de Radicación Industrial 11459, Resolución N° 40/14 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, y sus decretos reglamentarios"*.

Sobre esa base, la ordenanza n° 8126/2014 fija como objetivo la utilización responsable de los productos fitosanitarios definidos en el art. 3; incluyéndose plaguicidas en términos generales

(insecticidas, fungicidas, herbicidas, entre otros) y todos aquellos productos de acción química y/o biológica no contemplados explícitamente, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal.

En su artículo 4 estatuye que la autoridad de aplicación es el Departamento Ejecutivo Municipal a través de los organismos que se determinen (Dirección de Ambiente Rural, dependiente, en aquel entonces, de la Secretaría de Producción y Desarrollo Económico), que abordaremos al tratar la situación particular de los imputados Tocalini y Naranjo.

La norma establece que será considerado el Código de Zonificación del uso del suelo de la Municipalidad n° 829/80, que se adjunta al Anexo I de la ordenanza, determinando las áreas urbanizadas, de amortiguamiento y rural de cada una localidad que integra el partido de Pergamino.

El artículo 6 titulado "DE LA ZONA DE EXCLUSIÓN Y DE AMORTIGUAMIENTO" dispone, que: "[s]*e entiende por 'zona de exclusión y amortiguamiento' a la superficie delimitada de protección que por su ubicación, requiere de un tratamiento especial para garantizar la protección del ambiente adyacente. La zona de exclusión es donde no se autoriza ningún tipo de pulverización y está formada por los primeros 100 metros desde el límite de la zona urbana (ver Anexo I) y a continuación sigue la zona de amortiguamiento con un ancho de 500 metros, sumando ambas zonas hacen un total de 600 metros desde el límite de la zona urbana (ver Anexo I)*". A los efectos de dicha ordenanza, los establecimientos educativos rurales se consideran también "área urbana".

#39514694#513267937#20260811084537968

El título VI de la ordenanza denominado "DE LAS DISTANCIAS DE APLICACIÓN", en su art. 17 "DE LAS APLICACIONES AEREAS Y TERRESTRES" fija, que: "[s]*e prohíbe la aplicación de productos fitosanitarios en el área urbana de Pergamino y su jurisdicción, según lo establecido en Artículo 5 de la presente ordenanza. (Anexo 1). (….) Las aplicaciones terrestres en las zonas de amortiguamiento deben aplicarse con productos fitosanitarios Banda Verde, clase toxicológica IV según clasificación de SENASA (Ver Anexo IV)*".

El artículo 16 regula la adquisición y aplicación de los productos fitosanitarios. Sobre su compra, indica que es a través de remito según resolución n° 87/2001 -del Ministerio de Agroindustria de la provincia de Buenos Aires-, con la identificación del profesional asesor técnico del comercio expendedor, producto prescripto, número de lote y cantidad de dicho producto.

Asimismo, con relación a las aplicaciones el inciso b) del citado artículo establece, que: "[l]*a aplicación de productos fitosanitarios se realizará bajo receta agronómica prescripta por profesional matriculado, donde deberá constar: identificación del productor, identificación del profesional interviniente, aplicador y número de matrícula profesional, datos del producto, lugar de aplicación, tipo de formulación utilizada y concentración de la misma momento oportuno, destino de la aplicación, tipo de aplicación y recomendaciones para dicha aplicación. c)* ***La aplicación para "zona de amortiguamiento" requiere de un tratamiento especial; además de tener los requisitos del inciso B, deberán informar a de la aplicación con 48 horas de anticipación y solo podrán iniciarse los tratamientos con la presencia y el monitoreo de un profesional habilitado para prescribir recetas agronómicas****, quien rubricará al dorso de la receta previamente*

confeccionada, por este u otro profesional, indicando temperatura, orientación y velocidad del viento, las que surgirán de la lectura, de la estación meteorológica que deberá instalar el Municipio de Pergamino para estos fines, en la zona de aplicación, indicando fecha y hora de inicio y fin de la aplicación, quien deberá permanecer durante todo el tiempo que demande el tratamiento, ***y será el responsable técnico, teniendo en cuenta las buenas prácticas agrícolas y considerando las condiciones climatológicas y los productos a utilizar, consecuentemente dará las instrucciones técnica al aplicador, de la calibración del equipo para dicha aplicación****. Si la aplicación se realiza incumpliendo total o parcialmente lo mencionado en este inciso, las sanciones que pudieran corresponder recaerán sobre el propietario y/o el arrendador de la parcela tratada y del aplicador, por ser estos solidariamente responsables. d) La receta agronómica se deberá ser archivada por el ingeniero agrónomo interviniente y el aplicador, por el término de 2 años, conforme a legislación vigente"*. (el destacado nos pertenece).

En este punto, también corresponde señalar que el Título VIII denominado "DE LOS RESIDUOS" establece, que: "*toda persona física y/o jurídica que utilice y manipule agroquímicos en predios rurales y/o establecimientos agroindustriales deberá cumplir con el procedimiento de triple lavado o lavado a presión de los envases vacíos de agroquímicos que se generen como consecuencia de dicha actividad de conformidad con lo estipulado en la Norma IRAM12.069"* (cfr. art. 22).

A su vez, el art. 23 establece lo siguiente: "**[c]** ***réase en el ámbito de la Secretaria General y Secretaria de Producción y Desarrollo Económico de la Municipalidad de Pergamino*** *o quienes en un futuro estos determinen,* ***un centro de acopio de envases de agroquímicos****, el que deberá cumplir con las pautas establecidas por el Organismo Provincial para*

#39514694#513267937#20260811084537968

el desarrollo sostenible de la Provincia de Buenos Aires". (el destacado nos pertenece).

En esa línea, el art. 24 reza "***[d]eterminar a partir del momento que en el partido de Pergamino se instale un centro de acopio autorizado por el Organismo Provincial para el desarrollo sostenible la prohibición de las siguientes conductas****: a)* ***Reutilizar envases de agroquímicos****. b)* ***Enterrar cualquier tipo de envases de agroquímicos.*** *c)* ***Quemar a cielo abierto cualquier tipo de envases de agroquímicos.*** *d)* ***Comercializar e intercambiar envases de agroquímicos de cualquier tipo****."* (el destacado nos pertenece).

En este punto, no resulta ocioso recordar que, según atestiguó la Ing. Agr. Cuba, quien junto con la Ing. Agr. Guercio se desempeñaban en la Dirección de Ambiente Rural –en reemplazo de Tocalini y Naranjo-, los centros de acopio de bidones en el parque industrial empezaron a funcionar a partir del año 2021. Dijo que cuando comenzó a trabajar (año 2019) no estaba todavía habilitado y que, una vez creado, hicieron una reunión en la UNNOBA donde convocó también a los productores e ingenieros para informar que ese iba a ser el lugar donde tenían que llevar los bidones, destacando que el transporte hasta ese sitio era en vehículos particulares o camionetas.

No obstante que la base fáctica acusatoria se extiende desde el año 2011 hasta fines del 2019, lo cierto es que la ordenanza municipal n° 8126/14 entró en vigencia en febrero del año 2015.

En este punto, resulta necesario remarcar que, previo al dictado de aquella norma, tal como lo explicó -claramente- el testigo Ing. Agr. Javier Alberto Di Sciascio, no había restricción en la zona

rural. El testigo dijo que *"la provincia decía que se podía aplicar en zona rural directamente"* y que cada municipio, a su vez, podía ampliar su margen de cobertura siempre que la ley o la ordenanza sea más exigente, esto es: la municipal tiene que ser más exigente que la provincial.

En ese marco, aclaró que era incumbencia de la municipalidad de Pergamino la zona periurbana. Así, indicó que el límite entre la zona urbana y rural está delimitado por un mapa catastral publicado por la Municipalidad de Pergamino; que el límite es una línea imaginaria desde el centro de la calle y, por ejemplo, dependiendo el caso, desde esa línea, a la derecha es zona rural, y a la izquierda, zona urbana.

Manifestó que la zona de exclusión era desde esa línea a contar 100 metros y que en esa área estaba prohibido hacer cualquier tipo de aplicación fitosanitaria. A partir de los 100 metros hasta los 500 metros estaba autorizado a hacerse aplicación fitosanitaria únicamente con productos banda verde, dentro de los productos fitosanitarios autorizados por SENASA.

En esa línea de razonamiento, vale la siguiente consideración expuesta por los abogados defensores en este juicio: en la medida en que se respete la zona de exclusión, la actividad de fumigar en los campos con productos habilitados no está prohibida. Era trabajo de las acusaciones probar que los acusados fumigaron fuera de esa zona o que provocaron dolosamente el resultado contaminante para el medio ambiente actuando del modo castigado por la ley penal. Esto último no surgió de la prueba rendida en el contradictorio con el grado de certeza que se exige para esta instancia.

El testigo Di Sciascio recordó que desde el año 2017, aproximadamente, confeccionaba las recetas agronómicas a Tiribó,

#39514694#513267937#20260811084537968

que él fiscalizaba las aplicaciones, por ser Ingeniero Agrónomo y que en la mayoría de las oportunidades concurrían los funcionarios municipales, pero que él estaba habilitado por su profesión a fiscalizar.

Detalló lo que debía contener una receta agronómica, en cuanto a las condiciones del clima, etc. Aclaró que también se especificaba el producto y la dosis. Ante la pregunta de la parte acusadora sobre qué se aplicaba, respondió que dependía del cultivo, la época del año, o si era barbecho, pero que en general, se trataba, según el procedimiento, de productos similares. No recordó exactamente cuáles eran, pero mencionó que podía verificar esa información consultando las recetas. También dijo que ese mismo año o en el 2018 le confeccionó recetas a Cortese.

Sobre la medición de los 100 metros, dijo que utilizaba un GPS, que tenía un margen de error de 5/6 metros, por lo que marcaba con estacas mayor distancia y que también se podía hacer con cinta métrica.

Por su parte, el testigo Miguel Homs dijo que trabajaba junto con Pantano y Terri, que tenía maquinaria chica y que también realizaban trabajos de cosecha. Aclaró que Pantano usaba su maquinaria. Sobre las fumigaciones dijo que conocía la ordenanza, que le avisaban a la municipalidad y eran fiscalizados. Recordó que también hizo aplicaciones en lotes que inclusive estaban en conflicto. Refirió que la municipalidad les otorgaba la autorización, que controlaba hasta su finalización. Explicó que los productos los compraba HOMSTER SA -su empresa- y que un ingeniero les hacía la receta, sino la pedían en AIMA (ente que regula los ingenieros).

#39514694#513267937#20260811084537968

El testigo José Luis Pantano manifestó que antes de la ordenanza no había restricción ni control, que él era aplicador y había trabajado para el campo de Tiribó. Aclaró que nunca había fumigado para Cortese y que, en el caso de Roces, sólo le había hecho trabajos de cosecha y desconocía si fumigaba su lote.

Por su parte, Víctor Petrini atestiguó que tenía una empresa aplicadora, es decir, fumigadora. Manifestó que Cortese lo había contratado luego de que le secuestraran su máquina. Dijo que nunca trabajó para Roces. Con relación a Grattone dijo que se auto abastecía de su trabajo y que siempre estaba como ingeniero en sus trabajos para supervisar. Manifestó que sus empleados estaban capacitados (entre ellos Taboada) y que realizaban la aplicación si estaba la receta y la identificación del lote. Añadió, que debía corroborar la habilitación de los productos antes de aplicar.

Asimismo, tal como ya fueron mencionados en el inicio (punto II.a), Paola Daniela Díaz, Silvina Alejandra Mansilla, Hilda Olga Castañares, Erika Andrea Díaz, Pedro Rafael Ortiz, Isabel Cristina Muñoz, Fiamma Lucía Barbieri y Luciano Andrés Marina -residían a la época de los hechos objeto de imputación en Villa Alicia- y Héctor Orlando Spagna -vivía en Ruta 188, kilómetro 68,5, barrio Luar Kayad- brindaron sus testimonios sobre las fumigaciones, las sintomatologías y enfermedades que padecieron a partir de la exposición a los agroquímicos, tal como ha sido expuesto en este decisorio.

Sin embargo, sea cual sea la forma en que se identifiquen a los productos utilizados por los acusados en los campos, lo cierto es que la prueba testimonial analizada en su conjunto nos permite extraer dos conclusiones preliminares: a) que antes del dictado de la

#39514694#513267937#20260811084537968

ordenanza municipal del año 2014 prácticamente no había regulaciones específicas sobre las fumigaciones; b) que debido a la investigación del caso y luego de la medida cautelar dictada por la justicia federal de San Nicolás los padecimientos de salud de la población civil disminuyeron.

Indudablemente, lo dicho no reviste precisión matemática o estadística, pero sí puede edificarse a partir de los testimonios vertidos en este contradictorio. Salvo, claro está, que consideremos que ha existido una suerte de "complot" del vecindario y algunas zonas aledañas para sostener falsamente y bajo juramento tales extremos que, por lo demás, surgen de relatos coincidentes.

De todos modos, conviene aclarar, porque ello también se vincula con los hechos materia de juzgamiento que, salvo algunas escasísimas excepciones, los testimonios no pudieron dar precisiones sobre fechas, ni siquiera aproximaciones por año, sobre las aplicaciones o fumigaciones que afectaban su salud o que percibían como "olores fuertes" que ingresaban a sus domicilios.

En esos exiguos supuestos, se trataron de sucesos, inclusive, anteriores al lapso temporal imputado por los órganos acusadores o de hechos como el atribuido a Tiribó en enero de 2019, que quedó demostrado que contaba con la autorización correspondiente y no se probó de modo alguno que hubiera violado la restricción de la zona de exclusión.

Así, por ejemplo, Paola Daniela Díaz -quien ya hemos mencionado- atestiguó que vivía enfrente del campo de Tiribó, que se sembraba soja, sorbo, no recordó si también trigo. Que, a raíz del fallecimiento de su hija en el año 2014, por haber padecido leucemia, y se involucró en el tema, entendió que no era simplemente algo que mataba

#39514694#513267937#20260811084537968

un “yuyito”. Dijo que se fumigaba, que no recordaba las fechas, que podía ser en marzo y diciembre. Aclaró que no sabía qué sustancias pero que “era veneno”, lo califica así por el “olor fuerte”.

Manifestó que creía que en 2015 había empezado a regir la ordenanza que disponía que a 100 metros no se podía fumigar, pero que recién en los años 2018/2019 cuando se prohibió la fumigación, no tuvo que recurrir más a la salida, por cuestiones de salud de sus hijos, broncoespasmo y afecciones en la piel. Recordó haberle dicho a Tiribó que las fumigaciones eran cancerígenas. En ese marco, manifestó que recién en el año 2019, Tiribó se acercó a dialogar y le dijo que él no sabía que causaban problemas en la salud de las personas.

La testigo especificó que un día de enero de 2019, formuló denuncia sobre aplicación; sin embargo, tal como lo expuso la defensa de Tiribó y conforme fue incorporado por lectura a este pleito, en coincidencia con lo relatado por el testigo Di Sciascio, obran las recetas agronómicas suscriptas, que constan a nombre de la esposa del acusado -Alicia Mabel Turchi-.

Por su parte, la testigo Silvana Mansilla (hermana de Paola Díaz) también dijo que vivía a 30 metros del campo de Tiribó; que se desarrollaba actividad agrícola, se sembraba soja y aplicaban productos agroquímicos. Dijo que los 100 metros de la ordenanza no eran suficientes y que con la restricción de 1095 metros se aliviaron los síntomas que sufría su familia.

Hilda Castañares (madre de Paola Díaz) dijo vivía en el barrio de Villa Alicia a 50 metros del campo de Tiribó. Que era un barrio tranquilo, urbano. Recordó que sembraba soja y que una vez su hijo y nieto fumigaron allí con mochila y después con mosquito, que se

#39514694#513267937#20260811084537968

hacía a la orilla del campo, pero no pudo precisar en qué época. En coincidencia con el relato de los demás testigos, dijo que hubo "alivio" en cuanto a la salud luego de la restricción del juzgado y destacó que le entregaban bidones de agua, que el agua de grifo no se podía consumir, aunque no otorgó mayores precisiones sobre ese particular.

Por su parte, Luciano Marina dijo que vivía en calle Los Almendros n° 1251; que, contra el fondo de su terreno, calle por medio, hay un campo, que luego recordó que el propietario era Cortese. Dijo que veía máquinas, tractores, silos bolsas. Dijo que había visto fumigar, dos o tres veces como mucho. Recordó haber visto y tomado fotografía de una maquina a 20/30 metros del alambrado, que identificó como una fumigadora, que era de noche y le llamo la atención. Dijo que después se mudó.

Sobre cuestiones de salud, refirió que una de sus hijas tenía episodios de broncoespasmos, tres por invierno, que era superior a la media. Manifestó también que su esposa en el año 2020 fue operada por cáncer de mama, que no pensó que fuera causa de contaminación, pero eran las cosas que le pasaron y que estaba viviendo.

Por su parte, Isabel Cristina Muñoz (madre de Sabrina Ortiz) manifestó que residía en el barrio Villa Alicia desde 1995, frente al campo de Roces. Dijo que Roces tenía frutales y ahora pasto de rollo. Recordó haber percibido el olor del producto de las fumigaciones a la tardecita, en diez ocasiones, aproximadamente, que sus nietos y marido tenían algunos síntomas en los ojos, garganta y piel. Dijo que después de la ley, en referencia a la restricción del juzgado, se dejó de fumigar.

Asimismo, en el marco de este juicio, Fiama Lucía Barbieri (hija de Sabrina Ortiz) contó que vivía en calle Mansilla,

junto a su madre, padre y hermano. Dijo que frente de su casa, a 20 metros aproximadamente, estaba el campo de Roces, que cultivaba soja y fumigaba con mosquito -mayoritariamente-; que, por lo general, el horario era a la tardecita. Explicó que identificaba que fumigaban "con veneno" "por el olor" y la reacción en su cuerpo. Recordó que ello había comenzado en el año 2010.

Expresó que cuando fumigaban en la zona sentía molestias a nivel respiratorio y que su hermano enseguida se apagaba a nivel energético, empezaba a tener fiebre, se ponía todo hinchado, le costaba respirar, pasaba de estar muy activo a estar decaído en una cama, llorando de los dolores, sin poder levantarse. Señaló que en la salita médica del barrio le decían que era una alergia, pero comentó que se hizo estudios médicos en Mar del Plata y Río Cuarto, de orina y sangre. Refirió que a su madre también le habían detectado en orina y sangre AMPA y glifosato. En alusión a los problemas de salud de su mamá Sabrina Ortiz manifestó que había tenido accidentes cerebro vasculares y que había perdido un embarazo entre los años 2011 y 2012, que ella en esa época tenía 11 o 12 años y su mamá estaba embarazada de 5 meses aproximadamente cuando lo perdió.

Sobre su salud, también narró que fue atendida en el Hospital Austral de Pilar, por un equipo de toxicólogos, que le explicaron que sus enfermedades y dolencias eran producto de las fumigaciones. Por otra parte, rememoró que su madre recibió muchas amenazas y refirió a un episodio de bidones que le dejaron y que Roces había matado a su perro con una escopeta.

Dijo que previo a la ordenanza fumigaban a unos metros de su casa y que esa situación no se modificó con el dictado

#39514694#513267937#20260811084537968

de la misma -sin brindar mayores precisiones-. Dijo, además, que, en el año 2018, sin poder indicar el mes, un día a la tardecita estaban fumigando y, ese mismo día, por los padecimientos de salud que estaban sufriendo se mudaron. Expresó que cuando se mudaron, sintió mejorías. En esa línea y ante una pregunta de la defensa de Roces, dijo que las fumigaciones, durante el tiempo que vivió allí fueron muchas, que no podía dar un número concreto, pero sí varias veces.

En este punto, con relación al imputado Roces, no puede dejar de mencionarse que, por el sufrimiento padecido y no obstante su corta edad, la testigo si bien fue una de las más precisas, su relato se ubicó primordialmente sobre los años 2011 y 2012, a excepción del episodio que relató que se tuvieron que mudar de su vivienda, debido a las fumigaciones, sin especificación de dónde provenían.

Por su parte, su abuelo Pedro Ortiz, quien también vivía enfrente de ese lote, recordó que desde el año 2007 Roces sembraba soja. Refirió también a una tuba, en la parte del monte del lote de Roces, para fumigar dos a tres filas de duraznos, con insecticidas para bichos canastos y combatir enfermedades de duraznos. En cuanto a Tiribó y Turín dijo que les había hecho limpieza con desmalezadora.

Asimismo, el testigo Héctor Spagna expresó que vivía en el sector de La Guarida, Ruta 188, kilómetro 68,5, en Pergamino, hacía más de 50 años. Al preguntársele si allí podía identificar un predio rural, respondió que *"estaba rodeado de campo"*. Sobre los dueños dijo que al este de donde vive estaba el campo de Cortese y los Maroni, en ese sector también otra persona fallecida, que creía que habían quedado

#39514694#513267937#20260811084537968

los herederos, que todavía siguen siendo los herederos, pero que lo podrían también haber vendido a los Cortese, aunque no otorgó mayores precisiones.

Sobre las actividades que se desarrollaban en esos campos dijo que la mayoría era agrícola y a veces agrícola ganadera porque cuando se sembraba maíz en los rastrojos casi siempre ponían vacas o algún animal.

Dijo que la vivienda de Cortese estaba a 500 metros de su casa. Señaló que desde su vivienda podría observar el campo y los silos bolsa. Ante preguntas que le formularon, respondió que había visto fumigar en el campo de Cortese. Explicó que el campo está ubicado sobre la ruta (RN 188) y está dividido por una entrada que va a la casa, en dos parcelas; que no sabía cuántas hectáreas tenía, pero que era un campo chico.

Expresó que fumigaban con el famoso "mosquito" en el campo de Cortese y el que estaba atrás, que era el campo de una chica abogada; que ese campo era de Luar Kayad y llegaba a las vías, yéndose para el Este, que no sabía por quién era fumigado, a veces por "*un avión amarillo y a veces andaban los mosquitos también*". Sobre las fechas, dijo que eso que relataba fue en los años 2016 o 2017 "*para adelante*". Contó, además, un episodio puntual, donde refirió haber visto a Cortese desaguar el mosquito en la intersección de la Ruta Nacional 188 y la calle Escudero, que él se trasladaba en bicicleta, se salpicó y sufrió consecuencias de salud. Ante una pregunta de la defensa sobre qué significaba "desagüe", respondió que cuando la máquina limpia, cae líquido de la máquina. Dijo que ese episodio había ocurrido entre en el año 2017 o 2018, pero tampoco se explayó sobre tales extremos.

#39514694#513267937#20260811084537968

Por otra parte, los policías que tuvieron intervención en la investigación, al inicio, tal como lo relató el testigo Galarza Puig entrevistaron vecinos que referían a padecimientos de salud a raíz debido a las fumigaciones. También constataron la existencia de los campos linderos a los distintos barrios (Villa Alicia, La Guarida y Luar Kayad) y, en algunas oportunidades, acudieron ante denuncias de los vecinos, sin lograr constatar fumigaciones -ni fuera ni dentro de la zona de exclusión-.

El testigo Galarza Puig dijo que los vecinos manifestaban que cuando se fumigaba, padecían diferentes episodios de salud en el grupo familiar. En un principio, éstos se manifestaban como ardor de garganta, en la vista y, en ocasiones, les provocaba tos.

Concretamente, respecto del predio de Cortese, que estaba ubicado en la Ruta 188 y Escudero, dijo que, no podía precisar si estaba particionado con otras personas, pero sí se podía ingresar al predio a través de la ruta o a través de unos caminos "por atrás".

También Galarza Puig, ante la pregunta del Dr. Maiztegui, si bien respondió que la zona J.A de la Peña estaba alcanzada por la medida cautelar, conforme se ventiló en juicio, se comprobó que ello no era así, lo que denota que no conocía -al menos- la normativa que regulaba la actividad. Ese hecho atribuido a Grattone y Taboada, se trató, como ya fue referenciado, por la presunta violación a la zona de exclusión establecida por la ordenanza municipal. Sobre ese caso puntual, recordó también el personal policial, haber recibido una denuncia de un docente.

En la misma línea, Diego Mondedoro, recordó entrevistas con vecinos y los barrios más bien rodeados de campos.

Recordó una denuncia del día 29 de julio de 2019, que acudió porque los vecinos lo habían contactado, anoticiándolo de que en el barrio Villa Alicia que sentía un fuerte olor a humo, presumiendo uno de los vecinos que era olor similar a plástico quemado con agroquímicos, que había trabajado en el campo y conocía de fumigaciones, y que esa quema, por la cercanía podía provenir del predio de Cortese.

El testigo policial dijo que era una noche de neblina; que, por la fecha, en esa zona solía haber mucha neblina, que sí sintió irritación en la garganta y picazón, pero desconocía de dónde provenía, que recorrió el perímetro y no observó algo fuera de lo normal; que no pudo observar humo y el horario era cerca de las 23:40 horas.

En esa línea cabe mencionar que, tal como lo expuso la parte acusadora, fueron hallados bidones en el predio de Cortese, que inclusive con posterioridad, una vez secuestrados, la propia municipalidad no pudo brindar una solución para su disposición final. Vale recordar aquí el testimonio de Cuba, quien manifestó que el acopio se creó recién a partir del año 2021.

En el marco antes expuesto, con relación a la fumigación atribuida en violación a las disposiciones vigentes, particularmente sobre Cortese, sin perjuicio de las actas de infracciones labradas por la Dirección de Ambiente Rural -conforme lo indicaron los propios coimputados Tocalini y Naranjo en el juicio-, no puede dejar de ponderarse el testimonio del abogado Dr. Villalba, quien afirmó haber representado a Cortese ante la justicia correccional por esas infracciones

#39514694#513267937#20260811084537968

administrativas, habiendo sido absuelto, a excepción de un caso que le llegó la notificación cuando no estaba y pagó la multa, pero que también efectuó el reclamo pertinente.

Más allá que la discusión suscitada en torno a la accesoriedad administrativa y las distintas posiciones que se puedan adoptar al concebir a la persecución penal autónoma o accesoria respecto del derecho administrativo, no compartimos la tesis que sostiene la activación del sistema penal de forma automática frente a cualquier infracción administrativa.

En este punto, coincidimos en cuanto que "[e]*l mecanismo penal debe activarse frente a conductas que contengan un desvalor adicional al ilícito administrativo material. Elemento diferenciador que debe haber sido incluido en el tipo penal*" (FUENTES OSORIO, Juan L., "*Delitos contra el medio ambiente*", 1era. Ed., Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2021, pág. 69).

No obstante, existieron otros sucesos, como el narrado por el testigo Spagna, que no logran, inclusive a través de prueba indiciaria, alcanzar el estado de certeza que en esta etapa se requiere para hacer responsable penalmente a Cortese. Inclusive, persisten dudas sobre las delimitaciones del campo de Cortese y aquellas tierras aledañas que no serían de su propiedad. Nótese que el tribunal no puede ir más allá de las alegaciones de las partes acusadoras, pero tampoco de la capacidad de rendimiento de la prueba incriminante rendida en el juicio.

En ese mismo sentido, sobre el acusado Roces, persistes dudas sobre la extensión de su predio y la prohibición absoluta de aplicación de plaguicidas.

En ese sentido, acierta el Dr. Giacomelli, al ejercer la defensa de Roces, con el argumento de que independientemente

del resultado de las muestras de suelo obtenidas en algunas zonas de exclusión, no se probó con certeza que, efectivamente, en esas puntuales latitudes se hayan producido las aplicaciones de tales productos químicos, descartándose –más allá de toda duda razonable- que éstas se correspondan con la "deriva" producida por la acción del viento u otro factor natural.

Sobre este particular, no hubo precisiones de los testigos expertos, lo que trataremos en el siguiente apartado. Insistimos con la idea de que era obligación de los acusadores acreditar tales extremos.

Al respecto, ha señalado el Máximo Tribunal Nacional, que *"la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante el juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador. Pues, a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet (arg. Fallos: 278:188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado"* (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos *"Carrera, Fernando Ariel s/ causa nº 8398"*, de fecha 25.10.16, Fallos: 339:1493).

Así, frente a la falta de pruebas, se impone absolver al reo, porque ésta es la esencia del principio constitucional de *in dubio pro reo*; y cuando éste aparece en un caso concreto, hay que recordar que "*el juez no duda cuando absuelve. Está firmemente seguro, tiene la plena certeza: ¿de qué? De que le faltan pruebas para condenar*" *(Sentís Melendo, In dubio Pro Reo, Pág. 158, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1971)" (cfr.*

#39514694#513267937#20260811084537968

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en autos *"Cuello, Elba Liliana y otros s/recurso de casación"*, de fecha 13.09.17, causa nº FRO 83000092/12, reg. nº 1111/17, voto de la Dra. Ángela Ledesma).

Sin embargo, es importante remarcar que ello no significa que cualquier duda sobre cómo han ocurrido los hechos es suficiente para absolver al imputado. Ello así, debido a que cada circunstancia relacionada con asuntos humanos del pasado, dependiente de evidencia o demostración, siempre está abierta a alguna duda posible o imaginaria. De hecho, en el presente caso, perdurarán dudas acerca las condiciones de fumigación y las conductas contaminantes atribuidas.

El concepto "más allá de toda duda razonable" es, en sí, probabilístico y por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón, a la que se llega luego de un estudio sistemático que contemple de un modo integral toda la prueba rendida en la audiencia de juicio. Porque, como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados pronunciamientos, ese particular estado de ánimo debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en su conjunto (cfr. Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423; entre muchos otros).

En efecto, *"para que pueda afirmarse su existencia, ella debe ser razonable, esto es, una duda razonada, o mejor, justificada razonablemente, donde 'razonable' equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la*

presunción de inocencia y la propuesta absolutoria…" (cfr. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, en autos *"Romero, Aldo s/ recurso de casación"*, de fecha 7.03.17, causa nº CCC 21.576/2013/PL1/CNC1, reg. Nº 58/2017).

De allí que, la valoración conjunta de la prueba de cargo producida -a nuestro modo de ver- no logre derribar el estado de inocencia de Cortese y Roces.

Con relación a Tiribó, la orfandad probatoria se incrementa notablemente, en la medida en que los acusadores no han podido rebatir sus dichos al ejercer su defensa, reafirmados por su hijo, a la postre, abogado defensor: ¿Qué debió haber hecho Tiribó para no ser enjuiciado? Ello así, si tenemos en cuenta que las aplicaciones realizadas en su inmueble rural fueron autorizadas por el ente estatal pertinente y se utilizaron productos químicos autorizados, sumado a que los restos hallados en las muestras obtenidas -como se verá- no son significativos.

Si bien no lo expuso en estos términos, coincidimos con su letrado al presentar sus conclusiones, en que la imprecisión y vaguedad de la acusación le impidió llevar a cabo una actividad defensista más adecuada. Nótese que el único comportamiento no autorizado por el ordenamiento jurídico de Tiribó mereció un apercibimiento de parte de la Dirección de Ambiente Rural y fue expresamente reconocido por el imputado y su consorte procesal Tocalini.

En efecto, Tiribó expresó que aplicó productos químicos sobre el alambrado de su campo para evitar que prosperaran las malezas y que una vez enterado de la irregularidad enunciada, manifestó:

#39514694#513267937#20260811084537968

"uh, qué boludo que fui, qué cagada que me mandé". Este episodio aislado, sin otros aditamentos, debió ser, por lo menos, contextualizado para edificar una imputación dolosa en violación a la ley de residuos peligrosos.

Volvemos sobre este razonamiento: en materia de delitos ambientales el tribunal de juicio no exige destreza milimétrica en orden a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los presuntos comportamientos contaminantes atribuidos a los acusados.

Sin embargo, en casos en los cuales se evalúa el despliegue conductual de una actividad habilitada por el Estado, como es la de fumigar con ciertos productos químicos durante la producción agropecuaria, la fiscalía y la querella debieron "acreditar" y no simplemente "argumentar" sin base probatoria suficiente en sus alegatos de clausura de qué modo el comportamiento atribuido a los dueños de tales inmuebles rurales resultaba atrapado por la ley de residuos peligrosos, tanto en su faz objetiva, como así también en su faz subjetiva.

Más aún, si tenemos en consideración que del contenido de las requisitorias de elevación a juicio la base fáctica presuntamente delictiva sostenida durante todo el debate se extendió considerablemente en el tiempo -desde el año 2011 a 2019- obligando así los acusadores a explicar (y probar) de qué modo cada uno de los enjuiciados desplegó dolosamente tales conductas contaminantes y peligrosas para la salud y el ambiente.

Con relación a la situación particular de Carlos Sabbatini y Hugo Sabbatini, se los acusó de violar la medida cautelar del Juzgado Federal de San Nicolás que imponía una restricción de 1095 metros para aplicación de plaguicidas. La testigo Guercio afirmó que no

encontraron signos inequívocos de que haya sido fumigado el predio. Aseveró que, al estar trabajado por medio de maquinaria, no había forma de saber. No obstante, la testigo Cuba manifestó que sí había observado la huella de una máquina fumigadora.

La testigo Guercio recordó haber ido en dos o tres ocasiones porque llovía y eso no le permitía hacer las verificaciones correctamente. Señaló que no había malezas, pero que el lote estaba trabajado mecánicamente. Al respecto, dijo que fueron con Cuba y Pizarro, para sacar mejores fotos, pero recordó no haber podido tomar buenas imágenes. Sobre la ausencia de maleza, aclaró que no conocía la historia del lote.

Por el contrario, la testigo Cuba recordó haber declarado que observó la maleza rama negra, que es la más resistente al glifosato. Lo que implicaba la utilización de algún herbicida. Asimismo, dijo que **esa zona no era incumbencia de la municipalidad y que excedía las fiscalizaciones de la Dirección de Ambiente Rural**.

Más allá de las contradictorias entre las testigos, que incluso -en alguna de esas ocasiones relativas a la verificación- habían concurrido juntas al predio de mención, lo cierto es que no hay evidencia científica que permita alcanzar la conclusión de que los acusados -al igual que Grattone y Taboada- con ese único comportamiento imputado en este pleito, hayan contaminado en los términos previstos por la ley penal.

Con respecto a la situación de Grattone la teoría del caso de los acusadores tampoco fue debidamente probada. A éste se le atribuye un único hecho, ocurrido en fecha 19 de octubre de 2019 que no fue materia de contradictorio; es decir, nadie ha debatido que

#39514694#513267937#20260811084537968

ese día se llevó a cabo una aplicación en el campo propiedad de Acerbo, en el poblado de J. A. de la Peña.

Como expuso el Dr. Maiztegui en sus conclusiones, este inmueble rural estaba fuera de la zona abarcada por la medida cautelar de la justicia federal, a lo que cabe añadir que tampoco se probó –más allá de toda duda razonable- que la aplicación en cuestión se haya producido en un área no habilitada por la ordenanza municipal 8126/14. En efecto, todo pareciera reducirse al alcance del acta labrada en la que el Ing. Pizarro midió la zona de exclusión "con pasos de hombre".

Inclusive, la Ing. Guercio atestiguó en el juicio que ese método tenía muchísimo margen de error. Por su parte, la Ing. Cuba explicó que, en una materia de la facultad, topografía, se enseña a medir con pasos, pero con la tecnología que existe en la actualidad no se utilizaba más y refirió, también -en coincidencia con Guercio- sobre el amplio margen de error.

Asimismo, dijeron que Grattone efectuaba sus presentaciones de forma prolija y correcta, por correo electrónico y que ese campo siempre tuvo cultivo en la zona de exclusión, históricamente. Guercio no recordó cuál era el cultivo, si trigo u otro. Explicó que esa técnica lo mantiene limpia y lo más productiva posible; que hay alternativas de cultivos que no requieren aplicaciones, entonces, se puede hacer cultivo de invierno como trigo o como un cultivo de cobertura como una vicia.

La Fiscalía dijo desde el inicio que la ciencia estaba de su lado; sin dudas que en el caso de Grattone esto no ocurrió. No hay una sola evidencia científica que permita alcanzar la conclusión de que el imputado, con ese único comportamiento, haya contaminado en

#39514694#513267937#20260811084537968

los términos previstos por la ley penal. Por el contrario, y parafraseando al abogado defensor en su alegato de cierre: la imputación contra Grattone se fue destiñendo con el avance de este juicio.

Consideramos llamativo que la acusación haya sido tan genérica e imprecisa, sin valorar la prueba de cargo y que no obstante ello haya sostenido la participación criminal de Grattone. Así, la conducta desplegada por éste luce lejísimo de ser enmarcada como ilícita, ya que no supera ni siquiera el tipo penal objetivo.

Todavía más: los acusadores tampoco explicaron (y mucho menos, probaron) por qué razón la conducta de Grattone habría sido con conocimiento e intención de contaminar de un modo peligroso para la salud o el medio ambiente.

Asimismo, el despliegue conductual previo y concomitante a la aplicación realizada ese día nos lleva a la solución contraria toda vez que Grattone: a) notificó al municipio de Pergamino; b) confeccionó la receta agronómica respectiva; c) verificó las condiciones climáticas y las documentó en un video casero; d) utilizó productos químicos habilitados por los entes estatales pertinentes; e) convocó a la policía local; y f) aguardó la consulta previa con la justicia federal de San Nicolás antes de proceder a la aplicación.

En síntesis, entendemos que no hay elementos probatorios para atribuir responsabilidad criminal a Grattone en los términos en que fue acusado en este juicio.

Párrafo aparte merece la situación de Taboada. Desde el inicio del debate, luego de la presentación de la teoría del caso de la fiscalía y la querella quienes integramos este tribunal nos preguntamos por qué motivo estaba sentado en el banco de los acusados.

#39514694#513267937#20260811084537968

Luego de haber transitado el debate, esa pregunta sigue sin respuesta: no se ha arrimado una sola evidencia de cargo que permita vincular el despliegue de su conducta con el tipo penal atribuido.

En efecto, los conocimientos especiales que Taboada posee sobre el desarrollo de la actividad agropecuaria y la consecuente aplicación de productos químicos en los campos, no impactan en absoluto en la tesis de las acusaciones, ya que su conducta estuvo limitada a cumplir con su **rol de aplicador**, sin que se hayan producido pruebas que permitan concluir que ajustó su comportamiento al presunto plan delictual del autor; en este caso, el ingeniero Grattone a cargo de llevar adelante la actividad aquí cuestionada –que, como se señaló antes- tampoco merece reproche penal.

En este punto, vale recordar lo atestiguado por Petrini, empleador de Taboada, que explicó que los operarios aplicaban siempre con receta agronómica, identificación de lote y corroborando que los productos fueran los correspondientes. Asimismo, el Ing. Di Sciascio dijo en el juicio que la aplicación era dirigida por el profesional a cargo, en este caso, el Ing. Grattone. En definitiva, el aplicador seguía sus instrucciones técnicas.

Por ese motivo, entendemos que resulta totalmente forzado y contrario al derecho penal moderno pretender regresar a su conducta estereotipada y neutral para hacer responsable penalmente a Taboada por una supuesta contaminación ambiental dolosa, cuando no hay un solo elemento serio que permita arribar a esa conclusión. Su absolución lisa y llana por inexistencia de comportamiento jurídicamente desaprobado se impone sin lugar a dudas.

Sobre este caso particular y no obstante la ausencia de una conducta reprochable penalmente a Grattone y Taboada, no puede obviarse que los dichos de Steigewald están subordinados a quien ejerce la representación de los intereses generales de la sociedad e impulsa, en su caso, la pretensión punitiva, esto es, el Ministerio Público Fiscal. En ese marco, el avance de una investigación y, a la postre, la decisión de acusar a alguna persona por estos sucesos está a cargo, primordialmente, de la fiscalía. Así, no podría reprochársele a éste el hecho de haber llegado a esta instancia dentro del proceso penal debido a su comportamiento o denuncia inicial.

Existe una responsabilidad -al menos ética- también por parte de los abogados litigantes de no sustentar su teoría del caso (o intentar debilitar o desbaratar la de la fiscalía) alegando -livianamente- la presunta comisión de un delito de acción pública por parte de un ciudadano que únicamente puso en conocimiento de las autoridades lo que entendió era la violación a una disposición de prohibición, considerando que ponía en riesgo su salud y la de la población en general.

Al respecto, no puede dejar de soslayarse que Sabrina Ortiz también ha sido calificada como conflictiva o "loca" y ha sido hostigada durante los años que intentó hacer oír su voz y su reclamo en favor de las generaciones futuras.

Sin dudas que han existido conductas de algunos acusados que podrían quedar atrapadas por reproches éticos o morales, principalmente de Cortese y Roces, pero nosotros no estamos aquí para resolver sobre tales extremos. Nosotros, como jueces penales debemos enfocar nuestra decisión en aplicar la ley vigente. Y nada más.

#39514694#513267937#20260811084537968

De ese modo, no podría este tribunal, bajo el ropaje de efectuar una interpretación de las normas jurídicas aplicables al caso, dejar ingresar juicios morales que están por fuera de lo que ha sido materia del litigio criminal.

En definitiva, los órganos acusadores para sostener la tesis incriminante únicamente han referido de manera imprecisa y sin identificar adecuadamente espacios temporales, algún comportamiento imprudente relacionado con el manejo agroquímicos o ciertas infracciones administrativas, inclusive, que fueron reconocidas por los propios acusados.

Hay que remarcar -nuevamente- que las actas de infracciones administrativas que fueron labradas por Tocalini y Naranjo bien podrían valorarse como hechos reveladores, pero no resultan suficientes -sin otros elementos adicionales- para atribuir responsabilidad criminal.

Para ello, deberían constatarse una serie reiterada de incumplimientos a la ordenanza o, al menos, de otras reglamentaciones vinculadas al uso responsable de los agroquímicos que lleve a la conclusión certera de que los acusados obraron con desprecio a las normas, pudiendo entonces deducirse la intencionalidad de producir el resultado contaminante previsto en la norma penal en trato.

De otro modo, todas las personas que hayan desplegado alguna actividad relacionada con la fumigación durante los años 2011 al 2019 y cometieron una infracción municipal deberían ser condenadas penalmente, lo que no es razonable ni atendible.

Análisis de las pericias y testigos expertos

Ahora bien, descartado comportamientos que hayan sido opuestos a lo que indican las buenas prácticas en el uso de agroquímicos y -principalmente- no habiéndose acreditado inobservancia -más allá de toda duda razonable- de la normativa provincial y municipal que regula la actividad agrícola por los acusados, seguidamente, valoraremos la prueba producida en el debate sobre la contaminación alegada respecto de las matrices de suelo y agua del partido de Pergamino; concretamente en los barrios de Villa Alicia, La Guarida, Luar Kayad y Santa Julia de esa ciudad y en las localidades de J. A. de la Peña y Ayerza-, específicamente, los informes técnicos, introducidas a partir de los testimonios de la Ing. Arg. (Dra.) Virginia Carolina Aparicio y la Lic. en Química María Fernanda Cuneo Basaldúa.

En este punto, previo a ahondar en los plaguicidas hallados en las distintas muestras de agua y suelo, cabe aclarar que la ley n° 24.051 fue derogada por la ley n° 25.612, que modifica el sistema, pero se dejó vigente lo relativo a la cuestión penal, ya que el decreto 1343/2002 vetó ese capítulo.

Cabe aclarar que utilizamos los vocablos desecho y residuo como sinónimos, más allá de las diferencias terminológicas dependiendo de la óptica o disciplina en que se los analice o utilice.

En cuanto a la expresión "residuo", según el "Glosario" que se adjunta como Anexo I del decreto n° 831/93, comprende *"a todo material que resulte objeto de desecho o abandono"*. Lo relevante, igualmente, es cómo la ley determina que un determinado residuo es catalogado como peligro.

#39514694#513267937#20260811084537968

Así, el art. 2 de la ley n° 24.051 establece como peligroso todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos, o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular, serán catalogados como peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la norma citada.

En tal sentido, compartimos la postura que sostiene que la conducta no será típica si no está contenida en los anexos I y II -en su redacción original- o con las actualizaciones que la autoridad de aplicación haya agregado (cfr. art. 64). Aquí, vale aclarar que la sustancia por sí sola no es residuo ni peligrosa, sino el producto resultante de su utilización será un desecho en los términos antes definido (Anexo I del decreto 831/93) y peligroso por su impacto ambiental (art. 2) por estar incluidos en los anexos I y/o II de la ley n° 24.051 (Cfr. RODRÍGUEZ CAMPOS, Eloísa, "*Régimen Penal de residuos peligrosos*", 1era. Ed., Ed. Ad -Hoc, Buenos Aires, 2009, págs. 87/93).

Ahora bien, Virginia Carolina Aparicio -ya mencionada en los párrafos precedentes-, ingeniera agrónoma (doctora) investigadora e integrante del INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria) Balcarce, atestiguó en el juicio sobre las distintas pericias que realizó en el marco del caso, en diferentes períodos en matrices de suelo y agua. Explicó la metodología empleada, que no fue cuestionada por las partes y se encuentra avalada científicamente.

En tal sentido, manifestó que utilizó los valores establecidos por la Unión Europea del año 1998, que establece una concentración máxima, de la suma de plaguicidas presente en el agua para consumo humano de 0,5 microgramos por litro y, explicó que, la

concentración por molécula individual no puede superar el valor 0,1 microgramo por litro (Consejo de la Unión Europea, 1998). Recalcó que el fundamento es no tener ninguna molécula, pero en el caso de que las que están presentes sean mucho más bajas que 0,1 microgramos por litro, tener la precaución de que no pasar el límite de 0,5, que se trata de una medida asociada a la exposición de múltiples plaguicidas.

Sobre la normativa que seleccionó para efectuar su trabajo dijo, concretamente, que contemplaba los plaguicidas que actualmente se utilizan en la actividad agropecuaria y que resultaba ser la más favorable por una cuestión de prevención, porque la idea era que el agua para consumo humano no tuviera ningún plaguicida.

Respecto a la metodología del procedimiento de estudio de las muestras, explicó que cada equipo y metodología tenía un límite por debajo del cual no estarían seguros de la existencia de una molécula. Indicó, que ese es el límite de "detección", la concentración "mínima" para estar seguros de lo que se medía (por ejemplo, la sustancia "glifosato"). Agregó, que *"en ciencia la cuestión es que la concentración sea cierta y tenemos un umbral entre el límite de detección y el de identificación que no podemos decir seguro que la concentración sea un valor cierto"*. Pero, aclaró, en alusión a su equipo de investigación y organismo para el que trabaja, que también es importante la "detección" de la sustancia.

En este punto, la testigo dijo que cuando la concentración sea lo suficientemente alta como para puedan ponerle un número, lo indican (cuantificación). Pero, aclaró que eso *"no tiene nada que ver con límites legales ni con límites toxicológicos, es metodológico exclusivamente"*.

#39514694#513267937#20260811084537968

Sobre las pericias en concreto, contó que en ese procedimiento se eligieron 45 principios activos. Dijo que lo que investigan es la presencia de los plaguicidas de uso actual en el sistema agropecuario. Aclaró, que algunos son plaguicidas y otros son productos de degradación de esos plaguicidas. La razón de esa selección es el conocimiento de que se están utilizando en el sistema agropecuario nacional. Entonces, sostuvo que el INTA tiene claro qué productos están utilizando y esos son los que pretendían monitorear.

Concluyó que no hubo ninguna de las muestras que les enviaron para analizar que estuviera libre de plaguicidas tanto en suelo como en agua. Que en todos los casos se detectaron moléculas de uso actual y en algunos casos fue posible cuantificar esas moléculas de uso.

Por otra parte, explicó la diferencia entre glifosato y el AMPA. Señaló que el glifosato es el principio activo que tiene características de herbicida para el control de malezas y que el AMPA es el acrónimo de su producto de degradación, que se obtiene por actividad microbiológica en el suelo.

Sobre la utilidad, explicó que el producto (glifosato) disminuye su concentración aproximadamente a la mitad en 40 días, pero el AMPA necesita alrededor de 240 días, pero que eso depende de las características meteorológicas, de las características del suelo, que son valores aproximados que dan una idea de lo que va a durar en el ambiente.

Ahondó en la cuestión y dijo que, por ejemplo, dependiendo de las condiciones ambientales, en la ciudad de Balcarce, el suelo es poco más frío, entonces tarda mucho más en desaparecer la

mitad de la dosis aplicada. En pergamino hace un poco más de calor, entonces podría ser un poco más rápido ese proceso, pero hablando no de la desaparición total, sino de la mitad de las dosis.

En esa línea, en el juicio exhibió diapositivas que realizó en base a los estudios elaborados –e incorporados a este caso sin objeción de las partes- y señaló que, en las muestras extraídas en noviembre de 2018, encontraron atrazina y sus metabolitos, glifosato y su metabolito, metolaclor y acetoclor. Y que, en noviembre del 2019, es decir, un año después, atrazina y sus metabolitos, glifosato y su metabolito.

Aclaró que no tuvo contacto con la ubicación ni datos de las muestras; que las identificaba por número de precinto y productos. Refirió, en términos generales, a los productos detectados, mayoritariamente glifosato, AMPA y metolaclor, atrazina y su metabólico de degradación. Manifestó que, por su experiencia, pudo advertir los muestreos de suelo venían presentadas juntas por distintas profundidades, lo cual la hizo presuponer que pertenecían a un mismo lote.

En definitiva, respecto al suelo, concluyó que lo hallado son todos plaguicidas o productos de degradación y la particularidad que tenían era que en algunas partes del mundo estos productos estaban prohibidos o no autorizados.

Por otra parte, sobre las muestras de agua, detalló los productos detectados, los que fueron cuantificados y el número total obtenido en cada momento. Aclaró, que la desetil atrazina, es la molécula que se pasa del umbral europeo de 0,1 microgramos por litro (muestra ML3, concretamente, 0,195 microgramos por litro, extraída de una canilla de cocina que posee pozo propio, ubicada en Mansilla 490

#39514694#513267937#20260811084537968

de Pergamino -barrio Villa Alicia-, residencia de Pedro Ortiz, según lo explicó luego la testigo Cúneo Basaldúa). Dijo que en el caso de la muestra ML6 creía haberla destacado porque se pasaba de 0,5 microgramos por litro para la suma de las moléculas de cuantificadas.

En este punto, corresponde señalar que conforme el informe elaborado por la Ing. Agr. (Dra.) Virginia Carolina Aparicio, se observa que la muestra ML6 -según las constancias del caso, actas de allanamiento y declaración de Cúneo Basaldúa, se corresponde con una muestra extraída del domicilio sito en Zapadores 3015 (barrio Luar Kayad, Ruta Nacional 188 km. 68), habitado por Ana María del H. Giuliani y su esposo, también muestra extraída de canilla de cocina, con pozo propio. Al respecto, cabe puntualizar que la sumatoria de las moléculas detectadas y cuantificadas es de 0,377 microgramos por litro, destacándose que el producto desetil atrazina se cuantificó en una concentración de 0,340 microgramos por litro, 0,005 microgramos por litro de Atrazina, 0,022 de Triticonazol, 0,01 de Metolaclor del total de sustancias cuantificadas.

Asimismo, para mejor ilustración, cabe señalar que durante el transcurso de la investigación se tomaron muestras en distintos períodos y zonas. El 22.11.18 se tomaron muestras en los campos de Cortese, Turín, Tiribó y Roces, en tres profundidades y en distintas posiciones.

Ello, a excepción del campo de Cortese que la muestra se extrajo aproximadamente a 250 metros de distancia de la calle Escudero (según también se observó en la inspección judicial realizada, que las extracciones se realizaron en un sitio cercano al galpón de guardado de maquinaria y casco de estancia donde hay una vivienda).

#39514694#513267937#20260811084537968

No obstante, en los campos de Tiribó y Roces, se extrajeron las muestras del suelo casi sobre la orilla de los alambrados que separan los predios con las calleas lindantes, esto es: Escudero y Mansilla, respectivamente.

Lo dicho, resulta relevante para las imputaciones individuales a cada uno de los acusados en cuanto a la contaminación alegada.

En efecto, las conclusiones vertidas por los expertos que –insistimos- no han sido discutidas por las partes durante el contradictorio, deben ser puestas en contexto y vincularse a cada una de las personas acusadas, en particular, Cortese, Roces y Tiribó.

Así, no surgió ni siquiera del alegato de las partes acusadoras una explicación razonable para atribuir responsabilidad penal si tenemos en cuenta, por ejemplo, que a Cortese se le atribuyó la contaminación en tres barrios distintos, pero no se arrimaron pruebas que pudieran despejar las dudas, al menos, sobre las dimensiones del predio en cuestión, ya que el propio Spagna refirió a estar "rodeado de campo", refiriéndose a las distintas personas que en esa zona eran dueñas o explotaban los establecimientos rurales. En efecto, la muestra ML6 (que, según los lineamientos de la Unión Europea, pero no así los parámetros de la legislación argentina, exceden su umbral mínimo) si bien se extrajo cerca del predio del nombrado, está a una considerable distancia del inmueble rural de los acusados Tiribó y Roces.

Además, sólo fueron cuatro muestras de agua que, según la testigo Aparicio, superaron el umbral de medición y sólo dos que se extrajeron en el barrio Santa Julia -donde reside la testigo Bianco- a unos 5 kilómetros aproximadamente de los predios de los aquí imputados: Cortese, Tiribó y Roces.

#39514694#513267937#20260811084537968

Es importante enfatizar lo siguiente: estos señalamientos y precisiones no surgen de las declaraciones de los testigos expertos, ni tampoco fue materia de abordaje por la fiscalía y la querella en sus alegatos de clausura, lo que le otorga todavía una mayor incertidumbre a las imputaciones y la consecuente imposibilidad de arribar a una sentencia condenatoria. En ese sentido, de qué forma se conectarían los resultados de las muestras obtenidas en diversas zonas de las localidades referidas con la actividad desplegada por Cortese, Tiribó y Roces en sus respectivos campos, teniendo especialmente en cuenta las amplias distancias que las separan.

Respecto de los muestreos de diciembre del 2019 sobre la matriz agua, la testigo experta concluyó que se detectaron 9 de los 45 principios activos que podían medir y se cuantificaron 5, entre los que estaba atrazina y 2,4-D como herbicidas, desetil atrazina, hidroxi -atrazina como productos de degradación y clorpirifos como insecticida.

Con relación a las pericias del mes de marzo de 2019, dijo que se extrajeron 24 muestras, y la testigo precisó que se detectaron 14 de los 45 principios activos que podían medir. Describió los que fueron cuantificados, entre ellos, atrazina, clorpirifos y 2-4 D.

Sobre el agua, para concluir especificó que en noviembre del 2018 detectaron 18 principios activos, cuantificaron 6, mientras que, en diciembre 2019, es decir, un año después, detectaron 9 y cuantificaron 5. Aclaró, que en algún momento de ese año se produjo una medida cautelar que impedía la aplicación. Entonces, concluyó que era altamente probable que esa medida cautelar implicó una reducción de los valores hallados en las muestras.

Remarcó que en la mayoría de las muestras se obtuvieron más de un plaguicida y que esto era importante porque en la ciencia están analizando la exposición crónica a mezclas de los plaguicidas, evitando los enfoques particulares y su estudio aisladamente. En orden a la medida cautelar que impedía aplicaciones a menos de 1095 metros, consideró que esa distancia evidenciaba una tendencia a reducir el número de plaguicidas en el último muestreo.

Sobre el agua de la localidad de Pergamino dijo que -en general- en la región pampeana se consumía agua subterránea, a excepción de las zonas de La Plata, Buenos Aires, en la que se tomaba agua proveniente del río Paraná. Entonces, desde el punto de vista del cuidado ambiental, manifestó que era importante el "monitoreo" de ese tipo de matrices, porque remediar el agua subterránea era una tarea extremadamente compleja y costosa. Dijo que debía tratarse de evitar que llegue a esa matriz y, precisamente, que el suelo es un filtro importante de esa matriz, pero que, a veces, *"excedemos su capacidad"*.

La querella le preguntó por las muestras de suelo tomadas en los campos de Cortese, Tiribó y Roces; específicamente, si los valores hallados en esas muestras de presencia de agrotóxicos eran compatibles con un predio rural sometido a fumigaciones constantes. Sobre el particular, la Dra. Aparicio dijo que los plaguicidas eran moléculas de síntesis química que no existían en la naturaleza.

Aclaró que las concentraciones en el primer grupo de tres muestras eran "bastante similares" a los valores medios logrados después de tres o cuatro años de aplicaciones en un ensayo de Pergamino (muestras de suelo del campo de Cortese, según constancia de acta de allanamiento). Concretamente, aseveró que tenían valores

#39514694#513267937#20260811084537968

similares en un ensayo experimental de la misma zona con suelos análogos.

Sobre los tres precintos (M1, M2, M3), que eran las muestras extraídas en el campo de Acerbo, ante la misma pregunta por parte de la querella, la Dra. Aparicio dijo *"volvemos a lo mismo"*: la presencia de esa síntesis indica su aplicación, pero explicó que no se cuantificaba el producto en sí mismo. Aclaró, que desconocía el momento de extracción de las muestras respecto de las presuntas aplicaciones.

La testigo también afirmó que sobre otros nueve precintos (vinculados con las extracciones de muestras de suelo del campo de los hermanos Sabbatini), también hallaron los productos de degradación como el AMPA y de la hidroxi-atrazina, que es producto de degradación de la atrazina, en valores un poco más altos que en el anterior.

La querella le preguntó si la presencia esos principios activos en el suelo representaba una situación de peligro o de riesgo de que esas moléculas se pudieran "transportar", ya sea a las aguas subterráneas o el material particulado, al aire que respiraban las personas. Ante ello, la Dra. Aparicio explicó que al liberar un principio activo al ambiente genera que *"ya no dominemos dónde va a estar depositado finalmente"*. Entonces, dijo que uno decidía una aplicación para controlar una plaga o maleza, pero una parte importante de esa aplicación muchas veces terminaba o en el aire y si termina en el suelo, podía eventualmente, a través de procesos de erosión hídrica o eólica, terminar el cuerpo de aguas superficiales o a través de un proceso de transporte activo de esas moléculas a través del perfil del suelo terminar en el agua subterránea. Precisamente, por esa razón, según su área de estudio, era necesario

"disminuir la carga de productos para disminuir también la probabilidad de que migren a lugares diferentes".

En ese mismo sentido, los testigos Guillermo Hough, Osvaldo Sousa Casadinho y Horacio Beldoménico explicaron las consecuencias de la "deriva" de las aplicaciones de plaguicidas y, en ese orden, las distancias que ésta podría eventualmente alcanzar, a través de los distintos procesos físico-químicos.

A su vez, profundizando sobre la cuestión de los suelos, el Dr. Tiribó preguntó si en un campo en el cual no se realizaba ningún tipo de siembra ni fumigación se podía igualmente hallar restos de agroquímicos. Al respecto, la testigo Aparicio señaló que para dilucidar esa pregunta habría que reunir determinada información adicional sobre el predio. Sin embargo, afirmó que los plaguicidas podrían moverse en el ambiente, entonces, habría que evaluar: concentración, que tipo de plaguicidas se hallan, es decir, si son metabolitos, si son herbicidas y si en las zonas cercanas se aplican tales productos. Concluyó que era muy difícil hipotetizar tanto.

Como puede advertirse, de la simple pregunta realizada por el abogado defensor a esta testigo experta es dable sostener, una vez más, la conclusión adelantada: era tarea de los órganos acusadores explicar por qué motivo el hallazgo de los productos químicos en las distintas muestras de suelo y agua se vinculaban no sólo con la actividad agropecuaria realizada de un modo ilegal o inadecuado para no contaminar el ambiente sino, antes bien, por qué motivo éstas se vinculaban directamente con el obrar doloso de Cortese, Tiribó y Roces.

En este punto, los acusadores no trajeron ningún elemento probatorio que permita arribar a una conclusión

#39514694#513267937#20260811084537968

incriminante, sin que sea necesario hipotetizar o conjeturar sin un atisbo de certeza, con el riego que implicaría para lo que se debate en un litigio de naturaleza criminal y en esta instancia del proceso.

Por otra parte, el defensor, en su contra examen, le consultó a la testigo por los resultados obtenidos en sobre agroquímicos y el PN suelo del INTA Balcarce, concretamente, si los hallazgos que se hicieron en las muestras estaban por encima o por debajo de los valores encontrados en el PN suelo.

Ante ello, lo primero que aclaró la experta es que no había umbrales de concentración en suelo. Dijo que observó "a nivel global" que los valores de ese proyecto (PN suelo) estaba por encima de lo que encontraron en muchas otras regiones, pero que lo debía hacerse en el presente caso era trabajar con los datos particulares de la zona en la que se tomaron las muestras, cuestión que ella en el informe que hizo no podía efectuarlo, porque no sabía de dónde las extrajeron.

Con relación a este caso, sostuvo que en el informe que elaboró tomó el cúmulo de datos de glifosato y AMPA de los suelos argentinos que va "desde Misiones hasta sur de la provincia de Buenos Aires" y que lo comparó con los que extrajeron en Pergamino. En ese caso, los datos de Pergaminos estaban por debajo de los datos nacionales de ese proyecto. Dijo que, para hacer un ajuste mejor, habría que trabajar esos datos desde otro ángulo, porque a la luz de los conocimientos que generaron después de ese momento, podría haber variabilidad a las propiedades edáficas (del suelo) y a las climáticas. Afirmó, que para ser "científicamente correcta" debía tener acceso al lugar donde se extrajeron las muestras y comparar estrictamente con las muestras el proyecto de INTA que se elaboraron en el mismo lugar.

En esa misma línea, ante una pregunta del Dr. Giacomelli sobre hallazgo de plaguicidas en suelo en predios circundantes donde se efectuaron aplicaciones, la testigo dijo que también había que analizar a qué profundidad se hallaba presencia de tales productos químicos, si es que en el lugar no se hicieron aplicaciones y sí se efectuaron a los alrededores. Al respecto, dijo que había que restringir las hipótesis para poder contestar ciertamente y determinar si pudo haber quedado depositado en un predio, pese a que en éste no se hayan producido aplicaciones y a qué profundidad de la superficie se encuentran.

Sobre esa cuestión que refirió la testigo acerca de la necesidad de contar con mayores datos para no hipotetizar; sólo a modo de ejemplo, no podemos dejar de soslayar que en el barrio "Villa Alicia", en el domicilio de calle Escudero 1102 de las muestras obtenidas de suelo se hallaron 8 microgramo por kilogramos de glifosato (valor similar al hallado en el campo de Roces).

Por su parte, sobre la pregunta si existían parámetros a nivel nacional para analizar las muestras de agua, la testigo Aparicio señaló que regía el Código Alimentario Nacional, que establece umbrales de concentración.

Aclaró que las moléculas citadas en el código eran antiguas, que sólo un 10% de las que se utilizaban en la actualidad en la práctica agrícola y que el glifosato y AMPA no estaban incluidas. En ese marco, sostuvo que "*esto, en líneas generales genera confusión porque algunos decimos que el agua se puede beber porque se aplica una norma y otros decimos que aparecen cosas nuevas y no están incorporadas a la norma*".

#39514694#513267937#20260811084537968

A su vez, manifestó que la Unión Europea no tenía idénticos parámetros que Estados Unidos, ya que este último país manejaba valores "más permisivos". Afirmó que, Europa es la que menos cantidad de productos permite, es decir, posee el umbral más estricto a nivel mundial.

Por su parte, la testigo María Fernanda Cúneo Basaldúa, Licenciada en Química, en orientación analítica, de la Facultad de Ingeniería y Química de la Universidad Nacional del Litoral también prestó declaración en este juicio. La experta, manifestó que realizó cinco informes para este caso, interpretando los resultados periciales efectuados por otras personas con anterioridad.

Al respecto, expuso que tomó como parámetro de referencia la normativa europea por considerarla *"más moderna y abarcativa"*. Dijo que ésta independizaba los compuestos en sí mismo, o sea, los separaba de los principios activos. Al igual que lo explicó la testigo Aparicio, dijo que esa normativa fijaba un valor universal de un principio activo, en este caso, el agua, tiene que tener una concentración máxima de un microgramo por litro; y que la sumatoria de los principios activos presentes tenía que tener no más de 0,5 microgramos por litro.

Remarcó, entonces, que la normativa europea lograba independizarse de la velocidad a la que crece la industria. Es decir, la industria investigaba moléculas todo el tiempo y sacaba al mercado nuevos productos que no permitía que el Estado pudiera legislar en consecuencia.

Exhibió un cuadro gráfico, hallado en sus informes y explicó que el primer muestreo se hizo en noviembre del 2018. Sostuvo que se extrajeron nueve muestras, que se detectaron dieciocho

moléculas y se cuantificaron seis moléculas y se encontró que las muestras que se denominaron ML3 y ML6 tenían exceso "conforme la normativa europea", de desetil atrazina, que arrojaban un valor de 0,1946 y 0,3395 microgramos por litro, es decir, que superaban el 0,1 que permitía la normativa europea.

En noviembre del 2018, aclaró que la muestra ML3 fue tomada de calle Mansilla n° 490, barrio Villa Alicia, y la muestra ML6 de calle Tramo de los Zapadores n° 3015, Ruta 178, del barrio Luar Kayad. Agregó que, según el material que tuvo a su disposición, allí estaba la casa de Pedro Ortiz (ML3). Con respecto a la otra muestra que arrojó valores por encima de lo permitido (ML6), dijo que se tomó de la canilla de la cocina de la casa ubicada en calle Tramo de Zapadores n° 3015, Ruta 188, barrio Luar Kayad, vivienda de Ana María del Huerto Giuliani. Con relación a esas muestras, dijo que, en base a la normativa europea, el agua no era apta para consumo.

Manifestó que en dos muestras de las que se tomaron en diciembre de 2019 y sobre las que el INTA hizo los estudios (las muestras M3 y M5) el 2,4-D superaba los límites de la normativa europea, ya que en la M3 había 0,106, y en la M5 había 0,11 microgramos. Al respecto, debemos señalar que esas muestras fueron obtenidas en el mes de diciembre de 2019, del Tanque Zona Sur que abastece al barrio Santa Julia y otros (M3) y del pozo de explotación n°48 que abastece el Tanque Zona Sur (M5).

En cuanto al marco regulatorio a nivel nacional, sobre la ley provincial n° 11.820 explicó que es una norma de la provincia de Buenos Aires; que es *"la ley que regula los parámetros que tiene que tener el agua para considerarse potable"*.

#39514694#513267937#20260811084537968

Expresó, en referencia al tema de los plaguicidas, que la ley era "muy anticuada". Al respecto, añadió que la industria avanzaba, al igual que la actividad agropecuaria y ganadera y que eso determinaba el empleo de otros productos más modernos. Desde su óptica, dijo que hay "un vacío grande" en la ley provincial, porque si bien fija límites sobre productos antiguos, no dice nada sobre los que verdaderamente hoy se utilizaban en el agro y que ese era el verdadero problema. Afirmó, que esa ley no reflejaba lo que debía resguardarse en materia ambiental para la actividad agropecuaria.

Explicó que el "ADA" (Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires), organismo contralor del agua en base a la ley n° 11.820, señalaba que el agua era potable porque evaluaban "un mundo finito de parámetros", pero que, en su opinión, dejaban afuera otros compuestos que realmente se utilizaban el sistema agro -agroalimentario.

Sobre el Código Alimentario Argentino, explicó que su regulación era bastante similar. Señaló que el Código Alimentario Argentino, en su capítulo 12, preveía los parámetros que debía cumplir el agua para ser apta para consumo y que éstos adolecían de lo mismo que la ley n° 11.820; esto es: no estar al día con los sistemas agro-productores o con la industria de los agroquímicos.

Especificó que el Código Alimentario evaluaba 26 principios activos, pero que la mayoría de estos productos actualmente estaban prohibidos o no se podían conseguir, porque no se usan en la actualidad. Añadió que muchos de esos productos regulados *"no se usan porque hubo otros productos superadores que aparecieron en la industria y que se utilizan en el agro"*. Concluyó sobre la norma *"tiene este agujero que no fija*

límites para las moléculas de uso actual, o sea, para los principios que verdaderamente se están utilizando en el agro hoy".

La querella preguntó a la testigo, más allá de la desactualización de la ley n° 11.820 de la provincia de Buenos Aires y el Código Alimentario de la Argentina, por qué el agua no era apta para consumo. A lo que la testigo dijo que en su informe especificó que en 4 muestras: ML3 y ML6, por un lado, de diciembre 2018, y, por el otro, M3 y M5 de diciembre de 2019, los resultados de los compuestos estuvieron por encima de lo que fijaba la normativa europea. Que esta normativa internacional tenía "dos ventajas": fijar un máximo por molécula y, teniendo en cuenta que siempre en el agua hay "pluri compuestos". Explicó que por ese motivo eligió esa norma para expresar sus conclusiones.

En base a eso, la querella preguntó si el agua no apta para consumo -o no potable-, representaba algún riesgo para la persona que la consumía. Respondió la testigo que la ciencia funcionaba al revés, es decir: que desde el punto de vista químico analítico, los organismos encargados de fijar los máximos aptos para consumo estudiaban los compuestos, sus interacciones y fijaban unos límites para que esa sustancia a consumir, en este caso agua potable, no sea nociva para la salud. En definitiva, desde el punto de vista de la normativa europea, esa agua "*no era segura para el consumo humano"*.

Del mismo modo, ante la pregunta de la defensa, concluyó que, si solamente se tenía en cuenta el Código Alimentario y la n° 11.820, el agua era potable. Respecto la normativa

#39514694#513267937#20260811084537968

europea, dijo que fue dictada por el Consejo de la Unión Europea el 3 de noviembre de 1998 mediante la directiva 98/83/CE la Comunidad Europea.

Eugenio C. Sarrabayrouse reflexiona que el avance ilimitado de la ciencia y técnica durante el siglo XX produjo fenómenos hasta ese momento desconocidos: los daños al medio ambiente, el uso de nuevas formas de energía con sus inmensos peligros, las grandes industrias químicas, la responsabilidad por el producto, la tecnología genética. En ese contexto, explica que nació la denominada "sociedad del riesgo", cuya aparición generó al derecho dos problemas: por un lado, los perjuicios ocasionados por las "nuevas" conductas que ya no se limitan a una persona o a un grupo, sino que inciden sobre centenares o miles de ellas y, por el otro, el derecho reaccionó "perplejo" ante estas conductas relativamente nuevas, relacionadas con el progreso tecnológico.

Frente a ese panorama se pregunta, qué papel debe jugar el derecho penal en la protección del ambiente; compartimos la idea de que, actualmente, el hombre ya no está dispuesto a aceptar la fatalidad del progreso: alguien debe ser responsable por los daños, aunque las actividades productoras sean beneficiosas y legítimas. El derecho, que acompañaba y legalizaba las consecuencias indeseadas del progreso, ahora las enfrenta e intenta castigarlas.

Ahora bien, compartimos su opinión sobre que cualquier decisión sobre la punición de una conducta debe ser el resultado de un estudio previsto, concienzudo y fundando que evidencie la necesidad de contar con una respuesta penal en el campo que se trate, porque lo contrario contribuirá a sancionar más leyes simbólicas sin

ningún efecto práctico. Todavía más: resultará bastante dificultoso resolver con el poder punitivo los problemas del medio ambiente (cfr. SARRABAYUROUSE, Eugenio C., "*Medio ambiente y derecho penal*", 1era. ed., Ed Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pág. 15/37).

Nos interesa destacar que, tal como lo expuso la testigo Aparicio, con relación al suelo, no hay umbrales determinados para evaluar los comportamientos atribuibles a los acusados y los hallazgos de agroquímicos -o residuos peligrosos-, inclusive, estuvieron por debajo de otros valores analizados por el INTA en proyectos en los que tuvo intervención.

Eso no descarta, como lo señaló la testigo que el proceso de transporte de sustancias a través del perfil suelo se inició sino, según su entender, no se habrían encontrado moléculas en las distintas muestras de agua.

Por otra parte, en lo que respecta al agua, tanto la Dra. Aparicio como la Lic. Cúneo Basaldúa, explicaron por qué utilizaron como parámetro de evaluación de calidad del agua, esto es, para determinar si era apta para consumo humano, lo establecido por la Unión Europea en el año 1998, que según lo expresaron continúa en la actualidad siendo el más completo por las razones que ya fueron descriptas, pero, principalmente, destacaron el factor preventivo.

No podemos dejar de mencionar que la Dra. Aparicio dijo, al referirse a su metodología, que cuando la concentración sea lo suficientemente alta como para puedan ponerle un número (cuantificar moléculas), lo indicaba en su informe, pero aclaró que no tenía nada que ver con límites legales ni con límites toxicológicos, que era metodológico, exclusivamente.

#39514694#513267937#20260811084537968

En ese marco, concluyeron que sólo cuatro muestras superaban el umbral determinado esa normativa europea. En lo que aquí respecta, no puede dejar de soslayarse que dos de ellas correspondían a extracciones en el barrio Santa Julia, ubicado a una distancia considerable de los predios vinculados a las fumigaciones en el presente caso.

Asimismo, y a modo de ejemplo, vamos a tomar el hallazgo de los restos de 2,4-D que es un producto químico prohibido a partir del año 2016 por resolución del Ministerio de Agricultura de la provincia de Buenos Aires (en determinadas épocas del año por su volatilidad). Los mismos se obtuvieron de las muestras de agua de la casa de Pedro Ortiz.

Ahora bien, no obstante su hallazgo no sabemos en qué momento –al menos aproximado- habría sido utilizado para fumigar, a fin de evaluar si estaba dentro del período de tiempo en que estuvo prohibido. Pero, aun cuando se pudiera sortear ese escollo, tampoco se arrimó prueba para sostener que el mismo haya sido producto del obrar de Roces, Cortese o Tiribó.

Finalmente, la cantidad hallada de 2,4-D, en las muestras de agua, sumadas a los restos encontrados de desetil atrazina, si bien superan los parámetros de la Unión Europea, **no impacta en lo previsto por la legislación nacional, en tanto ni siquiera aparece regulado con el fin de determinar si el agua es apta para consumo humano**.

Sobre el ejemplo dado, es importante asentar lo siguiente: estas inferencias e hipótesis que planteamos los tres miembros de este tribunal no surgen de las declaraciones de los testigos expertos, ni

tampoco fue materia de abordaje por la fiscalía y la querella en sus alegatos de clausura, lo que le otorga todavía un mayor grado de incertidumbre a las imputaciones y la consecuente imposibilidad de arribar a una sentencia condenatoria luego de este litigio que se extendió por prácticamente cinco meses.

En nuestro país rige un marco normativo nacional y provincial (Buenos Aires) que regula valores de concentración máxima de diferentes moléculas de plaguicidas (Código Alimentario Argentino, ley n° 11.820). En ese contexto, como lo dijo la testigo Cúneo Basaldúa, teniendo en consideración los informes de la Autoridad del Agua (ente regulador en la provincia de Buenos Aires)- en estas latitudes el agua sería apta para consumo humano.

Sobre esta cuestión, resulta interesante la lo atestiguado por la Dra. Vidal en el marco del juicio sobre los marcos regulatorios. La citada explicó que cada país tiene su límite, o como ella lo denominó su "agencia". Que, por ejemplo, la EPA (Estados Unidos) tenía uno, que la Unión Europea, otro. Que había países que tienen prohibida la atrazina, pero otros no.

Entonces, explicó que eso depende de quién pone "ese número", que es la concentración, es decir, hasta dónde esa agencia "guía" para que se escriban las regulaciones. Pero, enfatizó que esas concentraciones salen de cada una de esas agencias, ya sea la EPA o la Unión Europea u otras, porque hay algunas que buscan información, se basan en evidencias de investigación, de bibliografía científica que se publica, es decir no es que elaboran los estudios de investigación, sino que se basan en lo que ya está publicado.

#39514694#513267937#20260811084537968

Y, continuó diciendo que, entre cada una de esas que establecen una guía, hay unas que son más restrictivas que otras. En ese contexto, remarcó que la Unión Europea es más restrictiva porque previene, acentuando que "es preventiva".

Al respecto, no resulta ocioso recordar que la Dra. Aparicio dijo: *"esto, en líneas generales genera confusión, porque algunos decimos que el agua se puede beber porque se aplica una norma y otros decimos que aparecen cosas nuevas y no están incorporadas a la norma"*. Lo que determina, en definitiva, que no estén consensuadas las concentraciones umbrales permitidas en agua de consumo.

Aquí se suscita entonces el conflicto que, entendemos, el derecho penal no puede resolver en esta ocasión.

No desconocemos que los productos fitosanitarios, por sí mismos, son peligrosos. Precisamente por esa razón, su venta y uso está regulado por entes estatales. Ahora bien, que las diversas agencias del Estado no tengan actualizado el catálogo de los productos químicos contaminantes o que las distancias determinadas legalmente para aplicarlos en los inmuebles rurales no sean suficientes para resguardar a la población civil no es materia de análisis de este tribunal. Nuestra única función es evaluar -con base en la prueba producida- si las personas acusadas han actuado contra el ordenamiento penal y, por lo tanto, merecen una sanción punitiva.

Para decirlo en otras palabras: un juez penal no es un superhéroe que está para satisfacer los deseos de alcanzar una sociedad más justa. Está para hacer cumplir el derecho y la ley. Una ley que no hacemos nosotros, sino que depende de otras agencias estatales.

Nosotros, como jueces penales debemos enfocar nuestra decisión en aplicar la ley vigente. Y nada más.

Es indudable que el derecho, como fenómeno cultural, exige un mínimo grado de interpretación. De hecho, somos conscientes que como tribunal debemos interpretar el texto en aquellos casos en los que la solución aplicable no surge con claridad de la ley. Sin embargo y en general, lo que debemos hacer es "comprender" su sentido y aplicarla.

Es más, muchas veces nos vemos en la obligación de tomar decisiones por imperio de la ley, aunque no estemos de acuerdo con ésta. Así visto, el derecho no es una de las herramientas que tiene el tribunal para resolver el caso, sino que es la única.

Sin embargo, debemos dejar en claro que los miembros de este tribunal no somos legisladores. Es decir, las razones de oportunidad o conveniencia que pudieron haber tenido en cuenta los poderes legislativos nacional, provincial o municipal (en este caso, la Municipalidad de Pergamino) para dictar tal o cual legislación o reglamentación sobre la protección del medio ambiente no es materia jurisdiccional.

Por el contrario, sería temerario que jueces y juezas de un tribunal de juicio (y más del ámbito penal) opinemos sobre ese particular o fijemos parámetros de regulación sobre determinados aspectos que corresponden a otros poderes del Estado, como serían los que determinan qué productos están (o no) autorizados para aplicarse en los inmuebles rurales o, en su caso, en qué cantidades deberían utilizarse y a qué distancia del ámbito urbano para no producir daños al medio ambiente o a la salud de las personas.

#39514694#513267937#20260811084537968

Así como jueces y juezas no dictamos las leyes, tampoco fijamos las políticas públicas referidas a la protección ambiental, ni al cuidado del agua para el consumo humano o el uso adecuado de los agroquímicos.

En este punto, no se nos escapa que en la figura penal bajo análisis no todo ámbito de riesgo queda excluido de la imputación típica. Puesto que, la elevación del riesgo por sobre el nivel de lo permitido, transformándolo en riesgo prohibido, en jurídicamente relevante.

No obstante, en este caso, no podemos ir más allá de las alegaciones de las partes acusadoras, es un límite infranqueable, y la prueba arrimada a este juicio por esas partes, bajo los principios que gobiernan el derecho penal, limitan la posibilidad de atribución de responsabilidad penal a los imputados con relación a la contaminación alegada por los órganos acusadores sobre las objetividades materiales -suelo y agua-.

Lo anterior, sin contar con el hecho de que aun si concluyéramos que el agua está contaminada por entender que deberían tenerse en cuenta los lineamientos europeos, tampoco es posible vincular causalmente, con la certeza que exige este decisorio, por ejemplo, el hallazgo del 2,4-D antes referido con el despliegue conductual de alguna de las personas acusadas.

Es decir, debido a la prueba producida en el juicio por las partes no es posible efectuar la imputación objetiva ni subjetiva del resultado contaminante a ninguno de los acusados en este pleito con respecto a tal químico.

#39514694#513267937#20260811084537968

Es evidente, aunque debemos remarcarlo, a los imputados no puede exigírseles un comportamiento más allá de lo establecido por el marco regulatorio de nuestro país. Más aún cuando no existió siquiera un análisis sobre la responsabilidad individual de cada uno de éstos. Vale reiterar que los órganos acusadores basaron su hipótesis en el silogismo: fumigaron, utilizaron productos químicos, se extrajeron muestras de los predios y zonas cercanas, se hallaron restos de plaguicidas. Conclusión: todos contaminaron de modo peligro para la salud y medio ambiente. De igual modo, las acusaciones tampoco probaron con certeza el nexo causalidad, que será analizado a continuación.

Daño – dogmática ambiental y su relación con el derecho penal:

No podemos dejar de efectuar algunas consideraciones del enfoque de la dogmática ambiental con relación al derecho penal y, concretamente, vinculadas a lo que sí se probó en este caso: el daño a la salud con relación a Sabrina Ortiz y sus hijos, en orden a los testimonios de las Dras. María Verónica Torres Severino, Flavia Vidal y Delia Aiassa y el riesgo para la salud de las personas que viven en cercanías de los campos donde se aplicaron agroquímicos.

Lo dicho es aplicable, inclusive, en otras zonas cercanas a Pergamino, tal como el campo de Acerbo en la localidad de "J. A. de la Pena" que no estaba abarcada por la cautelar dispuesta por la justicia federal. Así, la voz de un pequeño poblado se hizo sentir en la audiencia –a través del testigo Steigewald- que dijo: "*me brotaba cada vez que fumigaban*"; "*no avisaban ni respetaban los 100 metros*"; "*en ese campo, las distancias no se respetaban*".

#39514694#513267937#20260811084537968

A modo de ejemplo –se reitera- la Dra. Torres, médica especialista en toxicología dio cuenta de la historia clínica de Ciro Barbieri y de la presencia en su cuerpo de *"niveles muy elevados"* de AMPA y glifosato. Al respecto, manifestó que éstos *"son químicos que no deben estar en el cuerpo de un niño"*; y que constituyen *"un riesgo para la salud"*, dijo ante preguntas de la querella.

En el mismo sentido, la Dra. Vidal, médica forense en la Corte Suprema de Justicia, docente de la Universidad de Buenos Aires y profesora adjunta en la cátedra de toxicología, y Profesora titular de toxicología en la Universidad del Hospital Italiano, sobre la exposición a plaguicidas de manera crónica y el impacto en la salud de las personas, explicó que había que diferenciar, en primer término, qué es exposición y qué es intoxicación. Dijo que la intoxicación es los efectos de una sustancia, o sea, puede ser en forma aguda o crónica. Y que la exposición es estar en contacto con una sustancia.

En ese contexto, dijo que el estar en contacto con una sustancia puede llegar a tener efectos en la salud a largo plazo, que esos efectos pueden ser imperceptibles porque depende a qué sustancia uno puede estar expuesto, que actúa a nivel celular, causando alteraciones que no se ven visualmente. Agregó que esas alteraciones o mecanismos de acción que tienen las distintas sustancias van a impactar a nivel celular y eso va a llevar a distintos efectos biológicos que tal vez en el mañana uno lo puede ver.

Cabe señalarse que a partir de la reforma constitucional de 1994 y el nuevo art. 41 de la Constitución Nacional, se produjo un expreso reconocimiento del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, la obligación de

#39514694#513267937#20260811084537968

recomponer el daño ambiental y el dictado de la Ley General del Ambiente n° 25.675, que profundizó el estudio y desarrollo de la materia ambiental.

En ese sentido, el Dr. Horacio Rosatti sostiene que se ha dejado de lado la perspectiva antropocéntrica de interpretar la naturaleza, pues *"no se trata de un ámbito material apropiable, destinado al exclusivo servicio del hombre, tal como un objeto lo puede estar de un sujeto que es su propietario"* (cfr. ROSATTI, *"La tutela del medio ambiente en la constitución nacional argentina"*, publicado en: https://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-rosatti.pdf).

En materia de protección al medio ambiente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recuerda, que *"el derecho a un medio ambiente sano se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención. Asimismo, señaló que el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal y es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. El Tribunal advirtió que este derecho está comprendido por un conjunto de elementos procedimentales y sustantivos. De los primeros surgen obligaciones en materia de acceso a la información, participación política y acceso a la justicia. Dentro de los segundos, agregó, se encuentran el aire, el agua, el alimento, el ecosistema, el clima, entre otros. En ese sentido advirtió que la contaminación del aire y del agua puede constituir una causa de efectos adversos para la existencia de un medio ambiente saludable y sostenible. Por esta razón consideró que las personas gozan del derecho a respirar un aire cuyos niveles de contaminación no constituyan un riesgo significativo al goce de sus derechos humanos, y de que el agua se encuentre libre de niveles de contaminación que constituyan un riesgo significativo al goce de sus derechos humanos. Asimismo, la Corte advirtió que el*

#39514694#513267937#20260811084537968

principio de precaución en materia ambiental se encuentra relacionado con el deber de los Estados de preservar el medio ambiente para permitir a las generaciones futuras oportunidades de desarrollo y de viabilidad de la vida humana" (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *"Habitantes de La Oroya Vs. Perú"*, sentencia de 27 de noviembre de 2023).

En esa línea, el Máximo Tribunal, en el precedente "Majul" ha sostenido que *"el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente"* (Fallos: 340:1695).

Asimismo, ha señalado, que "[e]*l principio precautorio es un principio jurídico del derecho sustantivo. De tal modo, una vez que se acredita el daño grave e irreversible, el principio obliga a actuar aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica, debiéndose efectuar un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego. El principio es una guía de conducta, pero los caminos para llevarla a cabo están contemplados en la regulación procesal, que establece diferentes acciones con elementos disímiles, precisos y determinados, que no pueden ser ignorados en una decisión que no sea "contra legem" (Asociación multisectorial del sur en defensa del desarrollo sustentable c/omisión nacional de energía atómica*, (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26 de mayo de 2010. Fallos: 333:748).

Ahora bien, con relación a ese principio receptado en el art. 4 de la Ley General del Ambiente, se ha dicho *"es claro que se trata de un principio de política pública que rige para el derecho ambiental propiamente dicho y que de ningún modo se expande al derecho represivo, pues*

ello importaría una mengua inadmisible a la seguridad jurídica" (BORINSKY, Mariano -CATALANO, Mariana, "*Protección penal del medio ambiente y del patrimonio cultural*", 1era. ed., Ed. Didot, Buenos Aires, 2021. pág. 88).

Más allá de lo señalado sobre el marco regulatorio argentino del agua, en base a los testimonios de las expertas, teniendo en consideración el principio precautorio y los preceptos que rigen el derecho ambiental, entendemos que sí es necesario su protección y eventual reparación, relacionado estrechamente con la salud pública y medio ambiente en general.

Así, también la testigo Aparicio dijo que el proceso de transporte de moléculas de plaguicidas a través del perfil suelo se inició y la remediación futura es tan costosa para Argentina que es prácticamente imposible. Por lo que recomendó, bajar a la mínima expresión posible el uso de esas sustancias.

Pero como se ha dicho, la intervención jurisdiccional es necesaria y hasta auspiciosa en las áreas "extrapenales" de litigación, pero no pueden predicarse en el ámbito estrictamente penal (cfr. BORSINKY, Mariano – CATALANO, Mariana, *ob. cit.* Pág. 397).

Nexo causal

También era necesario que, cuanto menos, el Ministerio Público Fiscal acreditara el nexo de causalidad entre las acciones atribuidas a los imputados y la contaminación alegada en su alegato de cierre. Así, los acusadores debían probar -más allá de toda duda razonable- de qué modo los comportamientos de Cortese, Tiribó, Roces, Grattone, Taboada y los hermanos Sabbatini contribuyeron causalmente hacia ese resultado.

#39514694#513267937#20260811084537968

En ese sentido, los resultados de las pericias practicadas y explicadas durante la etapa de producción probatoria por los testigos expertos debían evidenciar la vinculación directa con el ilícito investigado, o, más precisamente, con la atribución de responsabilidad de las personas imputadas en este contradictorio. En ese marco, la interpretación de la prueba científica y la toma de muestras, resultan de vital importancia. Para ello, es necesario tener conocimientos interdisciplinarios.

Sobre este punto, no perdemos de vista que las nuevas condiciones debido a los avances científicos y tecnológicos y la incertidumbre que podría generarse sobre el desenvolvimiento de muchos procesos causales.

En ese sentido, debemos aclarar que este tribunal no pretende exigirles a los acusadores que acrediten con precisión quirúrgica que las acciones atribuidas hayan producido la contaminación del suelo y agua -y el medio ambiente en general.- Sabemos que la ley castiga tanto un comportamiento concreto y fugaz, así como también el despliegue paulatino de una actividad que por su extensión alcance idéntico resultado.

Ahora bien, lo que no se probó -más allá de toda duda razonable- es si la introducción al medio ambiente de agroquímicos (agentes artificiales) fue producto exclusivo del accionar de los imputados, si se debió a una conjugación de factores (vgr. zona de exclusión que podía no suficiente según los testigos expertos -Aiassa, Beldoménico-, la falta de control estatal que desatendía el reclamo vecinal, las explotaciones de otros campos, la deriva de los mismos; etc.).

En este punto, los acusadores no probaron, ni aún bajos las leyes de la probabilística, que podría ser considerada aplicable a delitos ecológicos por su dificultad probatoria, que qué modo los resultados obtenidos -hallazgo de plaguicidas y metabólicos de degradación son atribuibles a las personas sometidas bajo proceso penal.

Las partes acusadoras no discriminaron ni efectuaron diferenciación alguna sobre muestras de suelo y agua, su lugar y fecha de extracción, atribuyéndoles a todas las personas imputadas -a excepción de Tocalini y Naranjo- una conducta genérica, no obstante las particularidades de cada una de las imputaciones, a juzgar por la permanente remisión a las requisitorias de elevación a juicio desde que se inició el debate oral.

Las repuestas de los testigos expertos no deben dejar lugar a dudas o interpretaciones ambiguas en lo tocante al despliegue conductual de los acusados y su vinculación con la contaminación ambiental alegada.

Sobre este particular, nos remitimos a la valoración de la prueba efectuada en el acápite referido al resultado de los informes periciales y a las versiones dadas por los testigos expertos durante los exámenes y contra exámenes de las partes litigantes.

La testigo Cúneo Basaldúa interpretó esos informes, primordialmente, con relación a la calidad del agua, explicando desde su experticia los efectos en la salud que producen determinados principios activos (por ejemplo, atrazina, glifosato, 2,4-D, clorpirifos, metolaclor).

#39514694#513267937#20260811084537968

Sobre las muestras de agua, por ejemplo, Cuneo Basaldúa efectuó una comparación entre los resultados obtenidos en distintos períodos, indicó que hubo una disminución de moléculas detectadas y que podía deberse a la medida restrictiva de 1095 metros impuesta por el juzgado federal.

En ese marco, los testimonios de Guillermo Hough, Horacio Beldoménico y Delia Aiassa refirieron a las distancias que entendían "razonables" para no afectar la salud de las personas de quienes viven cerca de los campos fumigados (éstas, oscilaron entre los 500 y 1000 metros) y surgen dudas si la zona de exclusión dispuesta en la ordenanza 8126/14 (esto es, 100 metros) podía (o no) incidir en los hallazgos de moléculas de las muestras que se obtuvieron. Resulta importante recordar, como dijo el testigo Spagna, que su casa estaba "rodeada de campo".

A su turno, testigo Horacio Beldoménico dijo que hay institutos en Berkeley, en California, de primer nivel, que hablan de que la distancia no podría ser menos de 400 metros, que hay que pensar siempre más allá de esa distancia.

Expresó que hizo un trabajo de recopilación y análisis de más de 50 *papers* científicos y que la mayoría de los estudios indican que 1000 metros (a partir de esa distancia) se *"puede pensar en alguna protección razonable"*; y añadió: *"siempre y cuando también se ayude con otras acciones, como por ejemplo la protección arbórea, etcétera, las cortinas de árboles"*.

Por su parte, Guillermo Hough atestiguó que existía un trabajo publicado en el año 1958 de investigadores canadienses que determinaron que el 2,4-D, tanto en su forma volátil como no volátil,

afectó a un cultivo de girasol a una distancia de 600 metros. Refirió también a un investigador italiano, que midió la deriva de glifosato aplicado en un campo en Italia y detectó la presencia de glifosato a 1.260 metros. Agregó que también, había trabajos, por ejemplo, de Wagner y Caballero, que determinaron que personas que viven en un radio de menos de 1.000 metros de distancia a campos donde se hace una aplicación tienen mayor riesgo de contraer mal de Parkinson que personas que viven a más de 1.000 metros.

También hizo alusión al caso de una acción colectiva en la localidad de Sastre. Al respecto, dijo que se había dictado una resolución judicial que dictaminó una distancia de exclusión de aplicar plaguicidas de 1.000 metros y que todavía estaba vigente esa distancia alrededor de la localidad de mención.

Los testigos expertos también fueron consultados por los efectos de la deriva.

Así, Beldoménico explico que hay una deriva que podría llamarse primaria, que es la que ocurre en el momento de la aplicación. Sobre ese particular, especificó: *"la gotita, además, cae una parte, llamemos un 50% en la planta y después el resto cae en el suelo, o si hay mucho viento, se va moviendo con el viento, se va transportando con el viento en el momento"*.

Hizo referencia, además, a las derivas que suceden con el tiempo, distintas a la primaria. Por ejemplo, indicó que lo que está en el suelo se puede absorber o no y que eso dependía de las características fisicoquímicas de la molécula.

Por otro lado, precisó que se puede "lixiviar", o sea, *"va al agua subterránea, que también se puede evaporar por supresión de*

#39514694#513267937#20260811084537968

vapor y va al aire, y, en ese caso, puede ser arrastrada por el viento hacia distancias que sea han hecho estudios para medirlas, y pueden ser muy grandes". Al respecto, dijo que se han medido hasta de 10 kilómetros o más también, de cómo se transportan esos rastros por vía del viento.

También aseveró que hay erosión eólica, es decir: *"el mismo viento mueve la tierra, las partículas sobre todo más pequeñas las mueve y las transporta, digamos, con ese polvillo que vemos en los caminos, etc., es toda tierra, articulada, que es movible, por el viento"*. Explicó que todo ello genera quizá un poco más allá de la propia deriva, toda una cuestión del transporte ambiental, que es a lo que hizo alusión.

En el mismo sentido, Guillermo Hough dijo que una deriva primaria en condiciones óptimas podía ser relativamente de pocos metros: 150 o 200 metros, que dependía del producto que se aplicaba, del equipo y su calibración. Que las condiciones climáticas eran fundamentales. Sobre las derivas secundarias, citó varios trabajos de investigación de los que tenía conocimiento.

Al respecto, mencionó un trabajo del grupo SPRINT, sobre derivas secundarias, que analizaban la presencia de plaguicidas fuera del objetivo, por ejemplo, en el polvillo de la casa de un trabajador rural, o en el agua de una napa que después va a consumir un ser humano.

En definitiva, el hallazgo de plaguicidas es indiscutido en las matrices suelo y agua. En los predios que explotaban Cortese, Tiribó, Grattone y los hermanos Sabbatini, se hallaron plaguicidas lo que prueba, en todo caso, la actividad agraria desarrollada, que es, precisamente, la que ellos mismos afirmaron realizar. En el caso de Roces, persiste la duda si efectivamente, en el lapso temporal achacado

sembró y cosechó soja -y en qué sector-, o si sólo se dedicó a los frutales. No hemos podido superar al respecto el estado de duda razonable por todo lo señalado previamente.

Era necesario probar -más allá de toda duda razonable- de qué modo las conductas de Cortese, Tiribó, Roces y de los hermanos Sabbatini contribuyeron causalmente hacia ese resultado. Es decir, qué pruebas permiten concluir, en primer lugar, que las condiciones en que fumigaron en sus respectivos campos produjeron contaminación en los términos de la ley (tipo objetivo); y, en segundo lugar, qué pruebas permiten concluir que actuaron con conocimiento e intención de que esa actividad autorizada por el Estado (ya que –como se dijo- en ciertas condiciones no es ilegal fumigar en el campo) contaminó el agua, el suelo o el aire poniendo en peligro la salud pública o el medio ambiente (tipo subjetivo).

Por otra parte, en base a los testimonios reseñados, entendemos que los acusadores no lograron probar que ese resultado (peligro para la salud y daño en la salud de Sabrina del Valle Ortiz y a sus hijos) haya sido consecuencia atribuible indubitablemente al accionar de los aquí enjuiciados.

Sobre el daño en la salud en concreto respecto de Sabrina del Valle Ortiz y sus hijos, tal como ya lo hemos expuesto, las testigos María Verónica Torres, Flavia Vidal y Delia Aiassa han sido contundentes.

Así, la testigo Delia Aiassa, bióloga, licenciada en ciencias biológicas, doctora en ciencias biológicas, especializada en genética, recordó haber realizado estudios sobre Sabrina Ortiz y sus hijos de genotoxicidad. En ese marco, en el caso de la familia Ortiz-Barbieri

#39514694#513267937#20260811084537968

afirmó que había un daño genético aumentado en relación a los valores de referencia, afirmando que estábamos en presencia de agentes que están causando ese daño ambientalmente.

Lo hasta aquí expuesto, sella la suerte del pedido fiscal y de la parte querellante, porque impide tener probado no sólo la contaminación en términos dolosos (es decir, el conocimiento e intención de actuar con esa finalidad), sino también que los sucesos atribuidos individualmente a cada uno de los dueños de los campos estén directamente vinculados con la alegada contaminación de la ciudad de Pergamino y sus alrededores.

En este estado de cosas, surge evidente que no se arrimó prueba contundente que permita desbaratar el estado de inocencia de los acusados Cortese, Roces, Tiribó, Grattone, Carlos Sabbatini y Hugo Sabbatini, motivo por el cual se impone absolverlos en orden a los hechos calificados por los acusadores en el delito previsto y penado en el art. 55 de la ley 24.051, en función del art. 200 del Código Penal.

Por otro lado, estamos convencidos –como se adelantó- que el derecho penal no habrá de solucionar los problemas o desafíos que presenta la protección del medio ambiente, sino que éste es solo el último y menos eficiente medio de hacer tomar conciencia a la población de la gravedad de la contaminación de nuestro ámbito, para nosotros y para las generaciones futuras.

En resumidas cuentas, los miembros de este tribunal ponemos énfasis en el hecho de que no estamos para tomar decisiones políticas; para eso están nuestros representantes elegidos por el sufragio popular. La sentencia penal, como acto de gobierno debe estar

#39514694#513267937#20260811084537968

siempre guiada por el imperio de la ley. De otro modo, lejos de ser parte de la solución, el Poder Judicial se convertiría en una parte más del problema.

III. Hecho calificado en amenazas coactivas

En otro orden, consideramos que el Ministerio Público Fiscal tampoco ha podido probar el hecho calificado como amenazas coactivas.

Es sabido que el delito de coacción ataca directamente la libertad de determinación del sujeto –en este caso, del padre de Sabrina Ortiz- procurando sustituir su voluntad por la del agente. Según la tesis fiscal, lo que habría querido Cortese con su conducta era afectar la libertad psíquica no de Pedro Ortiz, sino más bien la de su hija Sabrina, quien estaba llevando a cabo el reclamo ante la justicia federal por los hechos que, a la postre, terminaron siendo ventilados ante este tribunal de juicio.

El miedo o mal futuro que habría querido transmitir Cortese con su comportamiento a bordo de su camioneta estaría ligado directamente con tales denuncias y, en ese orden de ideas, pretender –de algún modo- neutralizar o, al menos, entorpecer la investigación penal.

Aun partiendo de la premisa de que el hecho existió tal como lo describió el Dr. Reynares Solari con anclaje en los testimonios de Pedro Ortiz y Fabricio Riquelme Ortiz, lo cierto es que no se ha rendido prueba suficiente que permita explicar –con certeza- que el despliegue conductual de Cortese haya estado dirigido precisamente a amedrentar a Sabrina Ortiz para que desista de su pretensión punitiva.

#39514694#513267937#20260811084537968

Esa hipótesis, que bien autorizaba a llevar a cabo una investigación seria y profunda sobre lo ocurrido perdió fuerza con el correr del debate, inclusive, desde el punto de vista argumentativo, puesto que ni siquiera la acusación fiscal fue sostenida con firmeza en los alegatos de clausura.

Nótese que los sucesos ilícitos descriptos en el art. 149 *bis* del Código Penal exigen un comportamiento doloso de parte de su autor, es decir, un obrar con intención clara de alarmar o amedrentar a la víctima que, en este caso, no fue quien padeció la presunta maniobra vehicular de Cortese.

Además, sin descuidar que existen fuertes debates en la doctrina y la jurisprudencia en orden a distinguir el bien jurídico afectado en el delito de amenazas y en de la coacción, lo que está en juego en ésta última es indudablemente la autodeterminación; en otras palabras: debe probarse que la amenaza o amedrentamiento fue realizado con el propósito específico de que la víctima tolere algo en contra de su voluntad o haga algo que no quiere hacer; en este caso, desistir en su postura procesal de impulsar la acción penal en contra de Cortese.

Así descripto, surge evidente que no se arrimó prueba contundente que permita alcanzar esa conclusión y desbaratar el estado de inocencia del acusado, motivo por el cual se impone también su absolución por tal suceso.

Para evitar reiteraciones, nos remitidos a lo expuesto previamente sobre los estándares que la doctrina y la jurisprudencia ha edificado para destruir el estado de inocencia que protege al acusado, por expreso mandado constitucional y convencional.

#39514694#513267937#20260811084537968

IV. Materialidad, participación y calificación legal. Hechos atribuidos a Guillermo Nicolás Naranjo y Mario Daniel Tocalini:

Distinta es la situación de los funcionarios municipales: Tocalini y Naranjo. A nuestro entender, se ha acreditado con certeza que sus respectivos comportamientos han estado en las antípodas de lo esperado para un funcionario público.

No obstante las diversas ocasiones en las que Tocalini ejerció su derecho material a defenderse durante el debate, lo cierto es que su reiterado discurso no ha sorteado el principal obstáculo expuesto por los órganos acusadores con anclaje en la prueba producida en este pleito: que ambos funcionarios eran no sólo "la cara visible" de la Municipalidad de Pergamino, sino también los máximos responsables de la Dirección de Ambiente Rural de ese municipio.

Conforme fue expuesto anteriormente al describir la normativa aplicable al caso al tratar la contaminación ambiental, no resulta ocioso recordar que la ordenanza municipal n° 8126/14, se dictó para complementar la normativa provincial y, como ya hemos dicho, se impulsó para los controles necesarios para lograr el cuidado del medio ambiente, el desarrollo de una actividad agropecuaria sustentable, en el marco del art. 41 de la Constitución Nacional, la ley General de Medio Ambiente n° 25.675, el art. 28 de la Ley Fundamental de la provincia de Buenos Aires y la Ley de Medio Ambiente de esa provincia, n° 11.723.

El art. 4 de la ordenanza municipal dispone que la autoridad de aplicación es el Departamento Ejecutivo Municipal a través del organismo que el mismo determine. En ese marco se creó la

#39514694#513267937#20260811084537968

Dirección de Ambiente Rural, donde cumplían funciones Naranjo y Tocalini, durante el lapso temporal que se les atribuye, esto es: desde el año 2015 hasta el año 2019. No fue materia de discusión el carácter de funcionarios públicos en los términos del art. 77 del CP.

No podemos soslayar que Tocalini hizo hincapié en su rol de "colaborador" con funciones netamente administrativas vinculadas a la diaria de la oficina e, inclusive, de "custodia" de Naranjo en las inspecciones y fiscalizaciones que imponía la ordenanza. Tales manifestaciones sólo pueden ser consideradas como un infructuoso intento defensista del imputado puesto que, claro está, más allá de las distintas categorías presupuestarias que revistió, como bien lo destacó la fiscalía, el propio Tocalini se adjudicaba ser el responsable de esa área, dejándolo plasmado en un libro que había realizado como guía, en el contexto de la misma norma que mandaba a capacitar.

A contramano de lo expuesto por el Dr. Marchetti en su alegato de cierre, consideramos que la actividad de Tocalini no fue "proactiva", sino simplemente "disuasiva" de los reiterados reclamos del vecindario de Pergamino en orden a los insuficientes controles vinculados a las fumigaciones realizadas en el marco de la actividad agropecuaria de la zona.

Al respecto, Sabrina Ortiz atestiguó, en alusión a los distintos reclamos que realizó, que sintió el abandono, que sus hijos seguían enfermándose, que ya se había dictado la ordenanza municipal que creaba la oficina de control y que estaba a cargo de Naranjo y Tocalini.

Expresó que recurrió a ellos en reiteradas oportunidades: por teléfono, de manera personal, por nota. Señaló, angustiada, que las notas y sus denuncias desaparecieron. Aclaró que esas

denuncias las había efectuado en el ámbito de la Dirección de Ambiente Rural, en la oficina de Naranjo y Tocalini.

Recordó en una ocasión, después de mucha insistencia, que ambos acudieron al campo de Roces; señaló la testigo que cuando llegaron, el mosquito se estaba yendo. Rememoró que les dijo por qué no paraban al que conducía el mosquito para preguntar qué producto se había esparcido en el lugar. Al respecto, rememoró que Tocalini cortó un poco de pasto de la vereda, lo levantó, lo olió y le dijo: *"esto es hortal, nena, para las hormigas"* y que luego se retiraron.

Manifestó que tuvo que irse de su hogar y que recién regresó cuando se dictó la medida cautelar. Dijo que en ocasiones vio a Naranjo y Tocalini en un campo, cuando el viento estaba en dirección a las casas de las personas y que en vez de fiscalizar *"parecía que cuidaban al fumigador"*.

Por su parte, Steigewald - oriundo de J.A. de la Peña- dijo que antes de que ingresaran Guercio y Cuba, nunca estaban presentes los días de las fumigaciones en el campo de Acerbo y ni siquiera avisaban previamente.

Señaló que les había hecho reclamos a los funcionarios anteriores y dijo: "*siempre íbamos atrás*", en alusión que cuando reclamaban para el control de una fumigación, nunca llegaban en el momento, por lo que quedaba trunco la posibilidad de control. Aclaró, que los reclamó los realizó *"en el edificio azul, actual calle Avenida de Mayo y Doctor Alem"* y que las personas que lo atendían era Naranjo "y estaba otro más", que sin bien no recordó su nombre, lo describió con características físicas asimilables a Tocalini. Reiteró que "*siempre iban detrás*"; "*no aparecían nunca*"; "*todos se lavaban las manos*".

#39514694#513267937#20260811084537968

La testigo Paola Díaz dijo que sólo una vez acudieron Tocalini y Naranjo de las que veces que ella llamó, que no les avisaban previamente y que cuando veía que iban a fumigar, ella hacía ingresar a sus hijos a su casa.

Por su parte, Pedro Ortiz declaró que llamó al número 147 en varias oportunidades y no tuvo ninguna respuesta.

En ese marco, cabe señalar que, a partir de la denuncia de Sabrina Ortiz ante la justicia federal, con la intervención de la Policía Federal, los vecinos comenzaron a recurrir directamente a esos funcionarios policiales, no obstante la imposibilidad de fiscalizar en los términos dispuestos por la ordenanza municipal que alcanzaba a los empleados públicos Tocalini y Naranjo.

En ese sentido, el testigo policial Galarza Puig dijo que observaron que había un problema de salud en la población en general. Recordó que algunos vecinos le manifestaron que las autoridades municipales hacían caso omiso a sus llamadas.

El testigo policial Mondedoro rememoró también haber acudido ante el llamado de vecinos por fumigaciones. Dijo que lo llamaban a distintos horarios durante el día.

Cabe destacar que, si bien el delito de incumplir los deberes a su cargo es esencialmente omisivo, es decir, se le reprocha a la persona que ejerce un cargo público no haber hecho lo que tenía que hacer según su función, el mismo también puede materializarse a partir de la realización de la labor de un modo tan deficiente o incompleto que el "control" se convierta en "aparente".

Como se dijo antes, con base en los testimonios de cargo, es dable concluir que antes del dictado de la ordenanza municipal de Pergamino las aplicaciones con productos químicos en los inmuebles rurales se realizaban prácticamente sin controles estatales. Luego del año 2014, se impuso la necesidad de cambiar ese cuadro. Para ello, era indispensable que la Dirección de Ambiente Rural del municipio destinara recursos humanos, técnicos y económicos para llevar a cabo adecuadamente esa obligación.

Ha quedado probado en este debate que existieron innumerables alertas que tuvieron que haber llamado la atención del personal que cumplía tales funciones; al menos, y en lo concerniente a quienes han sido acusados en este pleito: el ingeniero Naranjo y el veterinario Tocalini.

Lo expuesto no implica responsabilizarlos por todo lo ocurrido en el período de tiempo en que trabajaron en dicha dirección, ya que es evidente que esa estructura estatal está organizada jerárquicamente, con un reparto de funciones y responsabilidades que alcanzan, inclusive y en última instancia, a quien ejerció la intendencia del municipio.

Sin embargo, los dos funcionarios estatales acusados en este pleito cumplían un rol específico y determinado vinculado especialmente con la prevención y el control de las actividades agropecuarias relacionadas con la aplicación de productos químicos en los inmuebles rurales, lo que precisamente, constituye la base fáctica esencial de este litigio.

De allí que entendemos no han sido suficientes las explicaciones acerca de lo que "sí" hicieron los dos imputados durante

#39514694#513267937#20260811084537968

el ejercicio de su función, porque se han quedado a mitad de camino los justificativos sobre lo que "no" hicieron al frente de esa dirección de ambiente rural para evitar la concreción de los resultados dañosos en la salud de las personas y el medio ambiente.

El hecho de que hayan tenido un único vehículo oficial, que la extensión territorial de cobertura haya sido extensa o que no hayan sido provistos de los elementos técnicos necesarios para cumplir su función (tales como instrumentos de medición para las distancias y la dirección del viento, etc.), no hace más que incrementar el riesgo jurídicamente desaprobado creado a partir del incumplimiento de sus deberes, que debió haber sido advertido en aquel entonces con el fin de no quedar atrapados por la norma penal.

Es cierto que el dolo no se presume, es decir, que no basta con probar únicamente ciertas omisiones o deficiencias en el obrar para concluir que el agente ha actuado con conocimiento e intención de incumplir sus funciones.

No obstante, el tiempo que estuvieron al frente de la dirección rural (prácticamente un lustro) con posterioridad al dictado de la ordenanza municipal que, precisamente, fue sancionada por el órgano legislativo de Pergamino con el objetivo de neutralizar la práctica de aplicar productos químicos que pudieran perjudicar a la población urbana, exigía de su parte un rol activo y comprometido con su función que estuvo lejos de ser alcanzado, ya que las declaraciones testimoniales han sido más que contundentes sobre la ausencia de controles eficaces en las aplicaciones desplegadas en los distintos inmuebles rurales.

#39514694#513267937#20260811084537968

En ese sentido, no los beneficia, sino que, todo lo contrario, los perjudica el hecho de que hayan esgrimido como línea de defensa a través de su abogado defensor que "*carecían de recursos que no les permitía hacer su trabajo como correspondía*".

Con relación a ello, no podemos dejar de mencionar que la testigo Guercio, quien se desempeñó con posterioridad en esa área sobre los recursos que contaban dijo que al principio tenían un solo vehículo y "*después empezamos a solicitar todo lo que íbamos necesitando*" .

Agregó que pidieron como elementos de trabajo: "*cinta métrica, veleta, impresiones de actas, cosas de papelería que necesitábamos, combustible, algo muy importante que antes no existía y que a partir de nosotras nos dieron esa condición, gracias al Colegio de Agrónomos, los vehículos estaban en nuestro poder todo el día, lo cual nos permitía movernos de otra forma, absolutamente diferente*".

Hacemos nuestra una frase invocada por la dogmática penal moderna: "si no sabe, debe informarse, si no puede, debe abstenerse". Tal premisa, basada en las ideas de Claus Roxin, enseña que un funcionario público (en este caso, quienes de alguna manera estaban a cargo de la dirección de ambiente rural) debe informarse previamente a realizar una conducta, y en caso de no poder hacerlo, debe abstenerse de actuar. Indudablemente, la falta de conocimientos o idoneidad para llevar a cabo su labor, no podría ser eximente de responsabilidad.

De todos modos, esa no ha sido la línea de defensa de las dos personas acusadas, ya que ambos dieron cuenta durante el debate, prácticamente al unísono, cuando no era a través de la

#39514694#513267937#20260811084537968

"remisión" que el ingeniero Naranjo hacía a los dichos vertidos previamente por Tocalini, que siempre atendieron las denuncias, labrando distintas actas de infracción frente a la constatación de irregularidades al aplicar los productos en los inmuebles rurales.

Con otras palabras: no se los ha sometido a proceso por lo que hicieron, sino por lo que no hicieron o lo hicieron de un modo deficiente e ineficaz. Y es claro, para nosotros, que tales omisiones o incumplimientos a los controles sobre las aplicaciones realizadas en los campos no formaron parte de un simple descuido o imprudencia de parte de Naranjo o de Tocalini, ya que ambos ostentaban la capacitación e idoneidad que han reconocido al momento de declarar y que, inclusive, fue coronada con sus respectivas participaciones en un libro editado sobre la manera en que los aplicadores debían efectuar las fumigaciones.

Es decir, no estamos en presencia de hechos aislados o de comportamientos torpes o negligentes, sino de una práctica habitual y constatada, en la que existió un control aparente sobre la actividad agropecuaria que supera ampliamente el estándar de imprudencia o impericia, para integrar un conocimiento de eludir intencionalmente la labor debida.

Justamente, esta ausencia de control específico y adecuado de parte de Tocalini y Naranjo contribuyó a evitar dilucidar con mayor claridad si los acusados -puntualmente Cortese y Roces- participaron causal e intencionalmente en la contaminación del ambiente en los términos previstos por la ley penal y como se advierte, ello tiene impacto directo en nuestra decisión.

#39514694#513267937#20260811084537968

De otro modo, habría que concluir -sin base probatoria suficiente- que las denuncias, advertencias y pedidos desesperados de Sabrina Ortiz y de otros vecinos del municipio han sido simplemente parte de una serie de arrebatos sinsentido de personas que no tenían más que hacer que entorpecer y molestar a quienes cumplían funciones en la dirección de ambiente rural municipal. Nada más alejado de lo que se ventiló en el juicio.

Lo que se ha probado es el tiempo y esfuerzo que la querella destinó para transparentar una problemática real y concreta en Pergamino en lo concerniente al uso de agroquímicos en los inmuebles rurales, provocándole severas consecuencias en la salud y en la del entorno barrial. Todo ese cuadro debió haber sido tomado con seriedad y compromiso por parte del ente municipal.

Como ha señalado la parte querellante en su alegato final: la falta de compromiso del municipio no puede ser trasladada sin más a la salud de las personas de Pergamino.

La ineficacia en los controles sobre las aplicaciones en los inmuebles rurales de la zona no sólo se relaciona con las condiciones que, en términos generales, debían observarse para desplegar la actividad denunciada, sino también con lo que ocurría durante su ejecución e, inclusive, posteriormente, ya que tampoco había controles adecuados sobre la disposición final de los productos utilizados.

De tal modo, el hecho de haber desplegado alguna actividad propia de sus funciones, por ejemplo, constatar alguna esporádica infracción o haber contribuido a la formación de otras personas en el ámbito municipal que, a la postre, ocuparon los mismos cargos en la Dirección de Ambiente Rural, no debilita el razonamiento

#39514694#513267937#20260811084537968

antes esgrimido. Por esa razón, entendemos que no impacta favorablemente a la tesis de la defensa lo declarado por Cuba o Guercio acerca del "buen concepto" que tenía sobre el ingeniero Naranjo o "su prolijidad" para confeccionar las actas administrativas.

Por lo expuesto, surge palmaria la conducta delictuosa de Tocalini y Naranjo, porque es típica, antijurídica y culpable. No hay ningún elemento que permita sostener que la conducta desplegada pudiera justificarse en alguno de los supuestos previstos en el art. 34 del Código Penal.

En definitiva, corresponde encuadrar las conductas desplegadas por Mario Daniel Tocalini y Guillermo Nicolás Naranjo en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (cfr. art. 248 del Código Penal), en carácter de autores (art. 45 del Código Penal).

No se nos escapa que estamos frente a los eslabones más bajo dentro de la cadena de responsabilidades en orden al deficiente funcionamiento de la dirección de ambiente rural. Sin embargo, eso no exime a Naranjo y Tocalini por los sucesos traídos a este contradictorio y que, a nuestro modo de ver, han sido debidamente probados por los acusadores.

V. Investigación presunta comisión de hechos ilícitos por parte de otros funcionarios de Pergamino:

En la línea de razonamiento expuesta previamente, consideramos que corresponde remitir copia de la audiencia de debate y de los fundamentos al Ministerio Público Fiscal de la ciudad

de San Nicolás para que investigue el accionar del intendente municipal y, en su caso, de otros funcionarios que hayan tenido intervención en dicha dirección.

Nótese que la ineficacia en los controles estatales fue lo que produjo los resultados dañosos para la salud de las personas.

En ese marco, vale traer nuevamente el testimonio de María Alejandro Bianco quien relató que había hecho un relevamiento en su barrio -Santa Julia- y cuando la citó el intendente de la municipalidad, a las 21 horas, en un horario -cuanto menos- llamativo, indicó que el funcionario ni miró ni quiso quedarse con las historias clínicas que había recolectado.

Al respecto, no puede dejar de mencionarse que en el juicio atestiguó María Martha Lujan Perreta, especialista en clínica médica e infectóloga, a cargo de la Secretaria de Salud desde el año 2018 hasta el 2025, inclusive, y manifestó que habían efectuado un relevamiento de datos de salud en varios barrios de Pergamino, a pedido del intendente de esa localidad.

En el caso del barrio de Santa Julia, dijo que fue a partir de un reclamo por un generador de luz y que luego se sumó *"la problemática del agua y la problemática de los agroquímicos"*. Aclaró que esa tarea se hizo a partir de inquietudes de los vecinos, que *"uno recoge el guante"* y por eso se hizo el relevamiento para tratar de determinar si realmente había algún tipo de patología relacionada o que tuviera mayor prevalencia en el barrio en comparación con otros barrios de la ciudad, para eventualmente, brindar una respuesta.

#39514694#513267937#20260811084537968

Incluso, dijo que dijo que se analizaron en el relevamiento, además, por abortos, porque sabían que los "agrotóxicos" también podían provocar algún tipo de malformaciones y reiteró que no había notado ninguna patología prevalente. Sobre el cáncer, afirmó que no había prevalencia por encima de la media nacional determinada por el Instituto Nacional del Cáncer.

No obstante, cuando le consultaron sobre si el relevamiento había sido diseñado como un estudio epidemiológico analítico, respondió que sí, pero sólo a través de encuestas, es decir, sólo el dato verbal, por medio de un simple interrogatorio verbal. Específicamente, sobre el barrio Santa Julia dijo que algunas personas adjuntaron documentación respaldatoria.

Ante preguntas de la querella, dijo que no había sido publicado el estudio recabado, que era solo "un estudio por encuesta". En definitiva, afirmó que no se trató de un estudio epidemiológico validado por la comunidad científica, sino sólo a partir de encuestas. Y sobre el criterio de inclusión de las personas, dijo que se efectuó a "*todas las personas de los barrios, luego de realizar tres visitas*", aclarando que había personas que se negaron, otros que no los atendieron en el domicilio y, finalmente, tampoco supo precisar la tasa de respuestas.

A su vez, manifestó que del relevamiento no participó ningún toxicólogo ambiental, porque el relevamiento no estaba dirigido puntualmente a la patología toxicológica, sino sobre múltiples patologías para ver si existía algún tipo de prevalencia respecto a alguna puntual; así como tampoco intervino ningún pediatra, porque se trató solo de una encuesta.

#39514694#513267937#20260811084537968

Ante una pregunta de la querella, dijo que tampoco hicieron ningún estudio sobre concentración de plaguicidas en aire, que desconoce cómo se haría y que era sólo una encuesta. Aclaró: *"no hubo ningún tipo de análisis en cuanto a plaguicidas y vuelvo a repetir que no era un estudio puntualmente dirigido hacia patologías asociadas a agrotóxicos. La encuesta era amplia en cuanto a todo tipo de patología de salud"*. Dijo que aquel no era el objetivo del estudio.

No obstante, la testigo también dijo cuando le preguntaron cuál fue específicamente el objetivo que el relevamiento se hizo a partir de la "inquietud" de los vecinos del barrio respecto de la problemática o de la sospecha de patologías en salud asociadas al uso de agroquímicos y que era para determinar si había prevalencia de alguna patología de salud.

Sobre el tema de exposición a agroquímicos dijo que era *"el tema de los agrotóxicos es un tema muy, muy amplio, que obviamente hay que tenerlo en cuenta y hay que estar alerta"*. Y en ese marco, reiteró que debían estar alertar y dar una adecuada respuesta a las inquietudes.

No obstante, resultó totalmente llamativo que desconociera en qué se habían fundado las medidas cautelares dispuestas por la justicia federal de San Nicolás en este caso.

A su vez, ante una pregunta de la querella sobre si los agroquímicos podrían provocar un riesgo de genotoxicidad en los niños dijo: *"probablemente, como también otras sustancias que pueden ser tóxicas para la salud"*.

#39514694#513267937#20260811084537968

En ese contexto, no recordó lo que disponía la ordenanza municipal n° 8992/18 de fecha 28.11.18. La querella recordó que su art. 1 encomendaba al departamento ejecutivo la realización de un estudio de investigación para la determinación de plaguicidas sobre la base de análisis de sangre en humanos y matrices ambientales. Al respecto, la testigo manifestó que desconocía si eso se había cumplido. Dijo que probablemente la había leído, pero, aclaró: *"el tema es que muchas veces, el Consejo Deliberante puede determinar ciertos tipos de ordenanzas que, más cuando se trata de personas y de cuestiones sanitarias, muchas veces es muy difícil llevar a cabo"*.

Añadió que, probablemente, parte del estudio que se hizo del análisis de las encuestas podía haber sido motivado por esa ordenanza o la inquietud del barrio, pero que para realizar análisis de sangre de personas por el uso de agroquímicos había que determinar a qué personas, que no podía *"exponer a todo el mundo a sacarse sangre"*; que por eso hicieron la encuesta y que la evaluó el Centro Provincial de Toxicología y, para el caso que lo requieran, citaban a pacientes para algún tipo de entrevista personal para determinar si había alguien con alguna patología y se le pudiera hacer el análisis toxicológico.

En este estado de cosas, la única conclusión posible de arribar es que los vecinos -principalmente- de los barrios de Santa Julia y Villa Alicia -conforme los testimonios que pudimos oír y valorar, especialmente a partir lo narrado por Sabrina Ortiz y María Alejandra Bianco- no obtuvieron respuestas serias y adecuadas para abordar la problemática que la testigo Perreta identificó como: "inquietudes".

Claramente, no hubo ningún tipo de abordaje desde el enfoque ambiental, no sólo por parte de la Dirección de Ambiente Rural, siendo la autoridad de aplicación de la ordenanza 8126/14, que les imponía expresamente a los funcionarios un tratamiento acorde a la normativa ambiental. Tampoco los eslabones que estaban por encima en la cadena de responsabilidades tuvieron una intervención acorde a lo que manda el artículo 41 de la Constitución Nacional, la ley n° 25.675 y la ley provincial n° 11.723, que produce la obligación de prevención y anticipatoria, con adecuada participación ciudadana.

Pareciera ser, entonces, conforme la prueba producida en el juicio, que los datos más certeros que pudieron recabarse fueron a través del relevamiento "casero" que realizó María Alejandra Bianco, a partir de la preocupación y alarma por la salud de su familia y sus vecinos, a quien no permitieron participar en la encuesta -cuyo objetivo tampoco quedó claro-.

En ese sentido, vale recordar que María Alejandra Bianco contó que el intendente le ofreció hacer un censo en su barrio, que después de varios meses lo hicieron, que no la habían dejado participar del censo para acompañar a las asistentes sociales y que había vecinos que ni siquiera abrían la puerta. Lo más relevante aquí, remarcó, que cuando tuvo acceso al resultado del relevamiento municipal la información no coincidía con los datos que había recolectado, concluyendo que "*para la Municipalidad a la gente no le pasaba nada, no estaba enferma. Había muy, muy poquitos casos*".

Lo que resulta evidente, fuera de toda duda, a partir de los testimonios de la Dra. Torres Severino, la Dra. Vidal y la bióloga Aiassa es el daño en la salud de Sabrina Ortiz y sus hijos producto

#39514694#513267937#20260811084537968

de la exposición a agroquímicos, conforme los estudios y análisis médicos practicados -principalmente- en el Hospital Austral de Pilar y otros laboratorios, lo que también le generó un desgaste con las gestiones con su prepaga.

Recordemos que Sabrina Ortiz, sostuvo con énfasis: *"fuimos abandonados por el Estado, somos muchas personas enfermas"*; *"el sacrificio humano debía terminar, había sido demasiado…que los enfermos tengamos que probar el daño que nos provocan"*.

La circunstancia de no haberse logrado la acreditación de los hechos objeto de imputación en el presente caso, no conduce a concluir que se trató un grupo de vecinos molestos o conflictivos -como se ha dejado entrever durante el debate-.

Todo lo contrario, se probó el daño a la salud derivado, principalmente, de un Estado municipal que optó, en un primer momento por negar la situación que aquejaba a vecinos de determinados barrios, omitir brindar la información pública requerida y, luego, en un estadio más cercano en el tiempo cuando el caso se había judicializado y había tomado mayor notoriedad pública, a realizar ciertas medidas -relevamientos de salud, análisis del agua-, que no fueron más que respuestas tardías, insuficientes y, a la postre, ineficaces. A nuestro modo de ver y si se nos permite el término coloquial: pareciera ser que optaron por hacer algo para, en realidad, no hacer nada.

Por todo ello, corresponde remitir copia del registro de la audiencia de debate y de la sentencia con sus fundamentos al Ministerio Público Fiscal de San Nicolás para que investigue el accionar del Intendente municipal de Pergamino y, en su caso, de otros funcionarios durante el período de tiempo en que los condenados Mario

Daniel Tocalini y Guillermo Nicolás Naranjo trabajaron en la Dirección de Ambiente Rural.

VI. Sanciones penales

Habiéndose determinado previamente la responsabilidad penal de Mario Daniel Tocalini y Guillermo Naranjo, corresponde expedirnos sobre la individualización de las sanciones penales. La fiscalía en su alegato de cierre solicitó para Mario Daniel Tocalini y Guillermo Nicolás Naranjo la imposición de la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y cuatro años inhabilitación especial para ejercer cargos públicos.

No obstante el órgano acusador solicitó el máximo de la escala penal, no resulta ocioso recordar que la individualización penal del actor opera como un límite punitivo para este tribunal en orden a los principios que gobiernan el modelo acusatorio que surge de la Constitución Nacional.

En ese marco, nótese que la escala penal en abstracto para el delito por el cual se condenó a los nombrados oscila entre un mes de prisión como mínimo y dos años, como límite máximo que establece el digesto de fondo en el art. 248.

Como se puede advertir, estamos en presencia de hechos ilícitos sobre los cuales legislador prevé penas privativas de la libertad no elevadas. A partir del grado de participación atribuido en el ilícito, conforme las pautas establecidas en el art. 45 del Código Penal, la graduación de la escala penal queda determinada entre un mes a dos años de prisión.

#39514694#513267937#20260811084537968

Sentado ello, a modo de introducción, resulta oportuno recordar que la determinación o individualización de la pena es el acto o procedimiento mediante el cual el tribunal fija las consecuencias de un delito, adecuando la pena abstractamente determinada por la ley al delito cometido por una persona -de acuerdo al grado de participación endilgado-. Para ello, el juzgador pondera la infracción, el ilícito culpable, y lo transforma en una medida de pena determinada

Así, habrán de valorarse las pautas previstas en los art. 40 y 41, del Código Penal, de los que surge una lista ejemplificativa de las circunstancias que deben ser ponderadas, sin asignarles una connotación agravante o atenuante, lo que parece más adecuado atendiendo al objetivo de determinación de una pena justa, en tanto los detalles de un caso adquieren específicas repercusiones en su contexto, lo que demanda que la proporcionalidad de la pena se busque no por la ley sino por el tribunal (cfr. FLEMING, Abel – LÓPEZ VIÑALS Pablo, "*Las Penas*", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 354).

Sabido es que la medida de la pena descansa en la culpabilidad (entendida jurídicamente), teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad que forma parte de la idea misma de justicia.

En definitiva, la razonabilidad de la sanción hace al equilibrio, armonía y proporción, y por ello ha de ser manejado con especial atención y rigor. La justicia es uno de los valores fundamentales del ordenamiento y la proporcionalidad de las penas forma parte de ella.

Cuando el legislador deja en manos del juzgador un cierto margen de discrecionalidad en la imposición de la

#39514694#513267937#20260811084537968

pena, éste ajustará la medida de la misma a una idea de proporción en función de la culpabilidad.

En esa tarea, deben computarse todas las circunstancias que implican un matiz diferencial de ejecución idóneo para poner de relieve un accionar más o menos grave, siempre y cuando no se trate de aspectos del hecho que constituyan el fundamento del tipo penal, pues a ese respecto rige la prohibición de la doble valoración.

En ese contexto, corresponde analizar los parámetros previstos en el código de fondo en base a las circunstancias atenuantes y agravantes del comportamiento jurídicamente desaprobado de los condenados.

En lo referente a la personalidad del autor como un aspecto de particular importancia al momento de graduar la pena, calificada doctrina ha afirmado, que *"la consideración de la personalidad sólo puede ser admitida como una fuente de datos en orden a establecer el preciso grado de autodeterminación del sujeto al momento de la transgresión normativa"* (cfr. FLEMING, Abel – LÓPEZ VIÑALS, Pablo, ob. cit., pág. 391).

Así, como circunstancia agravante, en el abordaje de las condiciones personales de los autores, se impone destacar, que, se trata de personas adultas, con un grado de instrucción universitario, estudios posteriores inclusive, lo que habilita a determinar un monto de pena que se aparte del mínimo legal establecido por la norma aplicable.

En esa línea argumentativa, se adiciona en lo que hace a valoración de conducta posterior, la impresión causada por los enjuiciados en la audiencia de debate, encontrándose elementos -a

#39514694#513267937#20260811084537968

diferencia de lo postulado por la fiscalía- que impactaron en su perjuicio en este ejercicio de mensuración de la pena. Si bien, tuvieron una actitud proactiva -principalmente Mario Tocalini-, no puede pasarse por alto la actitud -de alguna manera- desafiante al manifestar ambos imputados que se habían sentido amenazados por Sabrina Ortiz.

También se valora, en el contexto de los sucesos ventilados, que la ausencia del control adecuado y específico en la medida que contribuyeron a evitar dilucidar con mayor claridad si los acusados -puntualmente Roces y Cortese- podrían haber participado causal e intencionalmente en la contaminación ambiental prevista en la ley n° 24.051, así como también en la incidencia de los daños causados, lo que se pondera de forma negativa.

Luce como única circunstancia atenuante de su conducta la ausencia de condenas previas, pero que no impactan en el monto punitivo aplicable al caso en orden a todas las demás situaciones reveladoras que aumentan la dosis penal para ambos acusados.

En consecuencia, teniendo en cuenta los lineamientos efectuados para ponderar la dosificación de la pena a aplicar, como así también la escala penal prevista en abstracto por la normativa penal vigente en relación a los extremos del tipo penal seleccionado y grado de participación atribuidos, sin que se hayan probado causales excluyentes de antijuridicidad, ni inculpabilidad, estimamos ajustado a derecho, razonable y proporcional imponer a Mario Daniel Tocalini y Guillermo Daniel Naranjo la pena de dos años de prisión (cfr. arts. 40 y 41 del Código Penal).

En ese marco, cobran relevancia los principios constitucionales en materia criminal de estricta necesidad, última ratio y

de intervención subsidiaria, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad (conf. BOMBINI, Gabriel, "*Límite constitucionales en la determinación judicial de la pena*", en Revista de Derecho Penal, "*Determinación judicial de la pena. Ejecución de la pena*", ALAGIA, Alejandro – DE LUCA, Javier SLOKAR, Alejandro (Directores), Ed. INFOJUS, Buenos Aires, Año II, Nº 6 [2013], pág. 17).

En el esquema expuesto, por último, debemos destacar que entendemos las consecuencias perjudiciales que conlleva para la condenada la imposición de una pena por sucesos ocurridos hace más de una década -y el inicio del caso ante la justicia federal en el año 2018-. Indudablemente, que un servicio de justicia no es tal si no opera en tiempo oportuno y en plazos razonables. Sin embargo, la función de un juez o jueza penal conlleva necesariamente aplicar la ley vigente a un caso concreto.

No es resorte jurisdiccional evaluar las razones de oportunidad o de conveniencia previstas legalmente que fija -con criterios claros- en qué momento la punición de un comportamiento jurídicamente desaprobado no es admisible por el mero transcurso del tiempo. Es evidente, que la extinción de la acción penal no ha operado en el presente caso.

De todas formas, en orden al tiempo transcurrido y a lo que surge de la doctrina -que compartimos- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el caso "García" del año 2010, es que el lapso temporal más que considerable que ha transcurrido desde que sucedieron estos hechos sometidos a juzgamiento, se impone evaluar con especial atención la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta en esta oportunidad (cfr. Corte Suprema de Justicia de la

#39514694#513267937#20260811084537968

Nación, caso *"García, José Martín s/ causa nº 97.999"*, de fecha 4.05.10, Fallos: 333:58).

Así, resulta razonable dejar en suspenso el cumplimiento de la condena impuesta a los condenados, en atención a las consideraciones realizadas en los párrafos precedentes, a la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad en el caso concreto y por darse los presupuestos del art. 26 del Código Penal; puesto que, tal como ya hicimos alusión, no se ha informado respecto de los nombrados que cuenten con antecedentes penales.

En esta línea argumental, se ha dicho que *"el instituto de la condenación condicional previsto en el art. 26 del Código Penal tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso *"Squilario, Adrián, Vázquez, Ernesto Marcelo s/ defraudación especial en gdo. de partícipe primario - Smoldi, Néstor Leandro s/ defraudación especial en gdo. de partícipe secundario"*, de fecha 8.08.06, Fallos: 329:3006, considerando n° 7)

En ese mismo precedente citado el Alto Tribunal de la Nación estableció que, si bien los jueces deben fundar la aplicación de la condenación condicional por ser la excepción a la pena de encierro, no es menos cierto que la opción inversa, en casos donde aquella

hipótesis podría ser aplicada, también debe serlo, puesto que de otro modo se estaría privando a quien la sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impide otorgarle un trato más favorable.

Precisamente, esto último es lo que ocurre en el presente caso, en la medida en que en función del encuadre legal escogido e individualizado el monto punitivo en 1 año de prisión, los condenados están en condiciones de acceder a una modalidad como la prevista en el art. 26 de la legislación de fondo, teniendo en cuenta que se trata de dos personas primarias para el sistema penal.

Así, la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite, o cuando no provoca mayor peligro de alarma social, es decir, cuando el sujeto no es reincidente (cfr. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso *"Gasol, Silvia Irene y otro s/ malversación de caudales públicos -causa N° 1800-"*, de fecha 21.09.04, Fallos: 327:3816).

Este criterio usual, que deriva de una suerte de regla general que impone a los jueces y juezas la obligación de fundar debidamente por qué motivo el dictado de una pena de ejecución condicional no sería aplicable a un determinado caso fue reiterada en otros pronunciamientos posteriores por el Máximo Tribunal Nacional (vgr. el ya citado precedente *"García, José Martín s/ causa nº 97.999"*).

En lo tocante a las reglas de conducta que cabe imponer a los condenados, por aplicación de lo previsto en el art. 27 *bis* del Código Penal, hay que recordar que la fiscalía no argumentó sobre este extremo, no obstante que los acusados eran pasibles del dictado de una pena de ejecución condicional.

#39514694#513267937#20260811084537968

Del lado de la defensa, nada dijo o argumentó sobre este tópico durante sus alegatos de cierre.

Sobre ese aspecto, debemos señalar que hemos seguido, en términos generales, las pautas previstas en el digesto de fondo, así como también tuvimos en consideración el contexto del delito atribuido vinculado con la materia ambiental.

Asimismo, las normas de comportamiento que seguidamente detallaré deberán cumplirse por el mismo lapso de la condena; esto es, por dos años a contar desde que la presente sentencia adquiera firmeza.

Así, se imponen las siguientes: 1) Fijar residencia, que no podrán modificar sin dar previo aviso al Tribunal de Ejecución que intervenga y someterse al control de la Dirección de control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP); 2) Realizar trabajos no remunerados por el lapso de 2 horas semanales, y fuera de sus horarios de trabajo a favor del Estado o de instituciones de bien público vinculados con la salud o la protección del medio ambiente, debiendo en el plazo de 10 días hábiles informar al Tribunal de Ejecución que intervenga el lugar y las tareas que llevarán a cabo, las que deberán acreditarse mensualmente mediante la presentación de la constancia correspondiente; 3) Dar aviso al organismo de control (DCAEP) en el caso que egrese del país, con la debida antelación, otorgando los datos de contacto correspondiente (cfr. art. 27 bis del Código Penal).

En cuanto a la pena de inhabilitación, lo establece el propio art. 248 del Código Penal, correspondiendo establecer como sanción accesoria la inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena; esto es, cuatro años.

#39514694#513267937#20260811084537968

VII. Medidas cautelares

En primer término cabe destacar que mediante resolución de fecha 3 de abril del 2019 el juez a cargo de la instrucción ordenó como medida cautelar la inmediata suspensión provisional de las aplicaciones de fumigaciones con plaguicidas, herbicidas, insecticidas y cualquier otro paquete de agroquímicos, sea mediante fumigaciones terrestres (mosquito, mochila, aspersores o aéreas) que contengan glifosato como principio activo o sales derivadas del mismo; como así también respecto de los siguientes plaguicidas: Atrazina, Triticonazol, Metolaclor, Acetoclor, Clorpirifos, Glifosato, Imidacloprid, Desetil, 2,4-D, Glifosato; y de los siguientes formulados comerciales ROUNDUP FULL II, ROUNDUP MAX II, ROUDUP ULTRAMAX; ello, sobre determinados establecimientos rurales ("Don Mariano" sito en la calle Mansilla s/n°, entre calles 10 y Larreta, del barrio Villa Alicia, propiedad de Mario Reinerio Roces; el ubicado sobre la Ruta Nacional 188, a la altura del km. 69 y su intersección con calle Escudero –ubicación circunscripción XV, parcela 1855 a y b, partida 778 y 45357, partida 82, plano 81-82-77-, propiedad de Fernando Esteban Cortese; el situado sobre la calle Escudero y su intersección con calle Larreta –ubicación Cuartel XI, lote 1856 c, partida 1673-, propiedad de Víctor Hugo Tiribó; y el establecimiento emplazado sobre Escudero N° 915, a la altura de la calle Pedro baños, propiedad de Enrique Turín; todos del Partido de la ciudad de Pergamino).

Asimismo, ordenó suspender provisionalmente las autorizaciones de aplicaciones para futuras fumigaciones, tanto aéreas como terrestres en las zonas que estarían afectadas y respecto de los campos mencionados; y que para las zonas

#39514694#513267937#20260811084537968

adyacentes de los barrios que estarían afectados -Villa Alicia, Luar Kayad y La Guarida-, fuera de los campos detallados y como medida de protección cautelar, fijar un límite restrictivo para dichas aplicaciones de 600 metros a partir de los barrios indicados, haciéndole saber la medida al titular del ejecutivo municipal.

Luego, mediante resolución ampliatoria de fecha 17 de abril del 2019, dispuso precautoriamente que la Municipalidad de Pergamino suministre agua potable con carácter de urgente y a la mayor brevedad, a los residentes de los barrios afectados –Villa Alicia y La Guarida de la ciudad de Pergamino-.

Posteriormente, mediante resolución ampliatoria de fecha 30 de agosto del 2019, en relación a la suspensión provisional de las pulverizaciones y/o fumigaciones, ordenó la extensión de dicha prohibición a la totalidad de la ciudad de Pergamino, fijando un límite restrictivo y de exclusión de 1095 metros para las aplicaciones terrestres y de 3.000 metros para las aéreas, medidas que comprenden el no uso de plaguicidas, agroquímicos, fungicidas, herbicidas, productos y cualquier insecticidas, fitosanitarios, otro paquete de agroquímicos, mediante fumigaciones terrestres (mosquito, mochila, aspersores) o aéreas, como glifosato como principio activo o sales derivadas del mismo; así como también respecto de los siguientes plaguicidas: Atrazina, Triticonazol, Metolaclor, Acetoclor, Clorpirifos, Glifosato, Imidacloprid, Desetil, 2.4D; y de los siguientes formulados comerciales ROUNDUP FULL II, ROUNDUP MAX II, ROUDUP ULTRAMAX; en zonas urbanas y periurbanas libres del uso de agrotóxicos.

Además, dispuso suspender provisionalmente las autorizaciones de aplicaciones para futuras fumigaciones y/o

#39514694#513267937#20260811084537968

pulverizaciones en la totalidad de la ciudad de Pergamino, con el límite restrictivo de 1095 metros para aplicaciones terrestres y 3000 metros para aéreas, comprensiva de zonas urbanas y periurbanas.

Finalmente, por resolución de fecha 20 de noviembre de 2020, el juez Dr. Villafuerte Ruzo amplió las medidas precautorias dispuestas mediante resoluciones de fechas 3 y 17 de abril de 2019, referidas a la provisión de agua potable y segura, y ordenó hacer extensiva dicha provisión al barrio Santa Julia, disponiéndose la entrega de 20 litros por habitante y por día para asegurar el consumo directo y manipulación de alimentos de la población que habita en ese barrio. El 27 de noviembre de ese mismo año, se dictó una resolución aclaratoria, especificando ciertas familias que también se encontraban comprendidas en la medida de provisión de agua.

En ese marco, se presentó el apoderado de la Municipalidad de Pergamino ante este tribunal para solicitar el levantamiento de las medidas restrictivas, disponiéndose no hacer lugar a ese planteo y estarse a lo que surja en ocasión del debate sobre el fondo de la cuestión.

En el contexto descripto y conforme las absoluciones dictadas en el marco del presente caso, teniendo en consideración lo peticionado por los órganos acusadores estatal y privado -por un lado, transformar las medidas cautelares en definitiva y, por otro, la extensión a escuelas rurales y otros poblados-, corresponde efectuar ciertas aclaraciones.

Compartimos la tesis esgrimida por la querella sobre la necesidad de abordar el caso con perspectiva de dogmática ambiental -con las limitaciones que hemos apuntalado en los acápites

#39514694#513267937#20260811084537968

precedentes-, pero lo cierto es que las medidas cautelares tienen como función específica asegurar los fines del proceso, la eventual reparación de los daños ocasionados y las costas.

Tal vez sea necesario revisar las distancias dispuestas municipalmente para amortiguar adecuadamente el impacto de los productos químicos empleados en los campos, tal como postuló el Dr. González Quintana en su alegato de clausura. Y como lo han expuesto los testigos expertos referidos precedentemente sobre las distancias razonables para proteger la salud pública. Pero no es éste el ámbito adecuado para debatir y resolver en torno a esa cuestión.

Por eso, en orden a las medidas cautelares que están vigentes debemos hacer un señalamiento particular.

Ahora bien, si bien en este caso no corresponde atribuir responsabilidad penal a la mayoría de las personas acusadas, no podemos pasar por alto que el esquema procesal nacional prevé un mecanismo de fuertes controles a la actividad jurisdiccional aun después del dictado de la sentencia.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre con el nuevo modelo procesal penal que prevé fuertes controles jurisdiccionales en instancias previas al juicio con el objetivo no sólo de neutralizar acusaciones carentes de sustento convictivo, sino también para prever debates con producción probatoria de buena calidad, en el esquema procedimental abarcado por este caso todos los esfuerzos normativos (inclusive, avalados por interpretaciones jurisprudenciales estables) están puestos en la litigación recursiva, sea a través de medios de impugnación ordinarios o extraordinarios.

#39514694#513267937#20260811084537968

Así, a la inquietud expuesta por el Dr. Maiztegui, debemos concluir que no existen procesalmente "anticuerpos" eficaces que impidan que un caso penal abarcado por las normas del Código Procesal Penal de la Nación se dirima en un escenario distinto al del juicio oral, con todo lo que ello implica para las partes intervinientes.

Por tales razones, entendemos que corresponde mantener las medidas cautelares oportunamente dispuestas por la justicia federal de San Nicolás antes reseñadas hasta tanto esta decisión adquiera firmeza, haciéndole saber el temperamento de la decisión adoptada a las autoridades del poder ejecutivo y legislativo de Pergamino.

Reafirmamos que no es éste el ámbito y mucho menos la oportunidad para evaluar y resolver la pretensión de la querella de extender los alcances de las medidas de referencia a otras escuelas rurales y pueblos del interior de la provincia de Buenos Aires, así como tampoco convertir tales medidas precautorias en definitivas, tal como postuló el representante del Ministerio Público Fiscal.

Por el contrario, de judicializarse esta problemática, consideramos que es el fuero civil, con debida intervención del Municipio de Pergamino y las dependencias pertinentes de la provincia de Buenos Aires el ámbito en el cual deberían adoptarse tales decisiones; tal vez, en el seno de una mesa de diálogo con participación de asociaciones civiles, vecinales y representantes de los órganos legislativos que tenga como norte adoptar las decisiones políticas y reglamentarias que resguarden la salud pública, evitándose lesionar gravemente el medio ambiente, de conformidad con los principios específicos que rigen en materia ambiental, tales como el precautorio (cfr.

#39514694#513267937#20260811084537968

art. 4 de la Ley General del Ambiente). Ello, en consonancia con lo ya expuesto sobre el alcance que entendemos debe otorgársele al art. 41 de la Constitución Nacional.

Queremos remarcar que esta sentencia podría percibirse "con un sabor a poco" en orden a dar una respuesta clara y contundente en favor de la población civil de Pergamino y sus alrededores, asegurando el uso adecuado y responsable de los productos químicos que se utilizan en los inmuebles rurales. De todos modos, estamos persuadidos que jamás podría pretenderse otra cosa a costa de condenar penalmente a personas por hechos que no han sido debidamente probados por los órganos acusadores.

Para decirlo en otras palabras: un juez penal no es un superhéroe que está para satisfacer los deseos de alcanzar una sociedad más justa. Está para hacer cumplir el derecho y la ley. Una ley que no hacemos nosotros, sino que depende de otras agencias estatales.

Finalmente, sobre las medidas de coerción y demás medidas cautelares oportunamente impuestas respecto de los imputados, corresponde disponer su cese con relación a Víctor Hugo Tiribó, José Luis Grattone, Cristian Gabriel Taboada, Carlos Daniel Sabbatini y Hugo Ariel Sabattini.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre con las demás personas acusadas y cuya decisión desincriminante fue justificada más arriba, entendemos que la certeza negativa que conlleva a sus desvinculaciones con los hechos debatidos en el caso torna innecesario el mantenimiento de las medidas cautelares oportunamente dispuesta por esta justicia federal a su respecto. En otras palabras, la certeza negativa que entendemos fue debidamente explicada en esta decisión, determina la

#39514694#513267937#20260811084537968

plena operatividad de lo previsto en el art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación.

VIII. Costas

Conforme se resuelven las cuestiones precedentes, las costas deben ser impuestas a Mario Daniel Tocalini y Guillermo Nicolás Naranjo únicamente en los términos y alcances de su condena (expediente FRO 3062/2020/TO1), que incluye la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos cuatro mil setecientos; y en los restantes casos (expedientes FRO 70087/2018/TO1, FRO 13250/2020/TO1 y FRO 10681/2014/TO1) eximir a las partes acusadoras de las costas procesales por entender que tuvieron razones plausibles para litigar, en los términos establecidos por el art. 29 inc. 3° del Código Penal y los arts. 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sobre este aspecto, con relación a Mario Daniel Tocalini y Guillermo Nicolás Naranjo no es necesario exponer razones adicionales para la condena en costas, desde que ella nace del hecho objetivo de la derrota en relación al oponente.

Ahora bien, en el caso de las partes acusadoras -primordialmente las querellantes-, entendemos que la falta de respuesta del Estado ante denuncias concretas, vinculadas con la protección del medio ambiente y la salud pública, resultan parámetros suficientes para entender que existían razones plausibles para litigar.

En esa línea, a modo de ejemplo, es dable mencionar que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en

#39514694#513267937#20260811084537968

América Latina y el Caribe, aprobado por la ley n° 27.566, adoptado en Escazú, Costa Rica, el día 4 de marzo de 2018, tiene entre sus objetivos garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

En ese marco y en consonancia con la tutela judicial efectiva reconocida en la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), teniendo en especial consideración los testimonios de Sabrina del Valle Ortiz y María Alejandra Bianco durante el juicio, consideramos que subyacieron motivos suficientes y razonables para litigar y someter el caso a juicio.

Con todo lo expuesto quedan formulados los fundamentos del veredicto n° 50/2026 dictado, en forma unánime, por este Tribunal Federal de Juicio n° 2 de Rosario, cuya lectura se produjo el día 25 de junio de 2026 (cfr. lo dispuesto en los arts. 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación), y que a continuación se transcribe:

I. *Condenar a Mario Daniel Tocalini (DNI 16.793.729) y Guillermo Nicolás Naranjo (DNI 24.329.709) a la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional, e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena (esto es, 4 años), por considerarlos autores penalmente responsables del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, previsto y penado en el art. 248 del Código Penal (cfr. arts. 26, 27, 27 bis y 45 del Código Penal).*

Imponer a los condenados las reglas de conducta que se enumeran a continuación, por el mismo plazo de la condena (esto es, 2 años), desde que la presente adquiera firmeza (cfr. art. 27 bis del Código Penal):

1) Fijar residencia, que no podrán modificar sin dar previo aviso al Tribunal de Ejecución que intervenga y someterse al control de la Dirección de control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP);

2) Realizar trabajos no remunerados por el lapso de 2 horas semanales, y fuera de sus horarios de trabajo a favor del Estado o de instituciones de bien público vinculados con la salud o la protección del medio ambiente, debiendo en el plazo de 10 días hábiles informar al Tribunal de Ejecución que intervenga el lugar y las tareas que llevarán a cabo, las que deberán acreditarse mensualmente mediante la presentación de la constancia correspondiente;

3) Dar aviso al organismo de control (DCAEP) en el caso que egrese del país, con la debida antelación, otorgando los datos de contacto correspondiente.

II. *Imponer a los condenados el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos cuatro mil setecientos ($4.700), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de 5 días, bajo apercibimiento de aplicarles en concepto de multa un recargo del 50% del valor referido, que deberán abonar en idéntico plazo (cfr. art. 11 de la ley 23.898), y de perseguir su cobro por la vía ejecutiva.*

III. *Absolver a Fernando Esteban Cortese (DNI 16.793.624) por los hechos que fueron calificados por los órganos acusadores en los siguientes delitos: a) envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligro para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, utilizando los residuos a los que se refiere la ley 24.051 (cfr. art. 55 de la ley 24.051, en función del art. 200 del Código Penal); y b) amenazas coactivas (art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal), por estricta aplicación del principio beneficiante de la duda (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).*

IV. *Absolver a Mario Reinerio Roces (DNI 4.679.198) por los hechos que fueron calificados por los órganos acusadores en el delito que consiste en envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligro para*

#39514694#513267937#20260811084537968

la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, utilizando los residuos a los que se refiere la ley 24.051 (cfr. art. 55 de la ley 24.051, en función del art. 200 del Código Penal), por estricta aplicación del principio beneficiante de la duda (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. *Absolver a Víctor Hugo Tiribó (DNI 13.571.154), José Luis Grattone (DNI 17.662.159), Cristian Gabriel Taboada (DNI 30.163.460), Carlos Daniel Sabbatini (DNI 18.347.032) y Hugo Ariel Sabbatini (DNI 18.347.033) por los hechos que fueron calificados por los órganos acusadores en el delito que consiste en envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligro para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, utilizando los residuos a los que se refiere la ley 24.051 (cfr. art. 55 de la ley 24.051, en función del art. 200 del Código Penal y art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).*

VI. *Mantener las medidas cautelares del Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás, en los mismos términos y alcances oportunamente dispuestas hasta tanto la presente adquiera firmeza, a excepción de lo consignado en el acápite siguiente.*

VII. *Disponer el cese de las medidas de coerción que se hubieren dispuesto y las demás medidas cautelares con relación a Víctor Hugo Tiribó, José Luis Grattone, Cristian Gabriel Taboada, Carlos Daniel Sabbatini y Hugo Ariel Sabattini.*

VIII. *Remitir copia del registro de la audiencia de debate y de esta sentencia con sus fundamentos al Ministerio Público Fiscal de San Nicolás para que investigue el accionar del Intendente municipal de Pergamino y, en su caso, de otros funcionarios durante el período de tiempo en que los condenados Mario Daniel Tocalini y Guillermo Nicolás Naranjo trabajaron en la Dirección de Ambiente Rural.*

#39514694#513267937#20260811084537968

IX. *Imponer las costas procesales a Mario Daniel Tocalini y Guillermo Nicolás Naranjo únicamente en los términos y alcances de su condena (expediente FRO 3062/2020/TO1) y en los restantes casos (expedientes FRO 70087/2018/TO1, FRO 13250/2020/TO1 y FRO 10681/2024/TO1) eximir a las partes acusadoras de las costas procesales por entender que tuvieron razones plausibles para litigar (cfr. art. 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 530, 531 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).*

X. *Tener presente las reservas recursivas formuladas por las partes intervinientes.*

XI. *Dar intervención, una vez firme la presente, a la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal Oral.*

XII. *Diferir la redacción de la sentencia y, en consecuencia, establecer el día 10 de agosto de 2026, a las 20:00 horas, para la lectura de la totalidad de los fundamentos de la presente, por darse las circunstancias previstas en el art. 400 -tercer párrafo- del CPPN, notificándose a las partes por Secretaría y por sistema de Gestión Judicial-Lex 100-, en caso de poder cumplimentarse dicho acto con anterioridad a esa fecha.*

XIII. *Insertar la presente en el Protocolo de Sentencias, publicar a través de la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada n°10/2025), librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente archivar las actuaciones.*

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO DANIEL RODRIGUES DA CRUZ
Date: 2026.08.11 08:55:10 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ELENA BEATRIZ DILARIO
Date: 2026.08.11 08:56:54 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ROMAN PABLO LANZON
Date: 2026.08.11 08:57:29 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LAIA BELEN MEDIZZA
Date: 2026.08.11 09:03:42 ART

#39514694#513267937#20260811084537968